



ANEXO 2

Se relaciona a continuación una a una las preguntas que fueron objetadas por los recurrentes para el Cargo Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal, indicando su pertinencia, la justificación de la clave asignada, así como la razón de las opciones de respuesta no válidas, las cuales son el producto de la estructura y elaboración de las preguntas.

Pregunta No. 1

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto plantea que “El envejecimiento va más allá de las canas y las arrugas” y se enfoca en explicar lo que sucede en las células. De esta manera, el autor presenta una perspectiva más profunda del envejecimiento, que también es un conocimiento aplicable a lo relacionado con las canas y las arrugas.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el texto, la vejez a nivel celular se debe a la acumulación de especies reactivas y radicales libres, lo que implica que es posible que en las células de un organismo joven también haya especies reactivas y radicales libres, pero que estas no se acumulan. Sin embargo, la información presentada por el autor es insuficiente para deducir lo que sucede en un organismo joven. Además, si se considera el envejecimiento como un proceso que sucede a lo largo de la vida, tendría sentido esperar que los organismos jóvenes también presentan cierta cantidad de especies reactivas y radicales libres.

La opción C es la respuesta correcta porque parte del conocimiento novedoso al que alude el autor es que es posible que los genes sufran una mutación y que esto cause terribles daños celulares. Esta es una información que amplía lo que se sabe sobre el envejecimiento.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto indica que, en el envejecimiento, el daño en las proteínas es causado por la acumulación de especies reactivas y radicales libres, y esta información es insuficiente para deducir lo que sucede en un organismo joven con respecto al deterioro de las proteínas. Además, si se considera el envejecimiento como un proceso que sucede a lo largo de la vida, tendría sentido esperar que los organismos jóvenes también presentan proteínas deterioradas.

Pregunta No. 2

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque hay otras variables que intervienen para que las vibraciones de un cuerpo aumenten. El texto dice que “cuando la frecuencia del sonido emitido es la misma que la del objeto, este último comienza a vibrar con más intensidad”, es decir, que es necesario que la frecuencia (no la rigidez) del objeto y del sonido sean iguales para que el objeto vibre más intensamente.

La opción B es la respuesta correcta porque el texto menciona que cuando un “cuerpo es muy rígido, no podrá absorber las vibraciones y acabará rompiéndose”; es decir, que una mayor rigidez influye para que un objeto no absorba las vibraciones y, por lo tanto, se rompa.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto no afirma que la rigidez produce la resonancia, sino que la frecuencia y la intensidad de vibración deben coincidir entre la fuente y el objeto para producir la resonancia: “cuando la frecuencia del sonido emitido es la misma que la del objeto, este último comienza a vibrar con más intensidad y se produce el fenómeno llamado «resonancia»”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto dice que cuando hay resonancia y un aumento de volumen, las vibraciones del cuerpo aumentan, y si ese cuerpo es muy rígido, lo que se disminuye

es su capacidad de absorber las vibraciones, por lo que termina rompiéndose: “Si al fenómeno de resonancia se suma un aumento de la energía (volumen) de la fuente sonora, la amplitud de las vibraciones del cuerpo aumentará todavía más. Si este cuerpo es muy rígido, no podrá absorber las vibraciones y acabará rompiéndose.”

Pregunta No. 3

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque independientemente de que se usara una oveja más joven que la usada originalmente, Dolly hubiera lucido joven porque como se afirma en el texto, “se observa que Dolly tenía todas las características de una oveja joven”. Por otro lado, su edad biológica a nivel genético hubiera sido la misma que hubiera tenido la oveja en el momento de su clonación.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al usar una oveja más vieja que la usada originalmente, Dolly hubiera lucido joven porque como se afirma en el texto, “se observa que Dolly tenía todas las características de una oveja joven”. Además, Dolly no podía tener menor edad biológica, sino la misma porque se afirma que los 6 años se observaban en su edad biológica a nivel genético, es decir, la misma edad de la oveja original.

La opción C es la respuesta correcta porque se indica que cuando Dolly nació ya tenía seis años de edad biológica a nivel genético, que era la misma edad que tenía la oveja de la que Dolly fue clonada. De ahí que, al usar una oveja más joven, Dolly hubiera podido vivir más tiempo. Con respecto a la salud, el texto afirma que Dolly empezó a sufrir enfermedades relacionadas con el envejecimiento a los 5 años, es decir a los 11 años a nivel genético (la oveja de la cual se clonó tenía 6 años más los 5 años que tenía Dolly cuando empezó a presentar enfermedades). Por lo tanto, al usar una oveja más joven, la salud de Dolly hubiera decaído más tarde, al envejecer.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al usar una oveja con mayor edad, Dolly también hubiera tenido más años de edad biológica a nivel genético, lo que hubiera implicado morir más rápido y con las enfermedades de la vejez propias de la edad en la que hubiera sido clonada.

Pregunta No. 4

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto simplemente dice que los rayos cósmicos en estado primario se pueden estudiar de manera directa y a partir de los fenómenos que provoca su desintegración en el aire; sin embargo, no hay información con respecto a que los rayos cósmicos solo son observables si se encuentran en estado primario.

La opción B es la respuesta correcta porque se afirma que hay algunos electrones, pero sobre todo hay corpúsculos de carga positiva, que son núcleos atómicos completos; es decir, los electrones son menos abundantes que los núcleos atómicos completos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se afirma que los rayos cósmicos, que son un tipo de partículas subatómicas, se desintegran al chocar con la atmósfera, pero no se habla de todos los otros tipos de partículas subatómicas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto describe que “Los rayos cósmicos son un tipo de partículas subatómicas extremadamente energéticas que viajan por el universo con velocidades

cercanas a la de la luz”, esta comparación implica que la diferencia entre las dos velocidades, en vez de ser considerable, es pequeña, además de no tener información que indique si es cercana siendo mayor o siendo menor.

Pregunta No. 5

La opción A es la respuesta correcta porque en el texto se señala que la aceptación del Bitcoin "está cada día más extendida", por ejemplo por Dell o Microsoft, y añade que "su mercado está siendo observado con prevención por los reguladores y otras agencias de los Estados".

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien esta es una conjetura razonable, el texto no aborda los prospectos de desarrollo futuro de la moneda más allá de su adopción progresiva (por ejemplo, por Dell o Microsoft) y de su vigilancia por parte de las autoridades.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que el tráfico monetario establecido (regulado, legal) no funciona con Bitcoin, en el texto, el planteamiento de un cuestionamiento se asocia a la aparición de las criptomonedas, no a su adopción por parte de grandes corporaciones (por ejemplo, por Dell o Microsoft).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto no hace referencia a esta posibilidad. Solamente se refiere a la adopción progresiva de las criptomonedas y a su vigilancia por parte de las autoridades.

Pregunta No. 6

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el conocimiento de los hechos debe estar desligado de cualquier alineación política y, en este caso, tener el propósito de guiar la sociedad por una mejor senda política pre supondría una alineación política que indique cuál es la mejor senda.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el autor llama la atención sobre el hecho de que el pensamiento crítico no se trata de responder a la causa de la posverdad con una causa de la contra-posverdad. Según el texto, al hacer alusión a “cada uno de nosotros, motu proprio, opte por respetar la verdad”, con la denuncia establecida en la opción de respuesta se iría en contravía con la forma de actuar propuesta por el autor.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no necesariamente se debe rechazar la adopción de una postura política; lo que sí se requiere es que alinearse con esa postura no influya en la búsqueda de la verdad.

La opción D es la respuesta correcta porque el inicio del texto se refiere a la voluntad de superar la apatía como un elemento que puede añadirse al pensamiento crítico, lo cual indica que el pensamiento crítico y la ausencia de apatía son aspectos separados, y que se puede tener una sin tener la otra.

Pregunta No. 7

La opción A es la respuesta correcta porque la principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos es asumir que se tiene la verdad

absoluta. Partir del reconocimiento de la posibilidad de estar equivocado es un primer paso necesario para lograr el respeto hacia el pensamiento ajeno.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque se pueda comprender que las demás personas piensen distinto, se puede seguir pensando que lo que uno piensa es la verdad absoluta. La principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos es asumir que se tiene la verdad absoluta.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque pedir pruebas en una discusión puede ser constructivo, esto no es incompatible con la principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos, que es asumir que se tiene la verdad absoluta. Si no se atiende a este problema fundamental, cualquier estrategia de interacción fallaría para lograr el respeto al pensamiento ajeno.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque reconocer que los demás pueden equivocarse no implica que uno reconozca la posibilidad de que lo que uno piensa no sea verdad. La principal barrera que plantea el autor para lograr el respeto de los demás pensamientos es asumir que se tiene la verdad absoluta.

Pregunta No. 8

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto afirma que “buscar amenazas principalmente en los inmigrantes y personas que profesan diferentes creencias religiosas” es una maldad, por lo que se puede afirmar acertadamente que esas poblaciones son las más afectadas cuando se intenta encontrar razones para considerar amenazantes (peligrosas) ciertos individuos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto dice que se apela a la diversidad y la «singularidad» cultural como justificación para dejar sola a la humanidad con todas sus injusticias y degradaciones, lo que es un engaño cínico.

La opción C es la respuesta correcta porque si bien el texto menciona que robar la individualidad es una forma de maldad que no es superada por la corrección política ni por una «tolerancia» burocratizada, obligatoria, no se hace referencia a cómo se puede promover la individualidad; solo menciona que la individual se ve amenazada cuando se usan los pretextos de la diversidad y singularidad cultural.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se nombran las diferentes manifestaciones nocivas del multiculturalismo (dejar sola a la humanidad con todas sus injusticias y degradaciones, que adoptan la forma de nuevos sistemas de castas, contrastes de riqueza y prestigio, esclavitud moderna, apartheid social y jerarquías), por lo cual, el multiculturalismo es coherente con la segregación y otras divisiones dañinas para la humanidad.

Pregunta No. 9

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el respaldo institucional se cita como uno de los factores que garantizan la validez de una moneda como medio de pago. Este se presenta en forma de respaldo estatal.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto, "La clave parece estar, en definitiva, en la confianza generalizada que aporta un emisor de rigor y calidad consensuados", por lo que el consenso entre los miembros de la sociedad es importante para que una moneda tenga validez como medio de pago en las transacciones cotidianas.

La opción C es la respuesta correcta porque en el texto, es la confianza en el medio de pago la que surge a partir del criterio básico de mensurabilidad. Sin embargo, lo contrario no es cierto: la mensurabilidad no depende de la confianza en el medio de pago.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque según el texto, una percepción extendida sobre el valor de un objeto (como el oro) es necesaria para que dicho objeto se pueda usar como medio de pago.

Pregunta No. 10

La opción A es la respuesta correcta porque en el texto se menciona que las cargas positivas de la tierra ascienden por un material conductor para hacer contacto con el flujo de electrones de la nube e iniciar el destello. Aunque un objeto esté lejos de los árboles, si es conductor eléctrico, se puede convertir en el foco de inicio del destello de un rayo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto se menciona que el contragolpe de energía proveniente de la tierra y que asciende a 80.000 km/s calienta el aire, lo cual lo hace luminoso (resplandor del rayo).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto se menciona que el contragolpe de energía que proviene de la tierra y que asciende a 80.000 km/s es lo que calienta el aire y lo hace luminoso. El flujo descendente se compone de electrones y desencadena el contragolpe luminoso, pero este flujo descendente no es luminoso en sí.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto se menciona que las cargas positivas de la tierra ascienden por un material conductor para hacer contacto con el flujo de electrones de la nube e iniciar el destello.

Pregunta No. 11

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto, se hace referencia al hecho de que, tras la publicación del trabajo de Turing, se iniciaron discusiones en torno a concebir las máquinas como entidades pensantes y añade que "investigadores de este campo creen que el test sienta las bases de lo que ahora conocemos como inteligencia artificial".

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto, al referirse al test de Turing, menciona que "hay quienes lo consideran el «objetivo empírico» de la inteligencia artificial"

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el texto, se afirma que el test de Turing "se propuso originalmente como alternativa a la cuestión de si se podía afirmar o no que las máquinas piensan".

La opción D es la respuesta correcta porque en el texto, la mención a la imitación de los humanos por parte de las máquinas hace parte del fragmento en que se habla de las reflexiones de los estudiosos en el área, pero no hay evidencia textual que permita concluir que esta es una de las funciones del test de Turing.

Pregunta No. 12

La opción A es la respuesta correcta porque el autor plantea que la información presentada acerca del cambio climático es habitualmente acrítica, lo que es opuesto a informar las causas y posibles alcances, porque al hacerlo se requiere cuestionar y manifestar acuerdo o desacuerdo, es decir, que se asume una posición crítica; de la misma manera, la información que está de espaldas al consenso científico (esto es lo que transmiten los medios de comunicación) es contraria a la fundamentación en el juicio colectivo emitido por científicos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque del texto no se puede inferir que la audiencia este bien o mal informada. Además, si la audiencia simplemente sabe la definición de cambio climático global, esta es información acrítica, que es precisamente rechazada por el autor al decir que “La complejidad intrínseca del cambio climático global es un gran inconveniente” y refuerza su idea al afirmar que “Lo más habitual es que los mensajes periodísticos sobre este tema sean una información acrítica”. Adicionalmente, si la audiencia conoce dónde suceden impresionantes catástrofes naturales, solamente estaría describiendo el cambio climático en términos del “espectáculo violento de la naturaleza” que el autor desaprobaba.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque del texto no se puede concluir que haya o no algún acuerdo entre los científicos sobre la disponibilidad de la información del cambio climático global. Además, se opone a la información “de espaldas al consenso científico”; y si los conocimientos científicos están a disposición de los medios de comunicación y del público en general, esto no implicaría estar en oposición al autor porque la disponibilidad de los conocimientos no significa que estos se incluyan en los mensajes periodísticos emitidos NI que se incluyan de forma crítica.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque limitarse a reproducir información sin asumir una determinada postura crítica sería para el autor algo problemático por ser acrítico, es decir, lo mismo que se expresa en el texto.

Pregunta No. 13

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es necesario desactivar las bobinas (por medio de una sobrecarga) para que no activen las alarmas. Si las alarmas siempre suenan, no serían útiles para indicar cuándo alguien está intentando robar.

La opción B es la respuesta correcta porque si las bobinas funcionan correctamente, activan las alarmas. Es necesario desactivarlas (por medio de una sobrecarga) para que no activen las alarmas. Si las alarmas siempre suenan, no serían útiles para indicar cuándo alguien está intentando robar.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si las alarmas siempre suenan, no serían útiles para indicar cuándo alguien está intentando robar. La decisión implicaría que las alarmas siempre sonarán.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque volver inmunes a las bobinas hace que no se puedan desactivar y por lo tanto no cumplan con su función de indicar cuándo alguien intenta robar, porque siempre sonarían.

Pregunta No. 14

La opción A es la respuesta correcta porque si las contraseñas se almacenan como cadenas de texto y no como números, significa que no se han codificado haciendo uso de los hashes, por lo cual son vulnerables a cualquier irrupción.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en la implementación de hashes se usan cadenas de texto para generar números y no para generar textos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si las contraseñas se almacenan como cadenas de texto y no como números, significa que no se han codificado haciendo uso de los hashes, por lo cual son vulnerables a cualquier irrupción. Implementar los hashes solucionará este problema.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los hashes se usan para generar números, no textos. Adicionalmente, si las contraseñas se almacenan como cadenas de texto y no como números, significa que no se han codificado haciendo uso de los hashes, por lo cual son vulnerables a cualquier irrupción. Implementar los hashes solucionará este problema.

Pregunta No. 15

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto dice que, para determinar que un incendio es grande, se tienen en cuenta factores locales y que hay condiciones topográficas, climáticas y de vegetación que son muy variadas. Es decir, el texto no presenta información que implique que sería inviable tomar, por ejemplo, la topografía como un factor común para catalogar que un incendio es grande en varios lugares.

La opción B es la respuesta correcta porque el texto describe que se necesitan los factores locales para determinar o catalogar un incendio como grande, por lo cual estandarizar un procedimiento sería inviable: “La forma para determinar o catalogar un incendio como “incendio grande”, no es ni sencilla, ni se tiene un procedimiento claro, además de ser relativa y depender de factores locales”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto describe cómo en el sur de Francia (una región específica de un país) se cataloga un incendio como grande, en contraposición a la manera en que se hace en Australia, lo que implica que puede ser viable buscar una forma de clasificar los incendios como grandes, aunque no sea una tarea sencilla.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el texto afirma que la clasificación de un incendio como grande depende de las condiciones de cada región, es decir, que Sí puede ser viable buscar una categoría de incendios grandes si se tienen en cuenta las condiciones climáticas, topográficas y de vegetación particulares de una zona.

Pregunta No. 16

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque como la dificultad consiste en “manejar la diferencia entre lo que lee y lo que escucha”, al seguir el sonido del piano, sin mirar las partituras sólo escuchará, lo cual sería coherente recomendarle para solucionar el conflicto.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de esta manera lograría cantar los tonos de las adaptaciones indicadas sin confundirse con las partituras originales, lo cual sería coherente recomendarle para solucionar el conflicto.

La opción C es la respuesta correcta porque esta opción no le ayuda con el conflicto entre la lectura y la escritura de las partituras para adaptar los tonos, porque al cantar una tonalidad menor igual será diferente lo que cante de lo que lea, y el conflicto se mantendrá latente. Además, si el cantante siempre está a una tonalidad menor a la indicada, nunca corresponderá con la adaptación que el coro debe cantar.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al tener las partituras con las adaptaciones, lograría leer lo que va a cantar y así no se confundiría con lo que escucha, porque no usaría las partituras originales que son las que tienen tonos diferentes, lo cual sería coherente recomendarle para solucionar el conflicto.

Pregunta No. 17

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque como la carta está a la vista y el detective pretende encontrarla en un sitio insólito (algo diferente), pasa por desapercibida; se evidencia que el detective esperaba encontrar algo diferente y sin percatarse de que la carta robada estaba delante de él. Esta situación sería una evidencia de la primera maniobra en el contexto: “espera encontrar algo diferente y no se percata de que lo verdaderamente importante está pasando por delante de él”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque como el asno está a la vista y los guardias esperan encontrar algo diferente que el hombre lleva para traficar, se evidencia que los guardias buscan algo diferente a lo que ven, sin darse cuenta de que el hombre trafica con asnos. Esta situación sería una evidencia de la primera maniobra en el contexto: “espera encontrar algo diferente y no se percata de que lo verdaderamente importante está pasando por delante de él”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el campamento es instalado para que el enemigo lo encuentre sin que sospeche que es una señal falsa. Así, el enemigo está satisfecho con su hallazgo, mientras que el verdadero problema es que están atacando su base. Esta situación sería una evidencia de la segunda maniobra en el contexto: “presentarle al enemigo algo que pueda encontrar en su búsqueda para que quede tan satisfecho con su hallazgo, que no se dé cuenta de que es una señal falsa”.

La opción D es la respuesta correcta porque el comerciante logra ocultar sus productos en los lugares más rebuscados; no a la vista de las autoridades, ni dejando señales falsas para que las autoridades las encuentren, lo que iría en contravía con las dos maniobras presentadas en el contexto.

Pregunta No. 18

La opción A es la respuesta correcta porque el interés de Nueva Zelanda estaría encaminado a ser reconocido como un continente, lo cual implicaría cambiar su estatus actual de estado archipelágico.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si parte de los reclamos de Nueva Zelanda se basan en evidencia geológica, un experto en esta área con el interés de que Nueva Zelanda no sea reconocida como continente, podría atacar la evidencia disponible que soporta la idea de que Nueva Zelanda es un continente.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la discusión sobre el estatus de Nueva Zelanda podría incluir las observaciones sobre los límites geográficos desde perspectivas como la historia.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el hecho de que Nueva Zelanda tenga intereses en ser reconocida como continente, no impide que en Australia o Nueva Caledonia su iniciativa reciba apoyo o se acepte. La información presente en el texto no permite afirmar que una eventual aceptación por parte de estos países es contradictorio con el planteamiento del autor.

Pregunta No. 19

La opción A es la respuesta correcta porque el texto afirma: “La evolución es fortuita y escapa a todo pronóstico”, es decir, que en el texto se considera que los pronósticos a futuro son inviables, mientras que la idea que se quiere apoyar en el enunciado es opuesta porque concibe que es posible predecir qué organismos se adaptarán mejor en el futuro.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la idea de que la mala adaptación permitió la supervivencia no es un planteamiento del texto. En realidad, el texto afirma que la mala adaptación provocó la muerte. no se sigue del texto que la mala adaptación pueda permitir la supervivencia accidental de ciertos individuos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque afirmar que originalmente hubo una mala adaptación es una idea que no se encuentra en el texto. Lo que Sí afirma el texto es que las formas de vida “en su origen estuvieron perfectamente adaptadas al medio”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no es un planteamiento referente al texto. De hecho, se afirma que los organismos han tenido una adaptación tortuosa que se da en condiciones cambiantes (no en condiciones invariantes).

Pregunta No. 20

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto a medida que aumenta la concentración de dióxido de carbono en la atmósfera, los iones carbonato se vuelven menos abundantes en el agua, que ahora es más ácida. Entonces, la acidificación está asociada con el aumento del dióxido de carbono.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto los ácidos neutralizan los iones de carbonato y, por tanto, reducen su concentración.

La opción C es la respuesta correcta porque de acuerdo con el texto los ácidos neutralizan los iones carbonato y, como la tasa de crecimiento del esqueleto coralino depende de la concentración de carbonato, a medida que disminuye el carbonato, se reduce esta tasa de crecimiento.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto la reducción en la concentración de carbonato se asocia a una reducción en la tasa de crecimiento, no a un incremento.

Pregunta No. 21

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque X no puede ser contratado porque no cumple con las condiciones 2, 3 y 4 y M no puede ser contratado porque no cumple con las condiciones 1 y 3.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que P SÍ cumple con al menos tres de las condiciones para ser contratado, M no puede ser contratado porque no cumple con las condiciones 1 y 3.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que C SÍ cumple con al menos tres de las condiciones establecidas, X no puede ser contratado porque no cumple con las condiciones 2, 3 y 4.

La opción D es la respuesta correcta porque P cumple con las condiciones 1, 2, 3 y 4. C cumple con tres de las condiciones: 1, 3 y 4. Por lo tanto, estas dos personas son las elegibles para ser contratadas.

Pregunta No. 22

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se debe cumplir con uno de los dos requisitos para ingresar a la fiesta: "llevar algún antifaz o disfraz alusivo al tema", y hay un integrante que tiene antifaz, por tanto, no está disfrazado.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque desde el enunciado no se puede garantizar que algunos asistentes a la fiesta tengan las dos cosas (antifaz y disfraz).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el enunciado no hay información suficiente para afirmar que todos tienen disfraz y antifaz simultáneamente. Solo se puede garantizar que seis tienen disfraz y uno tiene antifaz.

La opción D es la respuesta correcta porque se garantiza que, por lo menos, hay un participante con un antifaz. El encargado afirma que "cualquiera en la fiesta tendrá disfraz", pero la contra recíproca es falsa: existe alguien que ingresó a la fiesta pero no tenía disfraz, solo tenía antifaz.

Pregunta No. 23

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien la argumentación de Q sí es incorrecta, para la argumentación de P, si las herramientas de caza que se encuentran son de tamaño pequeño y poco

peso, no se puede concluir que el grupo sea nómada, ya que pueden pertenecer a otro grupo, pues no se garantiza que las herramientas pequeñas y de poco peso sean de uso exclusivo de este grupo, de acuerdo con la información del contexto.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para la argumentación de P, si las herramientas de caza que se encuentran son de tamaño pequeño y poco peso, no se puede concluir con total certeza que el grupo sea nómada y, para la argumentación de Q, si no se encontraron estructuras de resguardo, se puede concluir correctamente que el grupo no es sedentario; como los restos son, o de un grupo nómada o de uno sedentario, pero no son de un grupo sedentario, entonces son de un grupo nómada, por lo cual SÍ es posible determinar si el grupo era nómada o sedentario.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien la argumentación de P SÍ es incorrecta, para la argumentación de Q se debe considerar que, si no se encontraron estructuras de resguardo, se puede concluir correctamente que el grupo no es sedentario; como los restos son o de un grupo nómada o de uno sedentario, pero no son de un grupo sedentario, entonces son de un grupo nómada, por lo cual SÍ es posible determinar si el grupo era nómada o sedentario.

La opción D es la respuesta correcta porque de los resultados de la investigación se puede concluir que el grupo era nómada; sin embargo, el argumento de P es incorrecto porque esto se puede sustentar por el hecho de no haber encontrado estructuras de resguardo, más no por haber encontrado herramientas de caza de tamaño pequeño y poco peso, lo cual es una condición necesaria pero no suficiente para caracterizar a un grupo como nómada, pues no se garantiza que las herramientas pequeñas y de poco peso sean de uso exclusivo de este grupo.

Pregunta No. 24

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque existe al menos un paciente para el cual el tratamiento con el medicamento fue efectivo. La afirmación es falsa porque no describe de manera correcta el estado del paciente 76.

La opción B es la respuesta correcta porque de acuerdo con la información en el contexto, existe al menos un paciente para el cual el tratamiento no fue efectivo; sin embargo, no se puede asegurar que otros pacientes hayan tenido el mismo problema, dado que solo se mostraron algunos resultados.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque existe al menos un paciente para el cual el tratamiento no fue efectivo. La afirmación es falsa porque no describe de manera correcta el estado del paciente 76.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con la información en el contexto, existe al menos un paciente para el cual el tratamiento fue efectivo; sin embargo, no se puede asegurar que otros pacientes hayan tenido la misma efectividad, dado que solo se mostraron algunos resultados.

Pregunta No. 25

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, entonces se puede concluir que el líder de la banda no se entregó. Sin embargo, dado que, o si le

brindan inmunidad o si le dan garantías de seguridad a su familia, el líder brindará información clave a las autoridades, pero no se dieron garantías de seguridad a su familia, puede suceder que sí se le brinde o no inmunidad (dado que no se especifica esta información en el contexto). Por tanto, si se le brinda inmunidad, entonces el líder brinda información clave, pero si no se le brinda inmunidad y además no hay garantía a la seguridad de su familia, no hay certeza de si el líder brinda o no la información.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, entonces se puede concluir que el líder de la banda no se entregó, dado que en el enunciado se menciona que “si el líder de la banda criminal se entrega a las autoridades, le darán garantías de seguridad a su familia”. Adicionalmente, si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, todavía es posible que se le haya brindado inmunidad, por tanto no hay certeza de si el líder brinda o no la información.

La opción C es la respuesta correcta porque si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, entonces se puede concluir que el líder de la banda no se entregó. Además, de la información en el enunciado se tiene que, si le brindan inmunidad o se le dan garantías de seguridad a su familia, el líder de la banda criminal brinda información clave a las autoridades. Pero como no se dieron garantías de seguridad a su familia, puede suceder que SÍ se le haya brindado o no inmunidad. Si se le brinda inmunidad, entonces el líder da información clave; si no se le brinda inmunidad, no hay certeza si el líder da o no la información clave. Por tanto, el líder pudo haber brindado información clave.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que la segunda parte de la afirmación es correcta, porque si no se le brindó inmunidad al líder, y dado que no se le dieron garantías de seguridad a su familia, no hay certeza de si el líder da o no la información clave, la primera parte de la afirmación es falsa, porque si no se le dieron garantías de seguridad a su familia, entonces se puede concluir con certeza que el líder de la banda no se entregó, dado que en el enunciado se menciona que “si el líder de la banda criminal se entrega a las autoridades, le darán garantías de seguridad a su familia”.

Pregunta No. 26

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se niega que se aumenta el nivel de seguridad, necesariamente se niega la realización en papel y se afirma el ahorro de costos. Pero como los exámenes se realizarían en papel o computador, y no se realizan en papel, entonces necesariamente se realizan en computador, por lo que es posible determinar en qué formato se realizaron. Además, o se ahorran costos o se aumenta el nivel de seguridad, y como no se aumentó el nivel de seguridad, entonces se puede afirmar que se ahorraron costos y no que aumentaron.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que sí se ahorraron costos en la realización del examen, la opción es falsa dado que si se niega que se aumenta el nivel de seguridad, necesariamente se niega la realización en papel, y como los exámenes se realizarían en papel o computador y no se realizaron en papel, entonces necesariamente se realizaron en computador.

La opción C es la respuesta correcta porque del razonamiento “...si se aplicaban los exámenes finales en computador o en papel. Si se realizaban en computador, se ahorraban costos en la aplicación del examen, y si se realizaban en papel, el nivel de

seguridad de los exámenes aumentaría” se puede concluir que, o se ahorran costos, o se aumenta el nivel de seguridad. Por tanto, si se niega que se aumenta el nivel de seguridad, necesariamente se niega la realización en papel, por lo que se puede afirmar que la prueba se realizó en computador y, por ende, se afirma el ahorro de costos.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque a pesar de que se concluye correctamente que la aplicación de la prueba no se hizo en papel y sí se hizo en computador, la opción es falsa porque, como se puede concluir que, o se ahorran costos o se aumenta el nivel de seguridad, pero no se aumentó el nivel de seguridad, entonces se puede afirmar que sí se ahorraron costos.

Pregunta No. 27

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la información en el enunciado se tiene que “cualquier persona que gane el premio mayor de la lotería comprará autos lujosos, y si compra autos lujosos recorrerá las vías a una velocidad mayor que la permitida y, si recorre las vías a una velocidad mayor que la permitida, sufrirá un accidente”, de donde se puede concluir que cualquier persona que compre autos lujos sufrirá un accidente.

La opción B es la respuesta correcta porque algunas personas que compraron la lotería ganaron el premio mayor y como, de acuerdo con el contexto, todos los que ganen el premio mayor de la lotería comprarán autos lujosos, y si compran autos lujosos recorrerán las vías a una velocidad mayor que la permitida y, si recorren las vías a una velocidad mayor que la permitida, sufrirán un accidente, entonces se puede concluir que algunas de las personas que compraron la lotería sufrirán un accidente (aquellas que ganen el premio mayor).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la información en el contexto se tiene que “algunas de las personas que compraron la lotería ganaron el premio mayor y cualquier persona que gane el premio mayor de la lotería comprará autos lujosos”; sin embargo, si alguien compra un auto lujoso, no se puede determinar con absoluta certeza si ganó o no el premio mayor y, por consiguiente, si compró o no la lotería.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la información en el enunciado se tiene que “algunas de las personas que compraron la lotería ganaron el premio mayor y cualquier persona que gane el premio mayor de la lotería comprará autos lujosos, y si compra autos lujosos recorrerá las vías a una velocidad mayor que la permitida y, si recorre las vías a una velocidad mayor que la permitida, sufrirá un accidente”; sin embargo, si se afirma que alguien sufrió un accidente, no se puede concluir con absoluta certeza que recorrió las vías a una velocidad mayor que la permitida dada la información del contexto y, por consiguiente, que compró un auto lujoso, que ganó el premio mayor y finalmente, que compró la lotería.

Pregunta No. 28

La opción A es la respuesta correcta porque si se considera como verdadera la afirmación “si se aumenta el presupuesto del proyecto, se puede contratar más personas”, pero se niega que se contraten más personas, entonces se puede concluir que no se aumenta el presupuesto en virtud de la relación propuesta. Sin embargo, si se niega que se contratan más personas, no se puede concluir que la tasa de desempleo no vaya a disminuir. Esta disminución puede darse por factores ajenos a la contratación

en el proyecto. Por tanto, si no se contratan más personas, se puede afirmar que no se aumenta el presupuesto, pero podría disminuir la tasa de desempleo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es suficiente con que se aumente el presupuesto para que se contraten más personas. Por tanto, si no se contratan más personas, la única conclusión a la que se puede llegar es que el presupuesto no aumenta. De manera análoga, es suficiente con que se contraten más personas para que la tasa de desempleo disminuya. Sin embargo, aún si no se contratan más personas, la tasa de desempleo puede mantenerse constante.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien es cierto que solo se puede concluir que no se aumenta el presupuesto al no contratar más personas, la segunda afirmación es falsa. Es suficiente con que se contraten más personas para que la tasa de desempleo disminuya. Sin embargo, aún si no se contratan más personas, la tasa de desempleo puede mantenerse constante.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no se está teniendo en cuenta que se está negando la contratación de más personas (y por lo tanto, no se puede concluir que el presupuesto aumenta), por lo que afirmar que si se contratan más personas disminuye la tasa de desempleo, es falso.

Pregunta No. 29

La opción A es la respuesta correcta porque de acuerdo con la información en el contexto, algunas bodegas tienen 6 autos y otras 9, pero no todas tienen 6 o 9 autos. Por tanto, solo hay tres posibilidades (omitiendo repeticiones): en tres bodegas hay de a 6 autos y en una bodega hay 9; en dos bodegas hay de a 6 autos y en dos bodegas hay 9; y en tres bodegas hay de a 9 autos y en una bodega hay 6. En cualquiera de los tres casos, la suma da diferente a 24 (los resultados de las sumas son 27, 30, y 33, respectivamente). Los 24 autos correspondería si en todas las bodegas se encuentran de a 6 autos, lo cual es incorrecto porque en el contexto se solicita que, por lo menos, una bodega debe tener 9 o 6 autos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si en tres bodegas hay de a 6 autos y en una bodega hay 9, entonces en total hay $6+6+6+9 = 27$ autos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si en dos bodegas hay de a 6 autos y en dos bodegas hay 9, entonces en total hay $6+6+9+9 = 30$ autos.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si en tres bodegas hay de a 9 autos y en una bodega hay 6, entonces en total hay $6+9+9+9 = 33$ autos.

Pregunta No. 30

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las personas con 18 o más años pueden estar en espacios públicos entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente. De las dos restricciones dadas en el contexto, la única que aplicaría para las personas menores de 22 años es la de compra de bebidas alcohólicas.

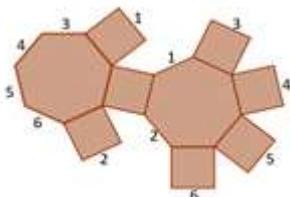
La opción B es la respuesta correcta porque existe en el país al menos una persona que tiene 20 años (el ciudadano que manifiesta su inconformismo), es decir, menor de 22 y mayor de 18, a la que solo le aplica una de las restricciones (compra de bebidas alcohólicas), y por tanto, la afirmación: “las personas del país ya no podrán comprar bebidas alcohólicas NI salir entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente” no aplicaría para esta persona, porque esta persona SÍ podría salir entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las personas con 18 o más años pueden estar en espacios públicos entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente y, por tanto, de las dos restricciones dadas en el contexto, la única que le aplicaría a una persona de 20 años es la de compra de bebidas alcohólicas. Como, al menos existe una persona en el país con 20 años, las dos restricciones no aplican simultáneamente para ella.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las personas menores de 18 años también son menores de 22 años y, por tanto, las dos restricciones aplicarían para ellos, de donde la afirmación: “las personas del país ya no podrán comprar bebidas alcohólicas NI salir entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana del día siguiente” sería verdadera para estas personas.

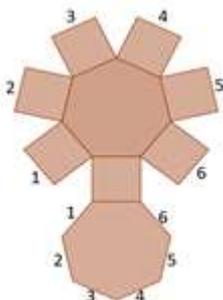
Pregunta No. 31

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se unen las aristas correspondientes:



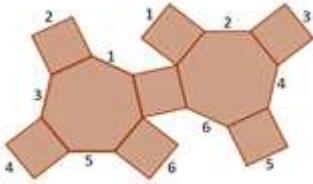
Se obtiene el sólido que representa la caja.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se unen las aristas correspondientes:



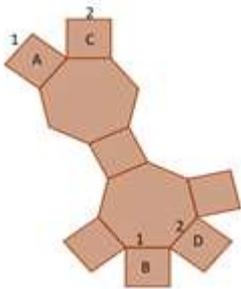
Se obtiene el sólido que representa la caja.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se unen las aristas correspondientes:



Se obtiene el sólido que representa la caja.

La opción D es la respuesta correcta porque al intentar unir los pares de aristas 1 con 1 y 2 con 2, la cara A se traslapará con la B, y la cara C se traslapará con la D y además hay ausencia de dos caras de la caja:



Pregunta No. 32

La opción A es la respuesta correcta porque “para bajar más de 5 kg en dos meses se debe suprimir en la dieta diaria solo una de las cuatro condiciones” y los sujetos que suprimieron solo una condición, únicamente bajaron 5 kg, por tanto, los sujetos no bajaron más de los 5 kg.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque el sujeto que suprimió una sola condición haya bajado más de los 5 kg no cumplió con el tiempo planteado en el estudio, por tanto, no se pueden garantizar los efectos que pudo tener el otro mes en el peso del sujeto.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque así los sujetos hayan bajado más de los 5 kg, no están cumpliendo con uno de los requerimientos de la investigación, que es suprimir sólo una condición.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque todos los que suprimieron solo una condición bajaron únicamente 5 kg y los nutricionistas afirman que: “para bajar **más de 5 kg** en dos meses se debe suprimir en la dieta diaria solo una de las cuatro condiciones”; por tanto, no bajaron más de los 5 kg.

Pregunta No. 33

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto el agua tratada en el laboratorio (con un SDT

igual a 0) tiene un SDT menor que 10, por lo que también se considera agua destilada o desionizada y, por tanto, la afirmación es verdadera.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto el agua de calidad aceptable tiene valores de SDT menores que 255, y como el agua de la red común tiene valores de SDT mayores que 250 y menores que 500, entonces para valores mayores o iguales a 255 el agua de la red común no es de calidad aceptable y, por tanto, la afirmación es verdadera.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el texto todos los valores de SDT para el agua purificada envasada están entre 25 y 150 (lo cual indica que son menores que 255), por lo que también se considera agua de calidad aceptable y, por tanto, la afirmación es verdadera.

La opción D es la respuesta correcta porque de acuerdo con el texto los valores de SDT para el agua de la red común son menores que 500, y los del agua “no recomendable para uso regular” son mayores que 500. Por tanto, no es posible que haya agua de la red común que “no sea recomendable para uso regular”.

Pregunta No. 34

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si se mantiene el 20 % del total de la ampliación destinado al carril de bicicletas, entonces bastaría con que se realizara una ampliación del 31,25 %, y no del 40 %, para que el carril de automóviles tenga un 25 % del 31,25 %, quedando el 6,25 % para el carril de las bicicletas.

La opción B es la respuesta correcta porque de la ampliación propuesta, el 80 % estaría disponible para el nuevo carril de automóviles. Dicho porcentaje, en la ampliación del 30 % equivale a un 24 %, lo cual, de acuerdo con lo enunciado sobre los requerimientos mínimos establecidos por la autoridad de tránsito, no es suficiente, porque se debería cumplir con el 25 % de ancho del carril para cumplir la condición de igualdad con los otros carriles.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la ampliación propuesta, el 80 % estaría disponible para el nuevo carril de automóviles. Dicho porcentaje, en la ampliación del 30 % equivale a un 24 %, que es mayor que el 10 %.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de la vía, y se destina un porcentaje máximo del 16,67 % del área añadida y no del 5 % para el carril de bicicletas, quedaría disponible el 25 % del área total para el nuevo carril de acuerdo con lo establecido por la autoridad de tránsito y, por tanto, el carril de las bicicletas no necesariamente debe tener un porcentaje máximo del 5 % de la ampliación.

Pregunta No. 35

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque cada heredero de la familia 1 recibirá $\frac{1}{20}$ de la herencia. Como son 5 herederos, en total esta familia recibirá $\frac{5}{20}$ de la herencia. De manera análoga, la familia 2 recibirá $\frac{4}{16}$; la familia 3, $\frac{3}{12}$; y la familia 4, $\frac{2}{8}$. Por tanto, todas las familias reciben la misma parte ($\frac{1}{4}$).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque cada heredero de la familia 3 recibirá $1/12$ de la herencia, mientras que cada heredero de la familia 2 recibirá $1/16$. Al comparar estas fracciones, se puede observar que $1/16$ es menor que $1/12$.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque todas las familias reciben la misma parte ($1/4$); por tanto, la parte de la familia 2 y 3 en conjunto es igual a $1/2$ y esta es mayor que la parte de la herencia de la familia 1, que es un $1/4$.

La opción D es la respuesta correcta porque cada heredero de la familia 4 recibirá $1/8$ de la herencia, mientras que cada heredero de la familia 2 recibirá $1/16$. Al comparar estas fracciones, se puede observar que $1/8$ es mayor que $1/16$.

Pregunta No. 36

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque del 60% de personas que juegan videojuegos, no es posible que haya más de un 20 % de personas que no sufran de insomnio. Por tanto, el porcentaje de personas que juega videojuegos y tiene insomnio no puede ser menor que el 40 %.

La opción B es la respuesta correcta porque puede darse el caso en que el 60 % de personas que juegan videojuegos también tengan insomnio. Sin embargo, hay un 20 % de personas que no sufren de insomnio y que, eventualmente, podrían jugar videojuegos, a lo que quedaría un 40 % mínimo de personas que SÍ sufren de insomnio y juegan videojuegos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el porcentaje de personas que juega videojuegos y tiene insomnio puede ser mayor que 40 % y menor que 60 %. Esto porque puede darse el caso en que el 60 % de personas que juegan videojuegos también tengan insomnio. Sin embargo, hay un 20 % de personas que no sufren de insomnio y que, eventualmente, podrían jugar videojuegos, a lo que quedaría un 40 % mínimo de personas que SÍ sufren de insomnio y juegan videojuegos. Por tanto, 48 % no es el porcentaje mínimo.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque puede darse el caso en que el 60 % de personas que juegan videojuegos también tengan insomnio; sin embargo, este porcentaje puede empezar a disminuir (hasta llegar al 40 %), si el porcentaje de personas que no sufre de insomnio, pero juega videojuegos aumenta y por tanto, el 60 % no es el porcentaje mínimo.

Pregunta No. 37

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien la suma de los tres lanzamientos es $57 + 60 + 33 = 150$, el cual al restarlo a su puntaje sería suficiente para obtener cero exacto, el último lanzamiento no es un número par, por lo cual no cumple con la condición establecida en el juego: "Para finalizar el juego, el tercer dardo del último turno debe acertar en un valor par".

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque si bien la suma de los tres lanzamientos es $50 + 30 + 70 = 150$, el cual al restarlo a su puntaje sería suficiente para obtener cero exacto, no es posible obtener el número 70 en el tablero.

La opción C es la respuesta correcta porque la suma de los tres lanzamientos es $60 + 54 + 36 = 150$, el cual al restarlo a su puntaje sería suficiente para obtener cero exacto. Además, el último lanzamiento es un número par, por lo cual SÍ cumple con la condición establecida en el juego: "Para finalizar el juego, el tercer dardo del último turno debe acertar en un valor par".

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la suma de los tres lanzamientos es $38 + 50 + 60 = 148$, lo cual no es suficiente para finalizar el juego, porque al restarlo a su puntaje no obtendría cero exacto.

Pregunta No. 38

La opción A es la respuesta correcta porque como el valor de las verduras es menor que el doble del valor de los carbohidratos entonces, en particular, es menor que cuatro veces el valor de los carbohidratos. Por tanto, como el valor de la proteína es igual a cuatro veces el valor de los carbohidratos, entonces el valor de las verduras es menor que el valor de la proteína. Por tanto, se puede concluir que el precio de las bebidas es menor que el valor de la proteína.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el valor de las bebidas es un tercio del valor de las verduras (dado que el valor de las verduras es 3 veces el valor de las bebidas). Por tanto, el valor de las bebidas es menor que el de las verduras y en consecuencia, la menor parte del presupuesto se destinó a las bebidas.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el valor de los carbohidratos es un cuarto del valor de la proteína (dado que el valor de la proteína es 4 veces el valor de los carbohidratos). Por tanto, hay un valor mayor que el de los carbohidratos.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque como el de la proteína es 4 veces el valor de los carbohidratos y el doble del valor de las verduras es menor que cuatro veces el valor de los carbohidratos, entonces el doble del valor de las verduras es menor que el valor de la proteína.

Pregunta No. 39

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque independiente del número de partidos jugados, al comparar las proporciones, estas indican que los dos equipos ganaron la mitad de los partidos jugados, por tanto, tendrían la misma opción de ganar o perder.

La opción B es la respuesta correcta porque los equipos tienen la misma posibilidad de ganar dado que la razón de partidos ganados sobre partidos jugados es la misma (corresponde a la mitad), por tanto, no se puede afirmar que un evento sea más probable que otro.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque independiente del número de partidos jugados, B ha ganado la mitad de partidos jugados al igual que A; esto se comprueba al identificar la proporción entre las dos razones.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque independiente del número de partidos jugados, A y B tienen la misma

proporción de partidos ganados. Si bien A tiene menos partidos jugados con respecto a B, la cantidad de partidos ganados sobre los jugados es la misma para ambos equipos.

Pregunta No. 40

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en la tienda 1 solo se pagarían 3 unidades del mismo valor, lo que corresponde a un descuento del 25 % si se comprasen las 4 unidades. Dicho porcentaje es menor que el de la promoción de la tienda 2 y de la tienda 4.

La opción B es la respuesta correcta porque se compran 4 unidades del mismo artículo con un 35 % de descuento en el total, y este descuento es mayor que el de las tiendas 1 y 3 (25 %) y el de la tienda 4 (menor que el 35 %), por lo que la tienda 2 tiene la oferta más favorable.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en la tienda 3 solo se pagarían 3 unidades del mismo valor (2 unidades más 1 unidad que representa las 2 con el 50 % de descuento), lo que corresponde a un descuento del 25 % si se comprasen las 4 unidades. Dicho porcentaje es menor que el de la promoción de la tienda 2 y de la tienda 4.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en la tienda 4 se pagarían 3,75 unidades del mismo valor, lo que corresponde a un descuento menor que el 25 % si se comprasen las 4 unidades (de hecho, es un descuento menor que el 10 % del total). Si se le hace un descuento adicional del 25 % al total de la compra, el descuento es menor que el 35 % porque es menor que el 32,5 % (se estaría pagando un porcentaje mayor al 67,5 % del valor de las 4 unidades), por tanto el descuento de la tienda 4 es menor que el de la promoción de la tienda 2.

Pregunta No. 41

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la tarea descrita en esta opción hace referencia a las consecuencias esperadas después de realizar la desfragmentación de una unidad de almacenamiento [reacomodar los sectores de un disco], no a las consecuencias de formatear la unidad de almacenamiento. De igual modo, al realizar la tarea indicada en el contexto, los archivos almacenados en la unidad habrán sido borrados.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el formateo de la unidad no reorganiza los datos; adicionalmente UDISK es un nombre que se le está asignando a la unidad de almacenamiento y, como tal, tampoco es un tipo de formato rápido.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la capacidad total de la unidad de almacenamiento no se modifica a partir de su formateo; esta actividad borrará los archivos sin modificar la capacidad total de almacenamiento. Adicionalmente, si se considerara que el formateo aumenta la capacidad disponible de almacenamiento, en la opción de respuesta se plantea una modificación de una mayor capacidad a una menor, lo cual no sería el resultado del formateo.

La opción D es la respuesta correcta porque el formateo de la unidad busca eliminar la información que esta unidad puede contener y llevarla a un estado "inicial" [donde no tiene información almacenada].

Pregunta No. 42

La opción A es la respuesta correcta porque la integridad de la información está asociada a la modificación de esta sin la autorización debida. En el procedimiento descrito, no se menciona ningún tipo de mecanismo de protección contra la modificación del contenido del archivo, poniendo en riesgo el esquema de seguridad solicitado por la entidad de control.

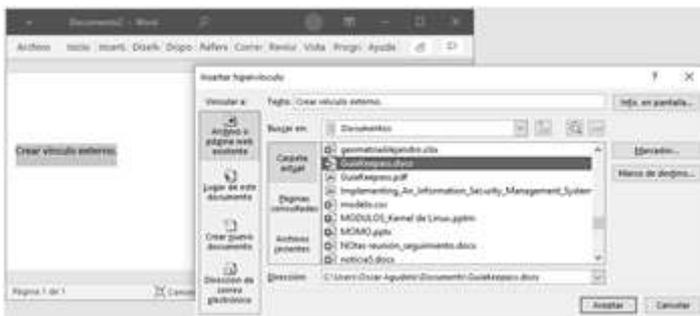
La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los archivos PDF no incluyen ningún tipo de esquema de programación interna que permita incluir secuencias de instrucciones que modifiquen los componentes del documento como macros o scripts.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los archivos en formato Word, desde la aplicación MSWord, Sí pueden ser guardados como un nuevo archivo en formato PDF.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los archivos en formato PDF, desde diferentes herramientas/aplicaciones, permiten asociar contraseñas a diversas operaciones que se pueden realizar con los archivos.

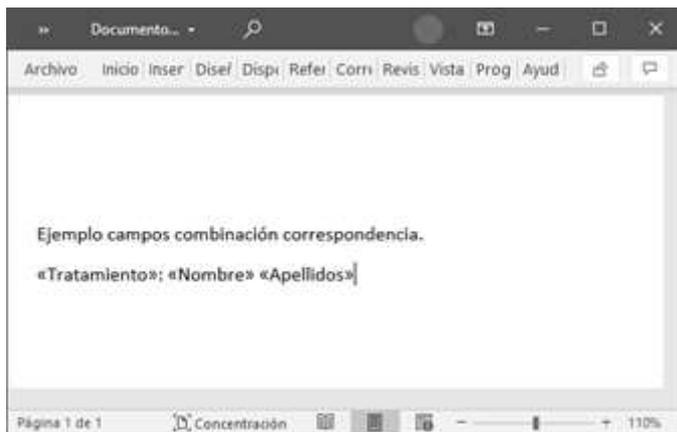
Pregunta No. 43

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la imagen mostrada no hace referencia a un hipervínculo. Al insertar un hipervínculo, se vería de la siguiente manera:

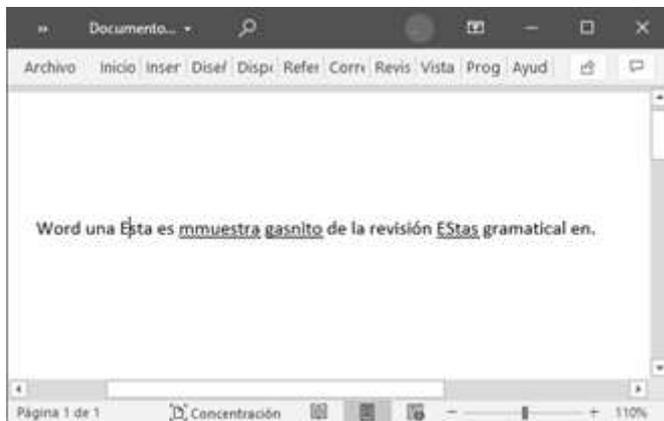


La opción B es la respuesta correcta porque al hacer comparación de dos documentos (buscando resaltar las diferencias que existen entre un documento y otro), se visualizan los campos como lo ilustra la imagen, que incluye cuatro cuadros que permiten ver el documento original, el documento revisado, los cambios realizados y el documento que los compara.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la imagen mostrada no incluye las marcas de etiqueta utilizadas para hacer la combinación de correspondencia. Al hacer combinación de correspondencia, se vería de la siguiente manera:



La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la imagen mostrada no tiene lo que debe mostrar revisión de ortografía y gramática. Al hacer revisión de ortografía y gramática, se vería de la siguiente manera:



Pregunta No. 44

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque PowerPoint permite incluir objetos gráficos, videos digitales y de audio como parte de los componentes de las diferentes diapositivas que conforman la presentación.

La opción B es la respuesta correcta porque PowerPoint no ofrece capacidades de cálculos como las que tienen las herramientas que procesan las hojas de cálculo, como Excel. Si se insertara un objeto de hoja de cálculo con fórmulas en la diapositiva, no se cumpliría la condición del enunciado, porque se estarían usando herramientas adicionales a PowerPoint.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque PowerPoint permite asociar comportamientos (animaciones y transiciones) a los objetos que conforman la presentación con base en algún evento, como colocar el puntero del mouse sobre una imagen o hacer click sobre un texto. Con base en esta característica, se pueden crear plantillas para construir secuencias de actividades interactivas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque PowerPoint permite asociar comportamientos a los objetos que conforman la presentación con base en algún evento. Uno de estos tipos de eventos es activar un hipervínculo a una dirección de una página web.

Pregunta No. 45

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este modo de navegación solo protege la privacidad de los datos en el computador o dispositivo del usuario y no incluye la red local donde esté conectado dicho dispositivo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este modo de navegación solo protege la privacidad de los datos en el computador o dispositivo del usuario y no protege el tráfico hacia y desde Internet que intercambie el navegador, permitiendo que el proveedor observe los sitios que visitó el usuario y la información consultada.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los servidores web que exijan información de autenticación (por ejemplo, aplicaciones bancarias) requerirán los datos del usuario, junto con las credenciales de acceso, para autenticar y autorizar el ingreso a la aplicación, y esta información será registrada por esos servidores.

La opción D es la respuesta correcta porque el modo de navegación incógnito o privado garantiza que restrinja el uso de cookies y la memoria caché, las contraseñas ingresadas en esa sesión y el historial se borren automáticamente al cerrar la ventana, para mantener la navegación en privado. Este modo de navegación solo protege la privacidad de los datos en el computador o dispositivo del usuario.

Pregunta No. 46

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el carácter) SÍ se permite como parte de un nombre de archivo. El sistema operativo Windows prohíbe el uso de los siguientes caracteres, considerados como reservados, en los nombres de los archivos: \ / : * ? " < > |

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el carácter _ sí se permite como parte de un nombre de archivo. El sistema operativo Windows prohíbe el uso de los siguientes caracteres, considerados como reservados, en los nombres de los archivos: \ / : * ? " < > |

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el carácter & sí se permite como parte de un nombre de archivo. El sistema operativo Windows prohíbe el uso de los siguientes caracteres, considerados como reservados, en los nombres de los archivos: \ / : * ? " < > |

La opción D es la respuesta correcta porque el carácter : no se permite como parte de un nombre de archivo. El sistema operativo Windows prohíbe el uso de los siguientes caracteres, considerados como reservados, en los nombres de los archivos: \ / : * ? " < > |. El carácter : se utiliza en la identificación de los volúmenes de almacenamiento (discos duros) como en C:\, D:\.

Pregunta No. 47

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque SÍ es posible realizar esta revisión a través de diccionarios propios de Acrobat con el menú Edición > Revisar Ortografía.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Sí se puede utilizar una firma dibujada directamente en el lector de Acrobat.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Sí es posible mediante la funcionalidad protección y seguridad. En Acrobat es posible restringir algunas acciones y solicitar una contraseña para abrir o modificar el contenido del archivo.

La opción D es la respuesta correcta porque desde el lector de Acrobat no se puede diseñar transiciones entre páginas o construir animaciones de objetos dentro del documento, como lo hace cualquier herramienta de presentaciones.

Pregunta No. 48

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el historial guarda todas las URL consultadas recientemente, no necesariamente las de interés para el usuario. Además, no se pueden organizar al gusto del usuario.

La opción B es la respuesta correcta porque en esta opción se guardan las URL que el usuario desee y las puede organizar a su gusto.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las descargas son contenidos de una página web que se pueden obtener a modo de archivos y no son URLs.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las extensiones son componentes adicionales del navegador para ejecutar ciertas funciones, no permite el guardado de URLs.

Pregunta No. 49

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque aunque se deben reescribir los números, el formato de fecha se mantiene y, en este caso, así se ingrese un número, aparecería una fecha estilo: #/01/1900, donde # sería el número que se ingresó.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque cambiar el formato de las celdas no es suficiente para que queden los números como están representados en el Formato 2. Por ejemplo, al cambiar el primer dato a formato número, resulta el valor 44228. Esto sucede con todas las fechas. Tampoco daría como resultado el número indicado en el Formato 2 para otros formatos de representación de los datos (sea fracción, porcentaje, hora, etc.). Si se tomara solamente la representación del día de la fecha, se obtendría un único número, pero no se tendría la secuencia de 1 a 10 que presenta el formato 2. Por otro lado, ajustar la sangría desde la izquierda tampoco solucionaría el problema, lo que haría sería alejar el contenido del borde izquierdo de la celda.

La opción C es la respuesta correcta porque si no se cambia el formato de las celdas a número y si no se reescriben los números, aparecerá una fecha en lugar de los números y el orden de la secuencia de 1 a 10 no se obtendría.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque ajustar la sangría desde la izquierda no solucionaría el problema porque seguiría apareciendo una fecha; lo único que haría sería alejar el contenido del

borde izquierdo de la celda. A su vez, ordenarla de manera ascendente no haría ningún efecto porque dejaría los datos en la misma posición (porque las fechas resultantes ya estarían ordenadas), lo cual no cumple con la tarea solicitada.

Pregunta No. 50

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al colocar a destino3@mail.com frente al campo CCO, la copia será privada [es decir, los otros destinatarios no sabrán que a él le fue copiado el correo]. Con base en lo dicho en la opción, es falso que destino1@mail.com pueda saber que a destino3@mail.com también se le envió el mensaje.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al colocar a destino3@mail.com frente al campo CCO, la copia será privada -no pública-, lo que implica que, dentro del funcionamiento del servicio de correo electrónico, los otros destinatarios no sabrán que a él se le envió el mensaje; sin embargo, destino1@mail.com y destino3@mail.com Sí podrán ver que le fue enviado el mensaje al correo a destino2@mail.com, ya que el campo CC no oculta al destinatario.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al colocar a destino3@mail.com frente al campo CCO, aunque la copia será privada [es decir, los otros destinatarios no sabrán que a él le fue enviado el mensaje], destino3@mail.com Sí puede ver los destinatarios enviados en el campo "Para:" y "CC", haciendo falsa la afirmación de esta opción.

La opción D es la respuesta correcta porque al colocar a destino3@mail.com frente al campo CCO, la 'copia de carbón oculta' permite enviar copias de un correo a otros destinatarios -como destino3@mail.com, y es una copia privada, ya que los otros destinatarios no podrán ver que se envió el mensaje a los destinatarios dentro del campo CCO. Con base en lo dicho, lo expresado en esta opción es verdadero.

Pregunta No. 51

Esta pregunta es pertinente porque uno de los debates más importantes sobre el sentido y alcance de la ciencia del derecho es el que se ocupa del objeto de esta ciencia y los métodos que aplica para su estudio, lo cual constituye un fundamento central del análisis del derecho que tienen que realizar jueces y magistrados. Para las concepciones clásicas del positivismo jurídico la ciencia del derecho tiene un carácter exclusivamente descriptivo y tiene como objeto, además del derecho legislado, el conjunto de decisiones judiciales.

La opción A es la respuesta correcta porque de acuerdo con las concepciones clásicas del positivismo jurídico, la ciencia del derecho se limita a realizar una descripción del derecho positivo válido en una sociedad, lo cual incluye las decisiones judiciales.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las concepciones clásicas del positivismo jurídico consideran que la ciencia del derecho no se ocupa del análisis del comportamiento de las personas frente al derecho.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las concepciones clásicas del positivismo jurídico rechazan que la ciencia del derecho realice valoraciones morales.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las concepciones clásicas del positivismo jurídico se esfuerzan por diferenciar la ciencia del derecho de otras áreas del conocimiento, entre ellas la filosofía.

Pregunta No. 52

Esta pregunta es pertinente porque el conocimiento de las concepciones centrales de las principales escuelas o corrientes de la filosofía y la teoría del derecho tiene una incidencia práctica para un juez. En especial, a la hora de fundar una decisión en la adopción de una u otra respuesta a los interrogantes básicos de la filosofía del derecho.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo ciertos aspectos de la realidad poseen fuerza normativa y constituyen una fuente del derecho a la cual debe adecuarse el derecho positivo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo el origen del derecho natural es la voluntad de una autoridad divina y las leyes positivas deben derivarse de aquel.

La opción C es la respuesta correcta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo el origen de los principios morales se encuentra en la estructura de la razón humana y trataron de axiomatizar esos principios autoevidentes que permitían derivar el resto de las normas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para los autores de esta tendencia del iusnaturalismo los principios del derecho natural tienen un sustrato antropológico, es decir, se deducen directamente de la naturaleza humana.

Pregunta No. 53

Esta pregunta es pertinente porque para cualquier operador jurídico y, en especial, para los jueces y magistrados, es fundamental conocer los diferentes tipos de normas que integran un sistema jurídico con el objeto de poder interpretarlas y aplicarlas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las directrices ordenan o permiten que se alcance un estado de cosas o fin general en la mayor medida de lo posible.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las reglas son normas que tienen un supuesto de hecho formulado de forma cerrada y ordenan una consecuencia jurídica definitiva, es decir, cuando se cumplen determinadas condiciones, ordenan, prohíben o permiten algo definitivamente.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los principios también son normas que condicionan las demás normas, pero con mayor grado de concreción y, por lo tanto, de aplicabilidad concreta, alcanzando por sí mismos proyección normativa.

La opción D es la respuesta correcta porque tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional han definido los valores de la forma expuesta en el enunciado.

Pregunta No. 54

Esta pregunta es pertinente porque en la aplicación judicial del derecho se parte del presupuesto de que este es un sistema de normas que se caracteriza por su plenitud. En caso de un vacío o laguna se aplica, entre otros, el criterio de la analogía, por lo cual su conocimiento es fundamental conocer los diferentes tipos de normas que integran un sistema jurídico con el objeto de poder interpretarlas y aplicarlas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la analogía no tiene como propósito resolver las ambigüedades en el lenguaje normativo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para resolver las contradicciones entre una regla general y una especial se utiliza el criterio de especialidad del artículo 5º de la ley 57 de 1887.

La opción C es la respuesta correcta porque el artículo 8º de la ley 153 de 1887 dispone que cuando no haya exactamente ley aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para resolver las tensiones entre una norma superior y una inferior se utiliza el criterio jerárquico del artículo 4 de la Constitución, del artículo 5º de la ley 57 de 1887 y del artículo 9º de la ley 153 de 1887.

Pregunta No. 55

Esta pregunta es pertinente porque en el ejercicio de la función jurisdiccional es necesario conocer las funciones del lenguaje y la manera como se integra en los argumentos, de tal manera que sea posible distinguir entre las categorías de validez, verdad, eficacia, etc.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de las normas o prescripciones no es posible afirmar que sean verdaderas o falsas porque su función es determinar o regular el comportamiento de alguien. Se puede afirmar su validez, su eficacia o su corrección.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque para determinar la relación entre las premisas y la conclusión que integran un argumento se acude al concepto de validez.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el problema jurídico, al ser formulado como una proposición interrogativa, tienen la función de indagar o de formular una cuestión y, por ende, no se le puede aplicar la categoría de verdad.

La opción D es la respuesta correcta porque la categoría de verdad se puede aplicar a las proposiciones descriptivas, en cuanto su función es dar informaciones sobre ciertos hechos o situaciones.

Pregunta No. 56

Esta pregunta es pertinente porque el conocimiento de los métodos y criterios de interpretación del derecho es un presupuesto ineludible de la aplicación del derecho por parte de jueces y magistrados.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el criterio del precedente busca la aplicación de la ratio decidendi de

las decisiones judiciales proferidas con antelación que sea aplicable a un caso en particular.

La opción B es la respuesta correcta porque en los apartes transcritos la sentencia pretende determinar la finalidad que el creador de la norma se trazó al momento de su promulgación.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el criterio gramatical de la interpretación tiene por objeto las palabras de las cuales se sirve el autor de la norma para comunicarnos su pensamiento, es decir, el lenguaje de las normas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el criterio lógico busca la aplicación de la lógica al proceso de interpretación de las normas, a través del análisis de los argumentos y de las falacias.

Pregunta No. 57

Esta pregunta es pertinente porque en las decisiones judiciales y en los documentos que se presentan ante los jueces se encuentran distintos tipos de argumentos. Para su elaboración y examen es necesario conocerlos y poder diferenciarlos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el argumento disyuntivo está compuesto por enunciados disyuntivos, en los cuales no afirmamos ninguna de las dos proposiciones que los componen (separadas por la partícula “o”), sólo decimos que una de las dos resulta verdadera.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los argumentos por analogía discurren de un caso específico a otro caso, argumentando que, debido a que los dos casos son semejantes en muchos aspectos, son también semejantes en otro aspecto más específico.

La opción C es la respuesta correcta porque en el argumento hipotético todos los enunciados que lo componen tienen la forma “si-entonces”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los argumentos mediante ejemplos ofrecen uno o más ejemplos específicos en apoyo de una generalización.

Pregunta No. 58

Esta pregunta es pertinente porque en el marco de la argumentación jurídica aplicada a las decisiones judiciales es de suma importancia identificar y no incurrir en falacias, para evitar así cometer errores al argumentar o aceptar conclusiones sin buenas razones.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la falacia de anfibología ocurre cuando se argumenta a partir de premisas cuya formulación es ambigua debido a su construcción gramatical.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la falacia de generalización precipitada se comete cuando sacamos conclusiones acerca de todas las personas o cosas de una clase determinada con base en el conocimiento solamente de uno (o de unos cuantos) de los miembros de esa clase.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se incurre en petición de principio cuando, en el intento por establecer

la conclusión, se plantea como premisa la conclusión misma, encubierta por otras palabras.

La opción D es la respuesta correcta porque la falacia de apelación a la emoción o apelación al pueblo es aquella en la que las premisas movilizan el entusiasmo masivo o los sentimientos populares, con el objeto de ganar asentimiento para su conclusión. En ella se afirma que la conclusión es verdadera porque todo el mundo o un grupo determinado de personas cree que es verdadera (o bien que, porque nadie sostiene su verdad, entonces es falsa).

Pregunta No. 59

Esta pregunta es pertinente porque como lo ha indicado la Corte Constitucional, “tradicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha aplicado la ponderación para solucionar colisiones entre derechos y principios fundamentales” (sentencia T-027 de 2018). Por esta razón, su conocimiento es imprescindible para jueces y magistrados.

La opción A es la respuesta correcta porque en el juicio de proporcionalidad la “adecuación” consiste en la relación causal entre la medida restrictiva y el principio constitucional que se busca maximizar, de manera que, si se decide restringir un derecho o principio, efectivamente se debe buscar la maximización del derecho enfrentado.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el juicio de proporcionalidad la “estricta proporcionalidad” hace referencia a la relación costo beneficio de la restricción, enfrentada con la maximización. no podría un juez restringir fuertemente un derecho, para maximizar débilmente otro. Una decisión es justificada si los beneficios obtenidos (la maximización de un derecho) supera los costes (la restricción de otro derecho).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en el juicio de proporcionalidad, la “necesidad” se relaciona con la obligación del juez constitucional o del legislador, de seleccionar el mecanismo más benigno para la restricción del derecho, en el sentido de que no exista un medio alternativo, igual de idóneo, y menos gravoso.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la subsunción consiste en la calificación de los hechos probados empleando los términos generales con los que se formulan los enunciados normativos relevantes para resolver la cuestión central.

Pregunta No. 60

Esta pregunta es pertinente porque como lo ha indicado la Corte Constitucional, “tradicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha aplicado la ponderación para solucionar colisiones entre derechos y principios fundamentales” (sentencia T-027 de 2018). Por esta razón, su conocimiento es imprescindible para jueces y magistrados.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la subsunción consiste en “la calificación de los hechos probados empleando los términos generales con los que se formulan los enunciados normativos relevantes para resolver la cuestión central” (Bonorino y Peña, 2005).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la identificación se realiza respecto del “material normativo relevante

para resolver la cuestión central. En muchas sentencias se discute la pertinencia de ciertos materiales normativos para resolver el caso (i.e. leyes, decretos, otras sentencias, etc.)” (Bonorino y Peña, 2005).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la interpretación consiste en “el proceso o el resultado de la determinación del sentido de las normas jurídicas o de sus elementos” (Uprimny y Rodríguez, 2017).

La opción D es la respuesta correcta porque la ley de la ponderación es uno de los componentes centrales de la proporcionalidad en sentido estricto y señala que “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro” (Uprimny y Rodríguez, 2017).

Pregunta No. 61

Esta pregunta es pertinente porque los efectos de la interpretación del derecho que desarrollan jueces y magistrados dependen principalmente de las competencias que les atribuye el ordenamiento jurídico, entre las cuales está la de decidir con autoridad los conflictos y asuntos sometidos a su conocimiento. Por consiguiente, es necesario que conozcan las diferentes clasificaciones de la interpretación jurídica, en especial aquella que distingue entre interpretación “operativa” e interpretación “doctrinal”.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la interpretación “doctrinal” o “científica” no tiene eficacia normativa, puesto que quien la realiza no tiene competencias jurídicas y lo hace con una perspectiva puramente teórica, generalmente en medios académicos.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque interpretación “literal” consiste en la obtención, a partir de un texto cuyo significado no es enteramente comprensible, de un nuevo texto que tenga el mismo significado que el texto original, pero que lo exprese mejor. En la interpretación literal, entonces, se sustituye uno de los elementos formales del mensaje, del texto jurídico, por otro tipo de expresión que tiene la virtud pragmática de poder ser entendida de mejor forma.

La opción C es la respuesta correcta porque la denominada interpretación “operativa” o interpretación de los órganos jurídicos es la interpretación realizada por la persona que tiene la facultad de ofrecer una decisión con autoridad para un caso específico, esto es, producir una solución de carácter normativo que constituye, en concreto, la aplicación del derecho.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la interpretación fáctica corresponde a la interpretación de los hechos que, la mayoría de las veces, funcionan como condiciones para la aplicación de las normas en un caso concreto.

Pregunta No. 62

Esta pregunta es pertinente porque revisar los ajustes de forma propuestos se propone elaborar una pregunta que interroge sobre la naturaleza del significado de la carga de la prueba de acuerdo con el CGP, de manera que las opciones de respuesta sean más precisas, al tiempo que se puedan concretar y clarificar las justificaciones de las opciones de respuesta. Conviene señalar que, mientras que en el enunciado se toma

como referente el CGP, en las justificaciones de las opciones de respuesta se cita la sentencia C- 086 de 2016 de la Corte Constitucional y la Doctrina.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la naturaleza de la carga de la prueba es más bien la de una carga procesal que para las partes en el proceso “comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”. (Sentencia C-086-16). En cambio, la obligación procesal, es una prestación de contenido patrimonial que se impone a las partes en virtud del proceso y “obedece[n] al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa”. (Sentencia C-086-16).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la carga de la prueba simplemente demanda de las partes en el proceso “una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”. (Sentencia C-086-16). Por el contrario, los deberes procesales “[s]e caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código (artículo 6° del CGP)”. (Sentencia C-086-16). En síntesis, los deberes procesales son imperativos legales que impone la ley y tienen como fin la adecuada realización del proceso; por consiguiente, la conducta “es exigible cuando no puede ejecutarse el acto debido por intermedio del juez o de otra persona”. (DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Bogotá: Temis. 2006, p. 397.

La opción C es la respuesta correcta porque se consagra legislativamente la carga de la prueba en el CGP tomando en consideración que “[e]n efecto, responde a fines constitucionalmente legítimos: ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo”.

“Es también una carga adecuada para lograr esos mismos cometidos, si se tiene en cuenta que quien invoca un hecho lo hace –lo debe hacer- sobre la base de un conocimiento previo del mismo y por lo general dispone de algunos elementos mínimos para dar crédito a sus afirmaciones, en especial cuando pretende obtener algún beneficio de ellos; igualmente, contribuye eficazmente con el juez en su tarea de dilucidar la verdad, garantizar la primacía del derecho sustancial y resolver los litigios dentro de un término razonable (celeridad)”. (Sentencia C-086-16).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la noción de carga de la prueba debe entenderse en su naturaleza como una carga procesal que se destaca “porque el sujeto a quien se la[s] impone la ley conserva la facultad de cumplirla[s] o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”. (Sentencia C-086-16). Como consecuencia esta opción al involucrar los términos “imperativo” y “obligación” excluye cualquier posibilidad de tenerla por correcta, porque

ellos no son compatibles jurídicamente. En efecto, como conclusión se señala que las obligaciones procesales “obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa”. (Sentencia C-086-16).

Pregunta No. 63

Esta pregunta es pertinente porque el medio de prueba de confesión, se puede obtener de diversas formas en la demanda, la contestación y otros actos procesales, así que es fundamental para el administrador de justicia tener la suficiente claridad para determinar cuándo se está frente a la confesión. La valoración probatoria de los diferentes medios de prueba practicados en el curso de un proceso judicial es muy compleja, especialmente con aquellos medios indirectos como la confesión, por lo cual es necesario tener claridad para aplicarlo.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este es uno de los requisitos de la CONFESIÓN establecido en el C.G.P., Art. 191 Núm. 1

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este es uno de los requisitos de la CONFESIÓN establecido en el C.G.P., Art. 191 Núm. 3.

La opción C es la respuesta correcta porque esta opción es diametralmente opuesta a la consagrada en el Art. 191 Núm. 2 del C.G.P., toda vez que la confesión debe reportarle consecuencias adversas al confesante y no favorables, tal como está en la opción.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esa opción encierra los requisitos de la CONFESIÓN establecido en el C.G.P., Art 191 Núm. 5, y por lo tanto debe estimarse como tal.

Pregunta No. 64

Esta pregunta es pertinente porque el cuerpo humano como evidencia probatoria es un aspecto que debe examinarse cuidadosamente para no vulnerar derechos fundamentales de la persona humana relacionados con su intimidad, buen nombre, libertad, debido proceso, entre otros.

La opción A es la respuesta correcta porque al no contar con el consentimiento de la persona se estaría vulnerando la intimidad de la persona. La intimidad de la persona es un derecho fundamental de la persona consagrado en el Artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, igualmente se estaría vulnerando el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Con tal vulneración se infringe la regla constitucional y legal del respeto de los derechos fundamentales en la práctica de dicha prueba (Artículo 133, numeral 5 del CGP).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque El examen practicado a la persona puede generar secuelas, eventualmente, lo cual puede hacer parte como información en el denominado Consentimiento Informado, así las cosas este enunciado no es suficiente para declarar la nulidad de la prueba, sin perjuicio de los efectos eventualmente indemnizatorios a los que daría lugar en caso de que se presente las referidas secuelas.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Es posible que existiesen otros medios de prueba para esclarecer el

hecho, sin embargo, la prueba fue decretada y al parecer en la oportunidad procesal no fue impugnada la decisión del administrador de justicia. En este sentido al haber sido ya decretada la prueba por parte del primer juez y practicada la misma en el cuerpo de la persona, este argumento, aunque es cierto, no es viable para el juez que conoce la solicitud de nulidad toda vez que no es procedente, porque la procedencia múltiple de medios probatorios conjuntamente con la inspección de prueba pericial según el cuerpo, no constituyen vicio de nulidad del decreto de ésta última. Esto hace que el argumento no sea válido y por ende la opción de respuesta es incorrecta.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La existencia de información de tiempo atrás no excluye la posibilidad de obtenerla de fuente directa y en tiempo reciente, lo cual hace que este enunciado no sea válido para declarar nula la prueba. En este sentido al haber sido ya decretada la prueba por parte del primer juez y practicada la misma en el cuerpo de la persona, este argumento, aunque es cierto, no es viable para el juez que conoce la solicitud de nulidad toda vez que no es procedente. Además, la preexistencia o concurrencia de información por parte de terceros, no constituye vicio de nulidad para el decreto y práctica de la referida prueba (Artículo 133 del CGP). Esto hace que el argumento no sea válido y por ende la opción de respuesta es incorrecta.

Pregunta No. 65

Esta pregunta es pertinente porque el artículo 244.2 del CGP presume la autenticidad de todos los documentos aportados al proceso judicial, sin distinguir que el autor sea una autoridad pública o particular, parte o tercero, o que se aporten en original o en copia, o que hayan sido firmados, manuscritos o elaborados, o que lleven la voz o imagen de una persona.

Sin embargo, en virtud del principio de contradicción articulado a este medio de prueba, en particular respecto de los instrumentos dispositivos y representativos, le asiste el derecho a la parte contraria de aquella que los aporta al proceso, el desconocer su autenticidad, evento bajo el cual deberá adelantarse el trámite señalado por el inciso 3° del artículo 272 del CGP, el que a su vez consagra el trámite previsto para la tacha de documentos.

De acuerdo con las normas citadas, es indispensable conocer cómo opera la forma de controvertir los documentos en el CGP, en particular respecto de los instrumentos dispositivos y representativos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque tanto los instrumentos de carácter dispositivo como representativo se pueden desconocer. En efecto, se sostiene al respecto que “[e]n el ámbito del Código General del Proceso, la valoración de los «documentos declarativos», en original o en copia, sigue la misma regla antes explicada (artículo 262). no obstante, la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3°, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5°, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque tanto los instrumentos de carácter dispositivo como representativo se pueden desconocer. En efecto, se sostiene al respecto que “[e]n el ámbito del Código

General del Proceso, la valoración de los «documentos declarativos», en original o en copia, sigue la misma regla antes explicada (artículo 262). no obstante, la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque «...la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

La opción D es la respuesta correcta porque «...la situación es distinta cuando se trata de instrumentos «dispositivos o representativos» (artículo 272-1). Como la normatividad presume la certeza, su valoración procede cuando no es desconocida. En el caso de rechazarse, la apreciación requiere verificar su contenido mediante una articulación (inciso 3º, ibídem). Por esto, «si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (inciso 5º, ejúsdem). (SC-4792-2020, 7 de diciembre de 2020).

Pregunta No. 66

Esta pregunta es pertinente porque Con esta pregunta se busca que jueces y magistrados alcancen una completa comprensión de los principios generales de la prueba concernientes a sus presupuestos de validez como condición para que el juez pueda emitir su decisión judicial con acatamiento de las ritualidades de la prueba en el proceso.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque al juez le está vedado aplicar su conocimiento personal privado que tenga sobre los hechos del proceso del que conoce porque quebrantaría la publicidad y la contradicción de la prueba, principios que fundamentan la validez de los medios de prueba en ese ámbito judicial (artículo 164 del Código General del Proceso). Por el contrario, el principio de la necesidad de la prueba permite entender que los hechos sobre los cuales se funda la decisión judicial, estén probados con pruebas aportadas por las partes y, excepcionalmente por el juez que tiene conforme al artículo 169 del Código General del Proceso facultades oficiosas en materia probatoria. (Consúltese, DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal, Tomo II, pruebas judiciales. Bogotá: A B C, 1998, décima primera ed., p. 15).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la facultad para el juez de decretar pruebas de oficio precluye antes de fallar, conforme la preceptiva del artículo 170 del Código General del Proceso.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el fin de la prueba es «...darle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos...». Sin embargo, ese fin es congruente con el «denominado principio de la ‘necesidad de la prueba’ [que] se funda en la vigencia de la publicidad y contradicción de la prueba, y en que el conocimiento adquirido por el juez al interior de

proceso, se ha logrado con la intervención de las partes, y con observancia del rito previsto para los medios de convicción. (Sentencia SC282-2021, 15 de febrero de 2021).

La opción D es la respuesta correcta porque el juez para proferir su decisión únicamente puede apoyarse en las pruebas que hayan ingresado al proceso regular y oportunamente. Lo anterior significa que en respeto del principio de necesidad de la prueba que “se funda en la vigencia de la publicidad y contradicción de la prueba, y en que el conocimiento adquirido por el juez al interior de proceso, se ha logrado con la intervención de las partes, y con observancia del rito previsto para los medios de convicción.

Ese postulado entraña dos límites para el juez: el primero (positivo) que lo grava con el deber de ajustar su juicio crítico-valorativo solamente al conjunto de las probanzas incorporadas al proceso en forma legal, regular y oportuna; el segundo (negativo) que le impide fundar su decisión en soporte distinto a ese caudal probatorio (CSJ, SC 1819 del 28 de mayo de 2019, Rad. n.º 2010-00324-01. (Sentencia SC282-2021, 15 de febrero de 2021).

Por su parte, el principio de la necesidad de la prueba permite entender que los hechos sobre los cuales se funda la decisión judicial, estén probados con pruebas aportadas por las partes y, excepcionalmente por el juez que tiene conforme al artículo 169 del Código General del Proceso facultades oficiosas en materia probatoria. (Consúltese, DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal, Tomo II, pruebas judiciales. Bogotá: A B C, 1998, décima primera ed., p. 15).

En síntesis, la decisión judicial debe sustentarse en pruebas que hayan cumplido con los requisitos que la codificación procesal general señale para cada medio de prueba en cuanto a su legalidad, formalidad y oportunidad para incorporarlas al proceso, conforme lo señala el artículo 164 del Código General del Proceso.

Pregunta No. 67

Esta pregunta es pertinente porque la prueba testimonial es muy utilizada en muchos procesos judiciales, por lo cual un futuro juez de la República debe tener claridad sobre sus facultades y poderes en la práctica de este medio de prueba judicial, so pena de incurrir en una nulidad procesal o de procedimiento.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esta es una de las facultades del Juez en la práctica de este medio de prueba, contemplada en el Art. 221 Núm. 1 del C.G.P., que dice: “el Juez interrogará al testigo acerca de su nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado (...).”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esta es una de las facultades del Juez en la práctica de este medio de prueba, contemplada en el Art. 221 Núm. 2 del C.G.P. que preceptúa: “ A continuación el Juez informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto conozca(...).”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esta es una de las facultades del Juez en la práctica de este medio de prueba, contemplada en el Art. 221 Núm. 3 del C.G.P., que dice: “El Juez pondrá especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las

circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento.”.

La opción D es la respuesta correcta porque esta no es una facultad del Juez en la práctica de este medio de prueba, ya que el mismo C.G.P. en el Art. 220 Inc. 1 prohíbe que dos o más testigos estén presentes mientras se desarrolla el interrogatorio de otro testigo. Por lo tanto, se incurre en vicio de nulidad en la práctica tal como lo exige la ley (Artículo 133.5 del CGP).

Pregunta No. 68

Esta pregunta es pertinente porque los sistemas de valoración probatoria sirven para que los jueces y magistrados tengan precisión y claridad conceptual respecto de los fundamentos que subyacen al sistema la sana crítica en la apreciación de las pruebas, para que los articulen a la garantía fundamental de motivar razonadamente sus decisiones.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no hay libre razonamiento de manera exclusiva o personal del juez. En efecto “[e]l juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”. (Sentencia C-202-05).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque nuestro ordenamiento no adopta el principio del mérito probatorio por convicción, sino el de sana crítica. En efecto, “[e]l juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”. (Sentencia C-202-05, 8 de marzo de 2005).

Por otra parte, en el sistema de la libre convicción “debe entenderse por tal aquel modo de razonar que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizados por las partes” y “Dentro de este método el magistrado adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos.” (COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires: Depalma, 1958, p. 273).

La opción C es la respuesta correcta porque el principio de la sana crítica implica una apreciación correcta de acuerdo con las reglas científicas pertinentes. En efecto, en “[e]l sistema de la sana crítica o persuasión racional, ...el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. “Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.”

La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de

higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento”. (Sentencia C-202-05, 8 de marzo de 2005).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el principio de la sana crítica difiere del principio legal que señala esta opción. En efecto esta corresponde al “sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador”. (Sentencia C-202-05, 8 de marzo de 2005).

Pregunta No. 69

Esta pregunta es pertinente teniendo en cuenta que los jueces deben comprender y aplicar de forma correcta en el proceso, la operancia del principio dispositivo en materia de fijación del objeto litigioso, el cual está exclusivamente en cabeza de las partes.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se ha establecido “que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia dentro del término correspondiente, se tiene que declarar la terminación del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso), toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes.

El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquéllas están conformes con todos los demás. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

La opción B es la respuesta correcta porque el proceso establecido normativamente en el Código General del Proceso se caracteriza porque se adscribe al principio dispositivo en el que exclusivamente las partes disponen o determinan la forma y el momento en que plantean su litigio ante el juez.

Así las cosas, de la señalada disposición que las partes ejercen en torno a la oportunidad en que deben presentar su problema ante el juzgador, y de la correspondiente imposibilidad de que éste de oficio intente componer el litigio, se puede concluir que el objeto del litigio también es delimitado o fijado exclusivamente por las partes. Conforme lo anterior, se ha establecido “que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia dentro del término correspondiente, se tiene que declarar la terminación del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso), toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes.

El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquéllas están conformes con todos los demás. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque vulnera el principio dispositivo aplicado a la fijación del objeto de litigio, el cual no corresponde al juez. En efecto “[l]a fijación del objeto del litigio no está concebida para que las partes “ratifiquen” los hechos y pretensiones narrados en la demanda y la contestación, ni para resumirlos; pues entonces esa actuación no cumpliría ninguna función importante y no sería más que una pérdida de tiempo; dado que esa “síntesis” debió hacerse desde un principio en la narración de los hechos de la demanda y podría realizarla el juez con posterioridad.

La fijación del litigio cumple una función de depuración de la información contenida en esas esas narraciones para conservar lo que resulte estrictamente necesario para conformar el tema de la prueba, que siempre debe estar dirigido a demostrar los supuestos de hecho previstos en la proposición normativa que rige el caso. Todo lo demás no es más que información irrelevante, que distrae la atención sobre lo que merece ser debatido y probado. La mayoría de costos innecesarios que vulneran el principio de economía procesal, en términos de tiempo y de recursos, se generan por no fijar adecuadamente el objeto del litigio”. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque vulnera el principio dispositivo aplicado a la fijación del objeto de litigio, el cual no corresponde al juez. En efecto “[l]a fijación del objeto del litigio no está concebida para que las partes “ratifiquen” los hechos y pretensiones narrados en la demanda y la contestación, ni para resumirlos; pues entonces esa actuación no cumpliría ninguna función importante y no sería más que una pérdida de tiempo; dado que esa “síntesis” debió hacerse desde un principio en la narración de los hechos de la demanda y podría realizarla el juez con posterioridad.

La fijación del litigio cumple una función de depuración de la información contenida en esas esas narraciones para conservar lo que resulte estrictamente necesario para conformar el tema de la prueba, que siempre debe estar dirigido a demostrar los supuestos de hecho previstos en la proposición normativa que rige el caso. Todo lo demás no es más que información irrelevante, que distrae la atención sobre lo que merece ser debatido y probado. La mayoría de costos innecesarios que vulneran el principio de economía procesal, en términos de tiempo y de recursos, se generan por no fijar adecuadamente el objeto del litigio”. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

El solo acceso a la administración de justicia y a la contradicción en el proceso, no autoriza la fijación del objeto del litigio por parte del juez. En efecto, el proceso establecido normativamente en el Código General del Proceso se caracteriza porque se adscribe al principio dispositivo en el que exclusivamente las partes disponen o determinan la forma y el momento en que plantean su litigio ante el juez.

Así las cosas, de la señalada disposición que las partes ejercen en torno a la oportunidad en que deben presentar su problema ante el juzgador, y de la correspondiente imposibilidad de que éste de oficio intente componer el litigio, se puede concluir que el objeto del litigio también es delimitado o fijado exclusivamente por las partes.

Conforme lo anterior, se ha establecido “que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia dentro del término correspondiente, se tiene que declarar la terminación del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del Código General del

Proceso), toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes.

El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquéllas están conformes con todos los demás. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).

Pregunta No. 70

Esta pregunta es pertinente porque el contexto planteado es de frecuente ocurrencia en el desarrollo del régimen ordinario de las audiencias, frente a lo cual el administrador de justicia debe tomar una decisión con fundamento jurídico.

La opción A es la respuesta correcta porque dentro del régimen ordinario de la tramitación de los procesos civiles, distinta al régimen temporal en época de pandemia, en las Actuaciones Judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, este último derecho constitucional.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no se podría imponer sanción a la parte y su apoderado, toda vez que la incomunicación por videoconferencia no es atribuible a ellos, sino a cuestiones técnicas ajenas a su competencia, por evidente situación de caso fortuito o fuerza mayor.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque continuar con la Audiencia prescindiendo del demandante y su apoderado vulnera la igualdad de las partes, el acceso a la justicia y otros principios fundamentales constitucionales.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esta decisión en el régimen ordinario en trámite de los procesos civiles, afecta el principio de economía procesal, la celeridad de Administración de la justicia, entre otros principios del Derecho Procesal, desconociendo que existen otros medios de comunicación.

Pregunta No. 71

Esta pregunta es pertinente porque los Administradores de justicia deben estar atentos en la práctica de pruebas para mantener la inmunidad constitucional probatoria sobre las excepciones a declarar en contra de sí mismo, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el art. 33 de la constitución política “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el enunciado no establece que el testigo haya sido obligado a declarar en contra de su pariente en tercer grado de consanguinidad, luego corresponde al hacerlo de manera espontánea, es válida su declaración en ese aspecto, de acuerdo

con el artículo 33 de la constitución política que prescribe “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el demandado, de manera espontánea ha reconocido los hechos de la demanda, así le sean contrarios a sus intereses, de acuerdo con el artículo 33 de la constitución política.

La opción D es la respuesta correcta porque el rendir el testimonio es un deber, sin embargo, su alcance no llega hasta la circunstancia bajo la cual, al momento de estar recepcionándose el mismo, se pueda coaccionar al testigo para obligarlo a declarar en contra de su pariente en primer grado civil, contrariando así el precepto constitucional del artículo 33 de la constitución política.

Pregunta No. 72

Esta pregunta es pertinente porque el aspecto principal de esta pregunta consiste en que jueces y magistrados comprendan que el debido proceso como garantía de naturaleza procesal consagrada en la Constitución Política se articula a su deber legal de decretar pruebas de oficio en el proceso.

La opción A es la respuesta correcta porque Se ajusta a lo prescrito por el artículo 170 del Código General del Proceso. En efecto, “[e]l Código General del Proceso establece las reglas generales del procedimiento en temas como recursos, pruebas, competencia y demás aspectos relacionados que se fundamentan en los principios del debido proceso y el derecho a la defensa. Adicional a lo anterior, establece reglas específicas para el trámite de la audiencia de apelación, del traslado de pruebas y contradicción, así como el decreto de pruebas de oficio. Este recurso ha sido considerado por la Corte Constitucional como una de las facultades que posee el juez para llegar a la verdad y decidir sobre las pretensiones de las partes. En resumen, el decreto de pruebas de oficio es una facultad que posee el juez para encontrar la verdad de los hechos alegados por las partes, en la que debe justificar su intervención de manera imparcial y con los elementos de la sana crítica. Y en caso de que el juez no proceda conforme con las normas establecidas en cada uno de los procedimientos, la sentencia incurrirá en un defecto procedimental por violar el debido proceso de las partes”.

Así las cosas, “[e]l decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como sí ocurre en el caso de las partes.” (Sentencia T-615-19).

En el mismo sentido y en adición a lo señalado, la Corte Suprema de Justicia sostiene que:

“La práctica de oficio de pruebas, como facultad deber, en consecuencia, no es una potestad antojadiza o arbitraria, sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción o (...) aumentar el estándar probatorio (...)”, según se explicó en el precedente antes citado, permitiendo así, no solo fundamentar con mayor rigor y vigor la decisión, sino evitando el sucedáneo de las providencias inhibitorias o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet)”. (SC1899-2019, 20 de febrero de 2019).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque “[l]a facultad que posee el juez para el decreto de pruebas no puede estar por fuera de las reglas generales establecidas por el Código General del Proceso (artículo 173 del CGP), porque violentaría los derechos al debido proceso (artículo 29 de la C. P.) y el derecho de defensa, fundamentales en todo trámite judicial y especialmente en los asuntos relacionados con las pruebas, porque las partes pueden sustentar y contradecir sus pretensiones. De allí se deriva que la contradicción de las pruebas es un derecho fundamental del debido proceso. En este orden de ideas, esta sala reitera la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la facultad-deber que posee el juez para decretar pruebas de oficio conducentes a encontrar la verdad en el proceso de acuerdo con las reglas de respeto al debido proceso y al derecho de contradicción.”. (Sentencia T-615-19).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque “[e]l decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como sí ocurre en el caso de las partes.”

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el sistema de actividad probatoria positivizado en el CGP consagra un sistema mixto. En efecto, las partes tienen el ineludible deber de realizar sus solicitudes probatorias dentro de los términos y oportunidades señaladas por el CGP en su artículo 173.

En este sentido “[d]ebe llamarse la atención sobre el principio de lealtad procesal, el cual exige que las personas que intervienen en un proceso actúen de buena fe, en cumplimiento de los deberes y las cargas que les impone la ley. Ello tiene como objetivo que los litigantes actúen de manera veraz y leal en relación con las autoridades judiciales y frente a sus contrapartes. Por lo anterior, el artículo 42, Numeral 3 del CGP, señala que es deber de los jueces impedir los actos contrarios a la dignidad de la justicia, la lealtad, probidad y buena fe, y que estos principios serán pauta de conducta en todas las actuaciones.

“En desarrollo de lo anterior, el CGP prescribe que las partes tienen la carga procesal de acompañar el escrito de demanda o de contestación de las peticiones de decreto y práctica de los elementos de prueba que desean hacer valer para fundamentar los

derechos sustantivos que reclaman. Una vez la demanda es admitida, el juez tiene que evitar sentencias inhibitorias, motivo por el cual debe fijar la litis, sanear los yerros de apertura del proceso y garantizar que estén adecuadamente vinculadas las partes con interés en los resultados del caso.

“Desde los primeros actos preparatorios de la demanda, más exactamente a partir de la presentación de la misma ante las autoridades judiciales, las partes tienen la carga procesal de anticipar todos los medios de prueba para ser reconocidos durante el juicio. Al asegurar el rigor en este paso del proceso, se garantiza la publicidad de juicio, se eliminan prácticas dilatorias, o que sorprendan a la contraparte o impidan un debate en igualdad de condiciones.

Como se ve, el CGP reforzó las obligaciones de los litigantes y de las partes, otorgando competencias a los jueces con el fin de dirigir el avance de las actuaciones judiciales. Pero, por otro lado, esta misma codificación les señala el deber legal a los jueces como materialización del principio inquisitivo en materia probatoria del decreto de pruebas de oficio. “El artículo 42 recuerda que entre las obligaciones de los jueces está adoptar las medidas para remediar, sancionar, o denunciar los actos contrarios a la dignidad a la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, así como emplear los poderes en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.”

En síntesis, “el Código General del Proceso articula de manera razonable dos recursos. Por un lado, un modelo procesal de carácter dispositivo en el que el avance y resultados de la actividad dependa de la diligencia y actividad de las partes, así como del cumplimiento de las cargas procesales que les impone la legislación por acudir ante los jueces. Y por el otro, facultades procesales poderosas para que el juez, director del proceso, decrete de oficio la práctica de pruebas en busca de determinar la verdad de los hechos que provocaron una demanda y garantice la igualdad de armas entre las partes.” (Sentencia T-615-19).

Pregunta No. 74

Esta pregunta es pertinente porque en el ámbito del conocimiento que este tipo de pregunta maneja es obligatorio que, tanto los jueces como los magistrados, comprendan la interacción que existe entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno de los Estados. Lo anterior se extrae de una lectura integradora de las mencionadas estructuras jurídicas, entendiendo en forma clara, que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, (Convención Americana sobre Derechos Humanos. Preámbulo) opera de forma complementaria o coadyuvante con el Derecho Interno, no asumiendo los roles del Estado, pero SI, verificando que cuando se presentan fallas en los ámbitos internos, está llamado a tomar correctivos para evitar que se dañe de manera irreparable, como en este caso los derechos de las personas, específicamente el derecho a la vida, entre otros. El asunto se relaciona igualmente, con el “Bloque de Constitucionalidad” (Preámbulo, artículos 1, 4, 53, 93, 214-2 entre otros de la Constitución Política de Colombia), y el “Control de Convencionalidad”

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Ante las situaciones mencionadas en el contexto, no se puede esperar que una medida de apoyo, que ordene la Comisión al Estado, pueda poner freno a las situaciones de gravedad y urgencia que amenazan la producción de un desenlace fatal (daño irreparable). Se requiere de medidas más robustas que en virtud del principio de

coadyuvancia (preámbulo de la CADH) permitan la colaboración entre el Estado y el Sistema Interamericano de DH.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Las Medidas Provisionales son las medidas que, para evitar daños irreparables a las personas, ante situaciones de extrema gravedad y urgencia ordena a los Estados la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme el artículo 63.2 de la CADH y el 27 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo anterior impide que sea la Comisión Interamericana la encargada de éste tipo de medidas. Estas medidas son de competencia exclusiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Ante el SIDH, se puede acudir para obtener Reparación (es), por la vía del sistema de Peticiones Individuales, una vez se han agotado los respectivos procedimientos de los órganos encargados (primero la Comisión –artículos 34 a 51 CADH- y luego de ser el caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos –artículos 52 hasta 73 CADH-). Igualmente se puede hacer referencia a los Reglamentos tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Las Medidas Cautelares, lo que buscan es evitar los Daños de Carácter Irreparable ante la existencia de situaciones de gravedad y Urgencia. Para precisar el punto, se debe tener en cuenta lo mandado por el Reglamento de la Comisión Interamericana de DH, artículo 25.2 (“...a. la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano; b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización (...).

Como conclusión, se tiene que la vía correcta para obtener reparaciones en el SIDH, es el Sistema de Peticiones individuales después de desarrollar los mandatos de los órganos encargados (Comisión y/o Corte). Por ello es incorrecto asumir que con medidas Cautelares se puedan obtener Reparaciones.

La opción D es la respuesta correcta porque De acuerdo con el reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículo 25), con la que está vinculada el Estado colombiano a través del Tratado denominado “Convención Americana Sobre Derechos Humanos”, se pueden solicitar medidas cautelares cuando se presenten “situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del sistema Interamericano” (Resaltado fuera del original).

Pregunta No. 75

Esta pregunta es pertinente porque los aspirantes al ser jueces de constitucionalidad deben estar familiarizados con los avances que en la materia existen, teniendo en cuenta el denominado Control de Convencionalidad que está en línea directa con el Bloque de Constitucionalidad convirtiéndose en herramienta necesaria para dirimir los debates sobre derechos fundamentales de las mujeres.

La opción A es la respuesta correcta porque es la norma especial que en el Sistema Interamericano de Derecho Humanos se ha concebido para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la Mujer. Se inspira la Convención en “que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas” y se refuerza la idea con la sentencia C-408 de 1996 de la Corte Constitucional colombiana al hacer el control de constitucionalidad de la Ley 248 de 1995 que adoptó la Convención en el país, anunció la importancia de incorporar al derecho interno la Convención de origen brasileño: “no sólo la mujer, debe ser protegida en su dignidad y derechos constitucionales, como toda persona, por lo cual el Estado tiene el deber de librarla de la violencia, sino que, además, de manera específica, la Constitución proscribida toda discriminación contra la mujer y ordena la realización de la igualdad de derechos y oportunidades entre hombre y mujer. El presente instrumento jurídico tiene gran importancia dentro del contexto social internacional y colombiano, pues las distintas modalidades de violencia afectan la dignidad, la vida y la integridad de las mujeres en muy diversas formas”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque dicho instrumento reconoce de manera general los derechos humanos de todas las personas humanas en el continente americano. Al existir norma especial como la Convención de Belem Do Para, su utilidad para proteger derechos decae en favor del Tratado.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque dicho instrumento reconoce de manera general los derechos humanos de todas las personas humanas en el continente americano. Al existir norma especial como la Convención de Belem Do Para, su utilidad para proteger derechos decae en favor del Tratado.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el citado Protocolo, es una adición al artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que tiene una materia específica referida a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de todas las personas humanas.

Pregunta No. 76

Esta pregunta es pertinente porque La pregunta evalúa una condición general de la aplicación de los derechos civiles y políticos y permite considerar un conocimiento integral de los derechos humanos de la materia en el postulante.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque existen restricciones en la aplicación de algunos derechos civiles y políticos de conformidad con el art. 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Art. 4 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y civiles. Como, por ejemplo, limitar la libertad de locomoción, de reunión y de asociación.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La progresividad es una característica de los derechos económicos y sociales, pero no opera en la aplicación de los derechos civiles y políticos, donde su aplicación es inmediata y solo es sujeta a restricciones en condiciones temporales de estados de excepción.

La opción C es la respuesta correcta porque es una característica típica de la aplicación de los derechos humanos desde su primera generación y es un criterio fundamental en los casos donde se pretende restringirlos en estados de excepción. Así está consagrado en los instrumentos fundamentales de estos derechos en el sistema universal tales como la Declaración Universal (artículos 1 y 2) y el Pacto Universal de Derechos Civiles y Políticos (art. 2, numerales 1, 2 y 3).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no existe tal prevalencia, sino que por el contrario debe existir plena armonía entre los instrumentos internacionales de derechos civiles y políticos y su aplicación en el derecho interno a través de su incorporación en el orden interno al convertirlos en derechos fundamentales. En caso de colisión opera la ponderación de estos derechos en el orden interno y no el criterio de prevalencia.

Sentencia Corte Constitucional T027 de 2018.

“Tradicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha aplicado la ponderación para solucionar colisiones entre derechos y principios fundamentales. Esta metodología debe ser utilizada por el juez constitucional para resolver casos relacionados con la faceta prestacional de los derechos fundamentales, como, por ejemplo, los derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y la intimidad. También para estos casos, la ponderación se ofrece como un criterio metodológico racional que permite analizar la relación entre las libertades fundamentales y sus posibles limitaciones”.

Pregunta No. 77

Esta pregunta es pertinente porque evalúa el conocimiento que el postulante tiene tanto de la lógica del sistema universal de derechos humanos como de los derechos económicos, sociales y culturales y sus sistemas de seguimiento.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque este Comité es el encargado de vigilar el cumplimiento del Pacto de derechos civiles y políticos de 1996. La progresividad no se aplica a los derechos de este convenio.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La Junta Ejecutiva del PNUD no tiene funciones de seguimiento sobre los tratados de derechos humanos del Sistema Universal de las Naciones Unidas.

La opción C es la respuesta correcta porque corresponde a este órgano revisar los informes presentados por los Estados y emitir Observaciones Generales sobre los mismos de conformidad con la Resolución 17 de 1985 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Ni el Relator ni la Comisión de Estadística de Naciones Unidas fijan parámetros de seguimiento de este tratado.

Pregunta No. 78

Esta pregunta es pertinente porque requiere que jueces y magistrados tengan una comprensión adecuada de los diferentes tipos de Bloques de Constitucionalidad desarrollados por la Corte y sus implicaciones prácticas.

La opción A es la respuesta correcta porque es la característica con la que la Corte lo ha venido construyendo: servir de parámetro de interpretación.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es una característica del Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no es una característica del Bloque de Constitucionalidad. Siempre se requiere armonizar con la Constitución.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no es una característica del Bloque de Constitucionalidad en sentido estricto, pues está orientado o bien al análisis interpretativo de constitucionalidad o bien como referentes para la creación normativa.

Pregunta No. 79

Evalúa la capacidad del postulante para comprender dentro del concepto de derechos fundamentales el mecanismo de ampliación de su catálogo y el conocimiento de principios elementales para el Estado de Derecho previamente consagrados en el texto constitucional como de aplicación inmediata y que son de uso diario en su actividad como juez constitucional.

La opción A es la respuesta correcta porque es un derecho surgido a partir de la evolución de los derechos de las víctimas en la normatividad internacional. Y se incorpora en la jurisprudencia constitucional como derecho fundamental a partir de los fallos de la Corte Constitucional de conformidad con el art. 94 superior. En la sentencia C344 de 2017 se encuentra una explicación integral del reconocimiento de este derecho en la jurisprudencia constitucional.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el derecho a fundar medios masivos de comunicación se encuentra consagrado por el art. 20 de la Constitución y es considerado por el art. 85 como de aplicación inmediata.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el derecho a la libertad personal se encuentra consagrado por el art. 27 de la Constitución y es considerado por el art. 85 como de aplicación inmediata.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el derecho al habeas data y la protección de datos sensibles se encuentra consagrado por el art. 15 de la Constitución y es considerado por el art. 85 como de aplicación inmediata.

Pregunta No. 80

Esta pregunta es pertinente porque es importante que las autoridades públicas sean conscientes en sus actuaciones que debe presumir la buena fe de los particulares que acuden ante las autoridades públicas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la pertinencia tendría que predicarse de lo que es congruente, adecuado o apropiado al derecho de petición. Pero este no es un elemento que deba presumirse, sino que, por el contrario, exige un estudio posterior y de fondo para determinarla.

En esa eventualidad, tendría que considerarse lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

“ARTÍCULO 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.”

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane”, de donde igual podría colegirse que la petición podría ser rechazada por considerarse irrespetuosa y no ser corregida, pero no por ser impertinente.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la oportunidad es un elemento que alude a la congruencia en la temporalidad entre lo que se solicita y lo que se espera como respuesta. Ella se estudia en cada caso, pero no se presume.

La opción C es la respuesta correcta porque la buena fe supone que quien hace la solicitud obra con honradez y probidad. Cuando el artículo 83 la presume, indica que en la fórmula de respuesta que dé a los derechos de petición debe partirse de esa consideración. Lo que se concreta, por ejemplo, en la prohibición de exigir al peticionario documentos o actuaciones que la demuestren (Corte Constitucional C225 de 2017)

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la consistencia alude a la coherencia de una determinada petición. no se presume, habilitando al servidor público que responde al derecho de petición a ponerla en cuestión, siempre y cuando la respuesta sea oportuna, clara, completa y de fondo.

Pregunta No. 81

Esta pregunta es pertinente para evaluar al postulante uno de los principios claves en la protección del medio ambiente sano dentro del derecho constitucional, por tanto aplica para todos los jueces cuando asumen dicha función en fallos de tutela relativos al tema.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el concepto de actividades peligrosas se aplica tanto en derecho privado como administrativo para determinar responsabilidad. Se enfoca en aquellas actividades lícitas que generan un riesgo social en su desempeño y que por ello genera una responsabilidad frente a terceros que se afectan por ese riesgo de parte de quienes se lucran de las mismas.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque la teoría del riesgo excepcional se plantea para establecer la responsabilidad objetiva del Estado en el derecho administrativo (art. 90 de la Constitución Política), cuando el Estado colocó a los administrados en un riesgo que no es tolerable, para diferenciarla así de la responsabilidad del daño especial en ejercicio de un deber legal. Por tanto, no aplica para tomar una decisión de carácter preventivo en el derecho constitucional.

La opción C es la respuesta correcta porque así está establecido en el principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992), principio aplicado por nuestra jurisprudencia Constitucional en diversos fallos.

Corte Constitucional, Sentencia C703 de 2010.

“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se aplica en el derecho privado para determinar quién asume los riesgos del contrato o las obligaciones contraídas en él (art. 1607, 1648, 1876 C.C. y 929 y 930 del C.Com) .

Pregunta No. 82

Esta pregunta es pertinente porque es importante que los aspirantes a jueces y magistrados estén familiarizados con las implicaciones del mandato constitucional que establece en su artículo 74 que “el secreto profesional es inviolable”; durante el ejercicio profesional de los aspirantes como jueces de tutela (jueces constitucionales), deberán tener este insumo claro.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque en general, el carácter del solicitante no es relevante, y por ello es oponible a terceros (“De lo dicho se concluye que el secreto profesional ha sido consagrado en guarda de la relación del profesional con la persona que solicita y obtiene sus servicios, quien necesariamente debe hacerle conocer datos y elementos que de otra manera no le serían confiados por ella. Esa protección tiene efectos hacia el exterior de quienes han trabado la relación profesional, es decir, se trata de algo oponible a terceros” Sentencia C301 de 2012 Corte Constitucional). La Ley 1090 de 2010, que regula la profesión de Psicología, sólo contempla dos eventos en que el psicólogo puede revelar la información confiada: por autorización del paciente o cuando con la no revelación se cause un daño evidente al paciente o a un tercero (artículo 2, numeral 3). Dado que el material va a ser usado en la elaboración de una cartilla de índole genérica, el daño eventual ocasionado por la no revelación hacia un tercero no sería evidente.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Para que se active el secreto profesional que se establece entre el psicólogo y su cliente no es relevante la información que se pretende obligar a divulgar, sino la defensa de la relación personalísima que se establece entre el profesional y su cliente. El profesional está obligado, por ende, a proteger toda la información que le sea confiada, sin que le sea dable establecer diferenciaciones *“El secreto profesional nace de una relación de confianza que surge entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación: En el secreto profesional descansa parte muy importante de la confianza que debe surgir y permanecer entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación. Mal se podría asegurar el éxito de la gestión confiada a aquél si los temores de quien requiere sus servicios le impiden conocer en su integridad los pormenores de la situación en que se ocupa... El secreto profesional tiene como fundamentos esenciales la tutela de la privacidad natural de la persona y la protección de la honra, el buen nombre y la buena fama del depositante del secreto: Se reserva para la privacidad o exclusividad, con un doble fin: primero, para no dejar indefensa a la persona, al despojarla de la introspección necesaria para vivir dignamente, con su privacidad natural. Y segundo, por la honra, buen nombre y buena fama del depositante del secreto, que deben quedar incólumes. Se habla de reserva, lo cual indica que el conocimiento se guarda para algo específico, que debe ser utilizado en la confidencialidad y exclusividad propias del oficio. Se viola el secreto cuando se divulga (...).”* Sentencia C301 de 2012 Corte Constitucional).

La opción C es la respuesta correcta porque es el carácter personalísimo de la relación lo que determina la aplicación del secreto profesional. “La Corte Constitucional ha definido el secreto profesional como la información reservada o confidencial que se conoce por ejercicio de determinada profesión o actividad. En este sentido, el secreto profesional es un derecho – deber del profesional, pues de verse compelido a revelar lo que conoce perderá la confianza de sus clientes, su prestigio y su fuente de sustento. El secreto profesional nace de una relación de confianza que surge entre el profesional y su cliente a propósito de los asuntos objeto de su relación...” Sentencia C301 de 2012 Corte Constitucional.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque Como puede colegirse de las anteriores explicaciones, la utilización eventual del material que puede obtenerse con la divulgación del secreto profesional no es lo que protege la disposición constitucional.

Pregunta No. 83

Esta pregunta es pertinente porque se requiere de los jueces y magistrados un conocimiento mínimo del sentido específico del Estado Social de Derecho, específicamente cuando les corresponda el debate en torno de los derechos fundamentales al resolver una tutela.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque hace parte de los postulados del Estado de Derecho.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque es un componente del Estado Democrático.

La opción C es la respuesta correcta porque el sentido del Estado Social de Derecho es contrarrestar las inequidades y ofrecer oportunidades. En ese orden de ideas, la persona humana se convierte en el pilar que sostiene los estados sociales y democráticos de

derecho. Los derechos humanos, el respeto y la garantía de los mismos se tornan en la herramienta predilecta para la búsqueda de las condiciones de vida digna.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque hace parte de los postulados del Estado de Derecho.

Pregunta No. 84

Esta pregunta es pertinente porque es necesario que un servidor de la justicia conozca adecuadamente la estructura de la Rama.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque La Constitución establece diferencias entre servicio público y función pública, y establece que la administración de justicia corresponde a la segunda. Conforme al Consejo de Estado “El servicio público es una actividad que realiza la Administración, en forma directa o delegada, con el objeto de satisfacer las necesidades de los administrados, esto es: el interés general”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no aplica a la materia de justicia.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque no está contemplado en la Constitución.

La opción D es la respuesta correcta porque así lo dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional. Conforme al Consejo de Estado “La función pública es toda actividad ejercida por los órganos del estado para la realización de sus fines”.

Pregunta No. 85

Esta pregunta es pertinente porque el sistema de pesos y contrapesos orienta la estructura funcional del Estado, en tanto los constituyentes buscaban evitar el autoritarismo. A la magistratura le corresponde tener una comprensión adecuada del Ministerio Público, en tanto constituye uno de los órganos de control.

La opción A es la respuesta correcta porque Conforme al artículo 267 de la Constitución, el contralor General tiene a su cargo el control fiscal. Aun cuando la comunidad reclama por la violación a derechos económicos, al solicitar la presencia del Ministerio Público exclusivamente la Contraloría queda excluida pues no hace parte del Ministerio Público.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque así lo establece el artículo 118 de la Constitución Nacional. Las dos principales figuras del Ministerio Público son el Procurador General y el Defensor del Pueblo, aun cuando no son los únicos que lo integran.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el Ministro del Interior hace parte de la Rama Ejecutiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Constitución Nacional y la Ley 489 de 1998. En tal carácter, no hace parte del Ministerio Público.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque el Fiscal General de la Nación hace parte de la Rama Judicial, conforme al artículo 249 de la Constitución Nacional, y en tal carácter no hace parte del Ministerio Público.

Pregunta No. 86

Esta pregunta es pertinente porque la confusión entre discapacidad e inimputabilidad sigue siendo un problema de la administración de justicia en Colombia. En ese orden de ideas, la comprensión de la discapacidad en todas sus dimensiones, incluida la de la capacidad legal y jurídica, adquiere una especial relevancia, sobre todo en procesos penales en donde la regla general consiste en negar a los procesados con discapacidad, sobre todo discapacidad psíquica, la toma de decisiones en materia de salidas alternativas o terminación del proceso. De ahí, la importancia de distinguir plenamente la discapacidad de la inimputabilidad, con miras a no vulnerar derechos y garantías fundamentales de los procesados con diversidad funcional.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la inimputabilidad es una figura jurídica que se decide en la sentencia que pone fin al proceso penal, y no tiene incidencia en la aceptación de cargos, según lo establecido en el artículo 33 del Código Penal, y en concordancia con la sentencia SP4760-2020 Radicación No. 52671 de la Corte Suprema de Justicia.

La opción B es la respuesta correcta porque se presume la capacidad legal de las personas con discapacidad en la ley 1996 de 2019 -Ley sobre capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad-, y en la convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad. Esto ha sido ratificado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SP4760-2020 Radicación No. 52671.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende es una respuesta incorrecta porque no hay violación de garantías fundamentales si se asegura la defensa técnica y la manifestación de voluntad a través de apoyos, entendidos éstos como, tipos de asistencia para el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad, establecidos por la ley 1996 de 2019-Ley sobre capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el hecho de que finalizado el proceso se le impongan medidas de seguridad no incide en su derecho de aceptar los cargos en audiencias preliminares, según sentencia SP4760-2020 Radicación No. 52671 de la Corte Suprema de Justicia, y manifestando su voluntad a través de apoyos, entendidos estos como, tipos de asistencia para el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad establecidos por la ley 1996 de 2019-Ley sobre capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad.

Pregunta No. 87

Esta pregunta es pertinente porque el conocimiento del contenido de los principios de legalidad y favorabilidad, y la capacidad de aplicar esos contenidos para definir la norma aplicable en casos de sucesión y modificación de normas sustanciales es una competencia que cualquier juez o magistrado debe tener. Mediante esta pregunta, se evalúa la capacidad analítica del aspirante para identificar los contenidos precisos de estos principios, y su capacidad de aplicar ese conocimiento para valorar cual es la respuesta correcta a un caso que involucra sucesión de normas sustanciales e implicaciones relevantes de estas para los derechos del procesado.

La opción A es la respuesta correcta porque el principio de legalidad (Art. 6 Código Penal) establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, salvo que la norma posterior le sea favorable. En este caso, las víctimas están requiriendo que se aplique una norma posterior que no es favorable al procesado, y por eso su solicitud va en contravía del principio de legalidad.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque en primer término, no existe una proscripción de la favorabilidad de la legalidad procesal por lo menos, cuando se trata de normas de efecto sustancial. En este caso, por principio de legalidad no puede plantearse una favorabilidad para la víctima, en perjuicio de los derechos del procesado.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el principio de legalidad (Art. 6 Código Penal) establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, salvo que la norma posterior le sea favorable. En este caso, las víctimas están requiriendo que se aplique una norma posterior que no es favorable al procesado, y por eso su solicitud va en contravía del principio de legalidad.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con la literalidad del Art. 6 del Código Penal, el principio de favorabilidad solamente aplica cuando la norma posterior es favorable para el procesado, y no para las víctimas. Por ello, no se puede predicar que la solicitud de las víctimas implique una aplicación del principio de favorabilidad. Adicionalmente, no se puede predicar que la solicitud de la víctima sea procedente ya que vulnera el principio de legalidad.

Pregunta No. 88

Esta pregunta es pertinente porque el magistrado debe tener un conocimiento específico y actualizado sobre el concepto, y alcance de las medidas que las autoridades indígenas están facultadas a imponer. Lo anterior, conforme a la función jurisdiccional dentro del ámbito territorial que la Constitución Política les reconoce.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-254 del 30 de mayo de 1994; T-439 de 1996; T-523 de 1997) y la Corte Suprema de Justicia (auto interlocutorio con radicado 23558 de 2016), la medida de expulsión del territorio que consagran algunas comunidades indígenas no puede asimilarse con el destierro, prohibido en el artículo 34 de la Carta Política, pues de acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles (artículo 12) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5º), el destierro se refiere a la expulsión del territorio del Estado del cual se es nacional, mientras que la pena de expulsión del territorio que alude la tradición indígena, conlleva el destierro del resguardo y no de todo el territorio nacional y, en consecuencia, la sanción no se encuentra prohibida. En cuanto a las sanciones del cepo y el fuate, la Corte Constitucional ha señalado que estos castigos no constituyen una tortura ni un trato inhumano. Los argumentos son que se trata de una pena corporal que hace parte de la tradición y que la misma comunidad considera valiosa por su alto poder intimidatorio y su corta duración. También, que a pesar de los riesgos que pueda generar su aplicación, la pena se impone de manera que no se produzca ningún daño en la integridad del condenado. Esta característica de la sanción desvirtúa que sea calificada de cruel o inhumana, ya que ni se trata de un castigo desproporcionado e inútil, ni se producen con él daños físicos o mentales de alguna gravedad (Sentencias T-349 de 1996; T-523 de 1997; T-549 de 2007; T-001 de 2012).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-254 del 30 de mayo de 1994; T-439 de 1996; T-523 de 1997) y la Corte

Suprema de Justicia (auto interlocutorio con radicado 23558 de 2016), la medida de expulsión del territorio que consagran algunas comunidades indígenas no puede asimilarse con el destierro, prohibido en el artículo 34 de la Carta Política, pues de acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles (artículo 12) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5º), el destierro se refiere a la expulsión del territorio del Estado del cual se es nacional, mientras que la pena de expulsión del territorio que alude la tradición indígena, conlleva el destierro del resguardo y no de todo el territorio nacional. En cuanto a las sanciones del cepo y el fuate, la Corte Constitucional ha señalado estos castigos no constituyen una tortura ni un trato inhumano (lo cual no se constituye como grave). Los argumentos son que se trata de una pena corporal que hace parte de la tradición, y que la misma comunidad, considera valiosa por su alto poder intimidatorio y su corta duración. También, que a pesar de los riesgos que pueda generar su aplicación, la pena se impone de manera que no se produzca ningún daño en la integridad del condenado. Esta característica de la sanción desvirtúa que sea calificada de cruel o inhumana, ya que ni se trata de un castigo desproporcionado e inútil, ni se producen con él daños físicos o mentales de alguna gravedad (Sentencias T-349 de 1996; T-523 de 1997; T-549 de 2007; T-001 de 2012).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el artículo 4º del Código Penal establece los fines de la pena aplicables a todas aquellas personas que comentan una conducta punible; sin embargo, los fines de la pena que recoge el ordenamiento jurídico-penal no se extienden a aquellas personas que, por su diversidad étnica y cultural, poseen un fuero especial, por lo que deben ser juzgadas conforme a sus propias sanciones, y así, respetar la diversidad que supone la aceptación de cosmovisiones y de estándares valorativos diversos, y hasta contrarios a los valores de una ética universal (Sentencia Corte Constitucional T-254 del 30 de mayo de 1994).

La opción D es la respuesta correcta porque con relación a las sanciones y castigos impuestos por la comunidad indígena a uno de sus miembros, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los límites y restricciones de la autonomía indígena. Por ejemplo, en la sentencia C-139 de 1996, se estableció que es inconstitucional cualquier norma legal que fije o limite excesivamente el tipo de sanciones que una comunidad indígena puede imponer y se puntualizó que "...es posible que las comunidades indígenas apliquen una amplia variedad de sanciones, que pueden ser más o menos gravosas que las aplicadas fuera de la comunidad para faltas similares; es constitucionalmente viable así mismo que conductas que son consideradas inofensivas en la cultura nacional predominante, sean sin embargo sancionadas en el seno de una comunidad indígena, y viceversa". En cuanto a las sanciones del cepo y el fuate, la Corte Constitucional ha señalado que estos castigos no constituyen una tortura ni un trato inhumano. Los argumentos son que se trata de una pena corporal que hace parte de la tradición, y que la misma comunidad, considera valiosa por su alto poder intimidatorio y su corta duración. También, que a pesar de los riesgos que pueda generar su aplicación, la pena se impone de manera que no se produzca ningún daño en la integridad del condenado. Esta característica de la sanción desvirtúa que sea calificada de cruel o inhumana, ya que ni se trata de un castigo desproporcionado e inútil, ni se producen con él daños físicos o mentales de alguna gravedad (Sentencias T-349 de 1996; T-523 de 1997; T-549 de 2007; T-001 de 2012). Sobre la medida de expulsión del territorio que consagran algunas comunidades indígenas, no puede asimilarse con el destierro, prohibido en el artículo 34 de la Carta Política, pues de acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles (artículo 12) y la Convención Americana

sobre Derechos Humanos (artículo 5º), el destierro se refiere a la expulsión del territorio del Estado del cual se es nacional, mientras que la pena de expulsión del territorio que alude la tradición indígena, conlleva el destierro del resguardo y no de todo el territorio nacional y, en consecuencia, la sanción no se encuentra prohibida (Corte Constitucional, sentencias T-254 del 30 de mayo de 1994; T-439 de 1996; T-523 de 1997; y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto interlocutorio con radicado 23558 de 2016).

Pregunta No. 89

Esta pregunta es pertinente porque los Magistrados deben conocer las modalidades de comisión del delito, así como los principios de proscripción de la responsabilidad objetiva, y el establecimiento del derecho penal de acto. Por último, deben conocer las diferencias entre dolo, culpa y preterintención, para poder solucionar los problemas de tipicidad en casos concretos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el delito culposo parte de la previsibilidad del resultado, según el artículo 23 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal que establece: "CULPA. La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo" en ese sentido, no se puede imputar el resultado muerte a alguien que no pudo preverlo.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque en el dolo eventual el autor se representa el resultado, pero su ocurrencia se deja librada al azar, según el artículo 22 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal que establece: "DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.

Es claro que, en el caso en estudio, el autor no se representó el resultado muerte, y por tanto, no puede calificarse como homicidio con dolo eventual.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la conducta preterintencional está integrada por un comportamiento doloso, seguido de uno culposo, según el artículo 24 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal que establece: "La conducta es preterintencional cuando su resultado, siendo previsible, excede la intención del agente."

Lo anterior implica que en el homicidio preterintencional el resultado muerte, debe haber sido previsible para el autor. En los términos de la Sentencia SP352-2021 Radicación No. 52857 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que expresó: " Según lo ha sostenido la Sala, la configuración de la conducta punible preterintencional requiere los siguientes requisitos: i) una acción dolosamente orientada a la producción de un resultado típico; ii) la verificación de un resultado típico más grave, al que no apuntaba la intención del agente, pero que era previsible por él; iii) el nexo de causalidad entre el uno y otro evento; y, iv) la homogeneidad entre uno y otro resultado o, lo que es igual, la identidad del bien jurídico vulnerado como consecuencia de la progresión criminosa del resultado. (...) Lo anterior, quiere decir que para configurar la existencia de una conducta imprudente, adicional al dolo que sirve de base en la estructuración de la preterintención, el sujeto activo debe por lo menos haber podido prever la situación de riesgo –en la perspectiva de un hombre medio situado mentalmente en su posición en

el momento de realizar la acción y con los conocimientos de la situación que pudiera tener-, sin advertir, por desatención a un deber de cuidado, que el proceso causal iba a desencadenar el resultado. De allí la consideración de la imprudencia como un error de tipo vencible sobre el desarrollo del proceso de riesgo.”

Al faltar entonces la previsibilidad del resultado muerte, que excede el dolo inicial de lesionar, no puede hablarse de homicidio preterintencional.

La opción D es la respuesta correcta porque no puede imputarse ninguna de la modalidades de homicidio, por cuanto en todas se requiere la previsibilidad del resultado final en los términos establecidos en la Sentencia SP352-2021 Radicación No. 52857 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde al decidir sobre uno hechos similares al caso, expresó: “(...) Lo anterior quiere decir que para configurar la existencia de una conducta imprudente, adicional al dolo que sirve de base en la estructuración de la preterintención, el sujeto activo debe por lo menos haber podido prever la situación de riesgo –en la perspectiva de un hombre medio situado mentalmente en su posición en el momento de realizar la acción y con los conocimientos de la situación que pudiera tener-, sin advertir, por desatención a un deber de cuidado, que el proceso causal iba a desencadenar el resultado. De allí la consideración de la imprudencia como un error de tipo vencible sobre el desarrollo del proceso de riesgo.” Además, también profiere que: “La principal consecuencia de la imprevisión del resultado por parte del acusado xxx, es que no es posible atribuirle el delito de Homicidio preterintencional, sino el de Lesiones, puesto que habida cuenta de la naturaleza jurídica de aquel delito, sin la existencia de la conducta imprudente relacionada con la muerte, solo es dable emitir un juicio de reproche sobre el delito base doloso de lesionar, descrito típicamente en el artículo 111 del Código Penal. A falta de información probatoria que permita la graduación de la sanción con fundamento en la incapacidad para trabajar, enfermedad o deformidades físicas de la víctima, que se pudieran derivar de la causación del daño en el cuerpo o la salud, deberá la Sala adecuar la conducta a lo previsto en el inciso primero del artículo 112 ibídem, como Lesiones personales simples.”. Por todo lo anterior, queda claro que frente al resultado muerte la conducta es atípica.

Pregunta No. 90

Esta pregunta es pertinente porque el principio de aplicación de la ley penal colombiana es el de la territorialidad. Sin embargo, el ordenamiento jurídico penal establece excepciones que configuran el principio de la extraterritorialidad en el marco del artículo 14 de la Ley 599 del 2000; esto traería como consecuencia que, un agente diplomático acreditado en Colombia, sea investigado y juzgado por hechos cometidos en territorio colombiano en su país de origen y reciba un trato diferenciado que implica, a su vez, la distinción de sus figuras: la inmunidad y la inviolabilidad de la ley penal. Actuar en contravía con esta normatividad, implicaría una infracción a los tratados internacionales, convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, y a la misma Ley penal colombiana.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la inviolabilidad de la ley penal supone el goce de un privilegio, en virtud del cual sus actos no están sujetos a responsabilidad penal. Para esta situación, el embajador NO está exento de ser investigado y eventualmente sancionado.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el ordenamiento jurídico-penal en su artículo 14, a pesar de

consagrar el principio de territorialidad de la ley penal, establece excepciones a esta regla, y una ellas es la inmunidad internacional, toda vez que se trata de un agente diplomático internacional.

La opción C es la respuesta correcta porque la excepción consagrada en el artículo 14 del Código Penal permite que el Estado colombiano no persiga delitos cometidos por agentes diplomáticos, dirigiendo la investigación y juzgamiento al Estado de origen del infractor. La regla aplicable en este caso, se vincula al principio de la personalidad activa del sujeto agente y no al lugar de su comisión, en virtud del principio de legalidad, y de los compromisos adquiridos por el Estado Colombiano en esta materia.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la inmunidad internacional permite que, en los casos de agentes diplomáticos internacionales acreditados en Colombia que comentan un delito, el criterio que se aplica es el de la extraterritorialidad de la ley penal, por razón de la personalidad activa y del fuero, o inmunidad de la que gozan, que solo faculta que la investigación y juzgamiento se realice en su país de origen.

Pregunta No. 91

Esta pregunta es pertinente porque el funcionario judicial debe estar en capacidad de aplicar el artículo 9° del Código Penal Colombiano, el cual señala que la conducta punible debe ser típica, antijurídica y culpable; la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado. Adicionalmente, la teoría de la imputación objetiva se ha establecido en la dogmática penal como herramienta para solucionar casos complejos, entre los que se encuentran la imputabilidad de delitos culposos y delitos omisivos. Esta teoría, ha sido claramente asumida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, entre otras, en la Sentencia SP1945-2019, Rad. 50523, del 12 de junio de 2019, MP. Luis Antonio Hernández Barbosa.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con la teoría de la imputación objetiva, la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado no es suficiente para la imputación del resultado, se necesita, en consecuencia, que exista un nexo causal entre la conducta y el resultado, y que el riesgo causado se realice en el resultado generado; este último requisito no se satisface en el caso (art. 9 del Código Penal).

La opción B es la respuesta correcta porque en el caso no se puede predicar que, si el ciudadano hubiese actuado conforme a derecho, habría podido evitar el resultado, lo cual es requisito necesario para que se pueda acreditar la imputación objetiva, en lo que se ha denominado doctrinariamente como el requisito de la realización del riesgo en el resultado. Lo anterior, ya que, aunque hubiese ido conduciendo a 60 km/h (velocidad permitida legalmente), aún así se hubiese producido el resultado (art. 9 del Código Penal).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque si bien la violación de la norma es un criterio para determinar que se creó un riesgo desaprobado, no es un requisito suficiente para que la conducta se considere típica (art. 9 del Código Penal).

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el exceso de velocidad si es relevante jurídicamente por representar una elevación del riesgo jurídicamente permitido. En todo caso, no es suficiente para hacer atribuible el resultado, como lo exige el artículo 9 del Código Penal.

Pregunta No. 92

Esta pregunta es pertinente porque la fragilidad del ser humano implica que, en muchas ocasiones, este cometa errores, y por ello, la ley ha reconocido jurídicamente esta situación, cuando el error implica la comisión de delitos que deben tener un tratamiento especial; bien sea atenuando la pena o incluso considerando que se trata de una causal de ausencia de responsabilidad. Lo anterior, justifica por mucho la necesidad de los magistrados de dominar el tema concerniente al error, sus fundamentos y consecuencias.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la legítima defensa en sentido estricto no es aplicable porque, según el artículo 32 numeral 6 del Código Penal, esta se presenta cuando exista la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, sin embargo, en el caso propuesto dicha agresión no existe, y por tanto, se trata de un caso de error que da paso a la figura conocida como defensa putativa que se desarrolla como error de prohibición indirecto con consecuencias de error de tipo, tal y como lo expresan la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (Rad. 29.809. Rad. 27.109. Rad. 47.716).

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el error invencible directo de prohibición está regulado en el artículo 32 en su numeral 11 del Código Penal, el cual dice: "se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad". El caso plantea un error de prohibición indirecto y no directo, porque el error directo es el error sobre el conocimiento de la norma, por ejemplo, la persona no sabe que abortar es un delito y por ese desconocimiento lo hace. El caso planteado se refiere al desconocimiento de un elemento objetivo de una causal de justificación, porque piensa que actúa y mata creyendo que lo hace en legítima defensa, para proteger a terceras personas, pero eso no era cierto, que es lo que se denomina error de prohibición indirecto. La teoría estricta de la culpabilidad le da las mismas consecuencias, tanto al error de prohibición directo como al indirecto: si es vencible se castiga atenuadamente, si es invencible la conducta es inculpable; a diferencia de ella, la teoría acogida por el código (limitada de la culpabilidad) en los casos que se tratan de un error de prohibición indirecto, le otorga las consecuencias del error de tipo: atípica, si es invencible y culposo (si existe), en caso de ser vencible, de ahí que no sea ni la teoría ni las consecuencias aplicables, tal como lo plantean la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (Rad. 29.809. Rad. 27.109. Rad. 47.716).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el error de tipo está consagrado en el artículo 32, en su numeral 10 del Código Penal: se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica (...). Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa. Las consecuencias del error de tipo son: si es vencible, se castiga con el remanente culposo y si es invencible la conducta es atípica. En este caso, no se trata de un error de tipo, sino de prohibición indirecto, porque el error de tipo es la falta de coincidencia entre lo que sucede en el mundo real y lo que percibe la persona. El ejemplo más claro de la doctrina es la del cazador que quiere matar un animal, pero por error mata a un ser humano, es decir, este error recae sobre un elemento objetivo del tipo penal como puede ser el objeto en el ejemplo anterior. El caso objeto de la pregunta, se enfoca en otro tipo de error como es el error de prohibición indirecto, es decir, aquel que recae sobre los elementos objetivos que darían paso a una causal de justificación, como lo es la legítima

defensa o defensa putativa, y eso es un error de prohibición indirecto, que, si bien tiene las mismas consecuencias del error de tipo, su estructura dogmática es diferente. Este error de prohibición indirecto, por política criminal, tiene las mismas consecuencias que el error de tipo, es decir, si es vencible castiga la modalidad culposa o si no es atípico, en virtud de aplicar la teoría limitada de la culpabilidad, que reconoce las dos clases de error de prohibición, directo e indirecto, tal y como lo plantea la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (Rad. 29.809. Rad. 27.109. Rad. 47.716)

La opción D es la respuesta correcta porque este caso específico de error de prohibición indirecto está regulado en el numeral 10, del artículo 32 del Código Penal, en donde se encuentra el error de tipo, que para el caso específico establece: "No habrá lugar a responsabilidad penal cuando: se obre con error invencible (...) de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa." Este error indirecto de prohibición, ha sido previsto en el mismo numeral del error de tipo, porque en virtud de la teoría limitada de la culpabilidad, el error de prohibición directo tiene pena atenuada, pero en el indirecto se le trata como error de tipo, es decir, si es vencible se castiga bajo la modalidad culposa si esta existe, o de lo contrario la conducta es atípica. En el caso concreto, la persona que se percató del asalto, pensó salvaguardar los bienes jurídicos de terceras personas provocándole la muerte a los agresores, sin embargo, ello no era cierto, estaban grabando una película. Por lo tanto, este error o mala percepción recae sobre un elemento objetivo de la legítima defensa, y en consecuencia, se debe aplicar el contenido del artículo 32 numeral 10 en lo concerniente al error de prohibición indirecto, tal como lo expresa la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (Rad. 29.809. Rad. 27.109. Rad. 47.716).

Pregunta No. 93

Esta pregunta es pertinente porque el derecho penal tiene por finalidad imponer una pena cuando el individuo ha vulnerado el ordenamiento jurídico penal y no existe ninguna causal de ausencia de responsabilidad. En ese orden de ideas, conocer los parámetros de aplicación de la pena resulta de suma importancia, no sólo para imponer una sentencia condenatoria en virtud de un juicio, sino también para aplicar otras figuras como los preacuerdos.

La opción A es la respuesta correcta porque de conformidad con el artículo 61 del Código Penal, el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes, ni agravantes, o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva. En adición, la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (M.P. Alfredo Gómez Quintero, Rad. 20.642 del 27 de mayo de 2004) ha aclarado que los agravantes y atenuantes, corresponden a las circunstancias de mayor y menor punibilidad contenidas en los artículos 58 y 55 del Código Penal, y no a agravantes o atenuantes específicos. En el caso en mención, concurre solamente una circunstancia de menor punibilidad como es la ausencia de antecedentes penales (Art. 55 Nral. 1º), las circunstancias de agravación punitiva como valerse de influencias con servidores públicos, y la cuantía no son aplicables para la dosificación de cuartos, en virtud de las aclaraciones hechas por las Corte Suprema de Justicia.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el artículo 61 del Código Penal, ha establecido que el sentenciador sólo podrá moverse dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, es decir, las circunstancias de mayor y menor punibilidad contenidas en los artículos 58 y 55 del Código Penal, y en el

caso, no hay ninguna circunstancia de mayor punibilidad. Esta posición fue ratificada por la Corte Suprema de Justicia (M.P. Alfredo Gómez Quintero, Rad. 20.642 del 27 de mayo de 2004).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el artículo 61 del Código Penal ha establecido que el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva, que en el caso expuesto, no existen ninguna circunstancia de mayor punibilidad.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el artículo 61 del Código Penal ha establecido que el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva, que en el caso expuesto no existen ninguna circunstancia de mayor punibilidad.

Pregunta No. 94

Esta pregunta es pertinente porque el legislador consciente de la fragilidad de la conducta humana, ha reconocido legalmente cuando una persona comete un delito en virtud de un error. Se presenta un caso que puede resultar cotidiano, el cual es creer que se actúa bajo el amparo de la ley, que, aunque resulta ser cierto, en realidad el sujeto sí comete un delito, reconociéndole una atenuación en la pena. Debido a que corresponde con el ejercicio cotidiano de jueces y magistrados, juzgar este tipo de conductas, resulta justificada la pregunta.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el error de tipo contenido en el numeral 10º del artículo 32 del Código Penal, se refiere a un error sobre los aspectos objetivos del delito, como el sujeto, el objeto o la conducta; sin embargo, en el caso planteado esto no es lo que ocurre. El dueño de casa se percata de la realidad de las cosas, hay un ladrón en su casa y es una situación real, el problema es que se excede en la causal de justificación, porque el ladrón ya se había rendido y no representaba peligro, lo cual es un error de prohibición indirecto por exceso. Lo anterior, implica una disminución punitiva de conformidad con el último párrafo del numeral 7º, del artículo 32 del Código Penal.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el error de prohibición directa es cuando el individuo desconoce la norma, por ejemplo, no sabe que matar o abortar es un delito. El caso no plantea ese tipo de error contenido en el artículo 32 numeral 11 del Código Penal, sino un error sobre una causal de justificación, es decir, un error indirecto de prohibición, pero no por la existencia de la misma sino sobre su alcance, y por ello el dueño de la casa se excede. Esto lo regula expresamente el último párrafo del numeral 7º, del artículo 32, del Código Penal atenuando la pena.

La opción C es la respuesta correcta porque el error de prohibición indirecto está contenido en el artículo 32 numeral 10 y este ocurre, por ejemplo, cuando recae sobre una causal de justificación como la legítima defensa. Sin embargo, en el caso propuesto el error no se refiere a la existencia de la causal o a los presupuestos objetivos para que la misma ocurra, sino sobre el alcance de esta. En el caso planteado, el dueño de casa sí actúa en legítima defensa, pero cree erróneamente que puede matar al ladrón, pero no lo podía hacer porque el peligro ya había terminado. Este error de prohibición indirecto se debe a un exceso, previsto en el último párrafo del numeral 7º, del artículo

32, del Código Penal que atenúa la pena y lo cual es ratificado por la Sentencia Rad. 28.948 de la Corte Suprema.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el error de tipo contenido en el numeral 10º del artículo 32 del Código Penal, se refiere a un error sobre los aspectos objetivos del delito, como el sujeto, el objeto o la conducta; sin embargo, en el caso planteado esto no es lo que ocurre. El dueño de casa se percata de la realidad de las cosas, hay un ladrón en su casa y es una situación real, pero el problema es que se excede en la causal de justificación porque el ladrón ya se había rendido y no representaba peligro. Lo anterior, es un error de prohibición indirecto por exceso, lo que implica una disminución punitiva de conformidad con el último párrafo del numeral 7º, del artículo 32, del Código Penal.

Pregunta No. 95

Esta pregunta es pertinente porque el principio de necesidad, regulado en el artículo 3 del Código Penal, integra y permite la interpretación sistemática de todo el ordenamiento jurídico-penal y, por tanto, establece límites a la imposición de una pena. Esto es así, porque la restricción a la pena privativa de la libertad resulta de obligatorio cumplimiento por parte del operador jurídico cuando advierta que esta no resulta necesaria. Al tratarse de una pena natural, si un juez o magistrado no atendiera a este principio, se podría imponer al autor de la conducta punible una sanción más grave que podría ser desproporcionada.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque aún en los delitos culposos, procede la pena privativa de la libertad. No obstante, el injusto en esta clase de delitos es menor, por lo tanto la pena es proporcional a este.

La opción B es la respuesta correcta porque de acuerdo con los principios de la pena, en concreto la necesidad de la misma, el juez se encuentra facultado para apartarse de la imposición de la pena cuando ésta resulta innecesaria. De acuerdo con el artículo 3 del Código Penal, no se aplica pena privativa de la libertad por cuanto el autor del delito está sufriendo una pena natural al haber quitado la vida a un miembro de su familia.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque en el supuesto fáctico analizado se presentan los tres elementos básicos exigidos por el artículo 9 del Código Penal. La tipicidad, por cuanto la conducta se adecua al delito de homicidio culposo. La antijuridicidad, porque se causó una efectiva lesión al bien jurídico de la vida. La culpabilidad, en la modalidad culposa está presente por la falta de previsión del resultado previsible; dado que se puede realizar el efectivo juicio de reproche al autor puesto que este es imputable, conoce la ilicitud de su conducta y le es exigible un comportamiento conforme a la norma.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque constituye una circunstancia de menor punibilidad, consagrada en el numeral 5 del artículo 54 del Código Penal. Por tanto, esta no autoriza al funcionario judicial dejar de imponer la pena respectiva.

Pregunta No. 96

Esta pregunta es pertinente porque los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, son necesarios para lograr descongestionar las cárceles y humanizar la pena. Conocer, analizar el caso y aplicar estas figuras, es una labor diaria de los magistrados que se verá reflejada en la aplicación de las sentencias.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque si bien el artículo 68A del Código Penal expresamente prohíbe la aplicación de beneficios y subrogados penales en delitos contra la administración pública, como ocurre con el peculado, esto se aplica cuando se trata de la modalidad dolosa del delito. El caso plantea la comisión de un delito culposo de peculado que afecta recursos de seguridad social de conformidad con el artículo 400 A del Código Penal, de manera que no aplica la prohibición contenida en el artículo 68 A.

La opción B es la respuesta correcta porque teniendo en cuenta que no aplica las restricciones contenidas en el artículo 68 A puesto que se trata de un delito culposo contra la administración pública, lo que seguiría sería analizar el marco punitivo del delito en cada caso. El peculado culposo (Art. 400 del C.P.) tiene una pena de 16 a 54 meses de prisión, pero tratándose del peculado culposo frente a recursos de la seguridad social (Art. 400 A) contiene un incremento punitivo de 1/3 parte a la 1/2, para un marco punitivo de 21,33 meses a 81 meses de prisión. Teniendo en cuenta que el particular actúa como interviniente, el artículo 30 del Código Penal establece una rebaja de una cuarta parte. De esta manera, la pena mínima del particular sería 15,99 meses de prisión, mientras que la pena mínima del servidor público sería de 21,33 meses y la máxima de 81 meses. La suspensión condicional de ejecución de la pena es procedente para el particular, porque el artículo 63 del Código Penal tiene como requisito objetivo que la pena impuesta no exceda de 4 años, y si la pena impuesta fue la mínima, es decir, 15,99 meses de prisión, cumple con el requisito. Por su parte, el servidor público podrá acceder a prisión domiciliaria porque la pena mínima prevista en la ley, es inferior a 8 años (en este caso 81 meses o 6,75 años), y no será dable otorgar libertad condicional porque no ha pagado las 3/5 partes que correspondería a 36 meses de prisión.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el artículo 64 del Código Penal, la libertad condicional se concede cuando se han cumplido las tres quintas partes de la pena, por lo que para el particular no es posible dicha figura puesto que su condena es de 15,99 meses de prisión. Teniendo en cuenta que, el particular actúa como interviniente, el artículo 30 del Código Penal establece una rebaja de una cuarta parte. Por otro lado, si bien el artículo 68A del Código Penal expresamente prohíbe la aplicación de beneficios y subrogados penales en delitos contra la administración pública, como ocurre con el peculado, esto se aplica cuando se trata de la modalidad dolosa del delito. El caso plantea la comisión de un delito culposo de peculado que afecta recursos de seguridad social, de conformidad con el artículo 400 A del Código Penal, de manera que no aplica la prohibición contenida en el artículo 68 A para el servidor público.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el único que puede solicitar suspensión condicional de la ejecución de la pena es el particular porque la pena impuesta no excede los 4 años (15,99 meses de prisión), de acuerdo con el artículo 63 del Código Penal. En el caso del servidor público, la pena supera este término teniendo en cuenta que, se afirma en el caso, que fue condenado a 60 meses de prisión (5 años), descartando así esta opción de respuesta.

Pregunta No. 97

Esta pregunta es pertinente porque los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, son necesarios para lograr descongestionar las cárceles y humanizar la pena, más aún, tratándose de condenados que tienen a su cargo menores de edad. Conocer,

analizar y aplicar estas figuras al caso, es una labor diaria de jueces y magistrados que se verá reflejada en la aplicación de las sentencias.

La opción A es la respuesta correcta porque permite identificar cuándo se está ante un concurso de delitos; tarea que es imprescindible para aplicar adecuadamente las consecuencias jurídicas de la conducta, en especial, la pena máxima a imponer, tratándose de un concurso de conductas punibles. No tendrá las mismas consecuencias punitivas cuándo el individuo ha realizado una conducta, o por el contrario, son varias y ellas concursan entre sí.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el artículo 38B del Código Penal, uno de los requisitos es que la pena prevista en la ley sea de 8 años o menos. En el caso en estudio, la pena básica es de 8 años de prisión, disminuida en la mitad por tratarse de un delito tentado para una pena mínima de 48 meses de prisión. Si bien el artículo 68A del Código Penal prohíbe que se conceda la prisión domiciliaria en delitos contra la administración pública, la ley 750 de 2002, permite que la mujer cabeza de hogar pueda cumplirla en prisión domiciliaria atendiendo esta situación especial. Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de esta disposición, aclarando que la prisión domiciliaria también podrá ser concedida a los padres cabeza de hogar. Lo anterior, fue decidido en Sentencia C-184-03 del 4 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el artículo 64 del Código Penal, establece que para acceder a la libertad condicional, el sujeto tuvo que cumplir las tres quintas partes de la pena, que para el caso en estudio, es de 9 años de prisión y de acuerdo con el caso propuesto ha cumplido con 7 años, razón por la cual no es dable aplicar esta figura.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque los arrestos progresivos en fin de semana contenidos en el artículo 40 del Código Penal, corresponden a una forma de convertir la pena de multa en pena de prisión cuando el condenado no paga en el plazo concedido por el juez. En el caso propuesto, no se impone la pena de multa razón por la cual no es posible aplicar la figura.

Pregunta No. 98

Esta pregunta es pertinente porque la comisión de delitos contra el orden económico y social es una situación común en nuestra sociedad, que requiere el conocimiento de los magistrados como funcionarios encargados de juzgar dichas conductas. En las mismas, también es factible que se presenten situaciones de error que deben ser reconocidas en las sentencias.

La opción A es la respuesta correcta porque el artículo 322 del Código Penal, establece: “El servidor público que colabore, participe, embarque, desembarque, transporte, distribuya, almacene, oculte, enajene o de cualquier forma facilite la sustracción, ocultamiento o disimulo de mercancías del control de las autoridades aduaneras, o la introducción de las mismas por lugares no habilitados, u omita los controles legales o reglamentarios propios de su cargo para lograr los mismos fines, cuando el valor real de la mercancía involucrada sea inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años(…)”

En el caso planteado, la conducta parece adecuarse a la modalidad agravada por la cuantía contenida en el último párrafo del mismo artículo, esto es, cuando el valor de las mercancías supera los 200 SMLMV, pero estamos ante un error de tipo contenido en el artículo 32 del Código Penal Inciso 2º, según el cual se reconoce la aplicación de un tipo penal más benigno cuando el autor yerra respecto del delito que desea cometer, y la consecuencia, es que se impone la sanción más benévola, que en el caso en particular, recae sobre una circunstancia de agravación referente a la cuantía, caso en el cual, se excluirá la aplicación de dicha agravante y se aplicará el tipo básico que el sujeto activo pensaba que cometía.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque este delito contenido en el artículo 321 del Código Penal, no contiene un sujeto activo calificado y consiste en entregar información falsa a las autoridades aduaneras, es decir, el sujeto activo es el ciudadano que ingresa mercancía, y en el caso en estudio, se indaga por el comportamiento delictivo del servidor público.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende es una respuesta incorrecta porque el artículo 322 del Código Penal, establece: El servidor público que colabore, participe, embarque, desembarque, transporte, distribuya, almacene, oculte, enajene o de cualquier forma facilite la sustracción, ocultamiento o disimulo de mercancías del control de las autoridades aduaneras, o la introducción de las mismas por lugares no habilitados, u omita los controles legales o reglamentarios propios de su cargo para lograr los mismos fines, cuando el valor real de la mercancía involucrada sea inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, (...).

En el caso planteado, la conducta parece adecuarse a la modalidad agravada por la cuantía contenida en el último párrafo del mismo artículo, esto es, cuando el valor de las mercancías supera los 200 SMLMV, pero estamos ante un error de tipo, contenido en el artículo 32 del Código Penal, Inciso 2º, según el cual se reconoce la aplicación de un tipo penal más benigno cuando el autor yerra respecto del delito que desea cometer, y la consecuencia, es que se impone la sanción más benévola, que en el caso en particular, recae sobre una circunstancia de agravación referente a la cuantía, caso en el cual, se excluirá la aplicación de dicho agravante y se aplicará el tipo básico que el sujeto activo pensaba que cometía.

La opción D NO resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque esta conducta contenida en el artículo 322 del Código Penal, hace referencia a aquel sujeto activo indeterminado que posea, tenga, transporte, embarque, desembarque, almacene, oculte, distribuya, enajene mercancías que hayan sido introducidas al país ilegalmente, o que se hayan ocultado, disimulado o sustraído de la intervención y control aduanero o que se hayan ingresado a zona primaria, sin el cumplimiento de las formalidades exigidas en la regulación aduanera, en otras palabras, no indaga sobre el comportamiento del servidor público que, en razón de sus funciones, omite los controles legales de ingreso de mercancía al país.

Pregunta No. 99

Esta pregunta es pertinente porque los funcionarios judiciales deben identificar las diferencias entre el delito continuado, delito masa, concurso de delitos, y delito complejo, para aplicar la norma penal correcta y así poder distinguir entre los casos de unidad de acción y los casos de pluralidad de acción en delitos contra el patrimonio.

La opción A es la respuesta correcta porque el delito masa implica que se comete un solo delito, pero con una pluralidad de víctimas. Tal como se establece en parágrafo del artículo 31 del Código Penal.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque no existe un concurso de estafas, ya que estamos ante un caso de delito masa, que es un solo delito con multiplicidad de afectados, tal como se establece en el parágrafo del artículo 31 del Código Penal. Si estuviéramos ante un concurso de delitos, sería llamado a responder por 15 estafas, y aquí sólo será procesado por un delito.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el tipo penal de defraudación de fluidos, de conformidad con el artículo 256 del Código Penal, se configura cuando mediante cualquier mecanismo clandestino o alterando los sistemas de control o aparatos contadores se apropie de energía eléctrica agua, gas natural, o señal de telecomunicaciones en perjuicio ajeno, en este caso la conducta se configura sobre gasolina. El delito complejo implica que el comportamiento tenga elementos de otro delito, pero que hacen parte del delito por el cual se tipifica la conducta. Lo que implica que, en este caso, la estafa contenga los elementos del delito de daño en bien ajeno, pero no puede hablarse a la vez de hecho típico acompañante, porque un comportamiento acompaña a otro, siendo ambos típicos, de conformidad con el artículo 31 del Código Penal.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el tipo penal de defraudación de fluidos, de conformidad con el artículo 256 del Código Penal, se configura cuando mediante cualquier mecanismo clandestino o alterando los sistemas de control o aparatos contadores se apropie de energía eléctrica agua, gas natural, o señal de telecomunicaciones en perjuicio ajeno, en este caso la conducta se configura sobre gasolina. Además, el delito continuado se caracteriza porque en cumplimiento de una finalidad se divide la acción en varios actos, tal como se observa en el parágrafo del artículo 31 del mismo Código, y es uno solo el afectado, en este caso, tenemos varios afectados, por eso se tipifica como un delito masa.

Pregunta No. 100

Esta pregunta es pertinente porque la entrada del acuerdo final de Paz generó un cambio que afectó la forma de aplicación de las normas aplicables en delitos que atentan contra el régimen constitucional y legal. La regla general es que los delitos políticos y conexos tienen amnistía de *iure*, siempre y cuando se cumplan unos requisitos, conforme lo señalan los artículos 15 y 17 de la Ley 1820 de 2016. Esta pregunta, es de alta complejidad porque requiere que el operador judicial conozca los efectos jurídicos en los delitos políticos cuando estos fueron cometidos por miembros de una guerrilla que haya celebrado un acuerdo con el Gobierno Nacional. Así mismo, comoquiera que su aplicación opera de pleno derecho, debe ser del conocimiento no sólo de los funcionarios de la JEP sino también de justicia ordinaria, lo que la hace una pregunta pertinente para los magistrados.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el acuerdo final de Paz y la Ley 1820 de 2016, los delitos políticos y conexos son susceptibles de amnistías de *iure* que operan de pleno derecho, una vez entrado en vigencia el acuerdo final de Paz.

La opción B es la respuesta correcta porque los delitos políticos y conexos se amnistían por ministerio de la ley, de acuerdo con lo señalado en el artículo 15 de la Ley 1820 de 2016. Es así, que quienes sean miembros de las FARC, y estén siendo procesados o hayan sido condenados por delitos políticos no deben hacer nada para que sus responsabilidades sean amnistiadas.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque en realidad éste no corresponde al procedimiento para el reconocimiento de la amnistía de *iure*. Esta amnistía opera por ministerio de la ley, y basta con que la persona sea reconocida como miembro de las FARC y que esté procesada o haya sido condenada por un delito político.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque no es cierto que estos delitos no tengan beneficios, conforme se ha explicado antes. La regla general conforme a esta ley es que los delitos políticos tienen amnistía.

Pregunta No. 101

Esta pregunta es pertinente porque los magistrados deben conocer los distintos delitos que se cometen en materia de contratación estatal y conocer las diferencias entre unos y otros, lo que implica además conocer el régimen de contratación estatal, establecidos en la Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007, a efectos de que en las investigaciones penales de esta naturaleza, puedan determinar si el servidor público está inmerso en este tipo de conductas.

La opción A es la respuesta correcta porque se comete el delito de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales, pues de conformidad con el artículo 410 de la Ley 599 de 2000, este delito se comete cuando un servidor público por razón de sus funciones, tramite o celebre un contrato sin cumplimiento de los requisitos legales, y en este caso, se violó el régimen de contratación estatal, tal como lo establece la Ley 80 de 1993 Estatuto General de Contratación Pública y la Ley 1150 de 2007 que establece modificaciones al mismo, que en su artículo 5, modifica el artículo 29 del estatuto, estableciendo los criterios de selección objetiva. Además, existe un peculado por apropiación, al haber existido una apropiación de 30 millones que se administraban por razón de las funciones, tal como lo establece el artículo 397 de la Ley 599 de 2000.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el tipo penal de enriquecimiento ilícito, es subsidiario, tal como lo establece el artículo 412 de la Ley 599 del 2000, que señala que el servidor público o quien haya desempeñado funciones públicas, obtenga incremento patrimonial injustificado, incurrirá siempre que la conducta no constituya otro delito, en prisión de nueve años. Como la conducta constituye Peculado por apropiación, no puede tipificarse el enriquecimiento ilícito. Además, se configura el delito de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales, porque de conformidad con el artículo 410 de la Ley 599 de 2000, se comete cuando el servidor público por razón de sus funciones tramite o celebre un contrato sin cumplimiento de los requisitos legales, y en este caso, se violó el régimen de contratación estatal.

La opción C NO resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque no se configura el tipo penal de interés indebido en la celebración de contratos, porque éste tipo penal busca sancionar la conducta de aquellos servidores que lo único que pretenden es buscar la satisfacción de sus propósitos personales o los de un tercero (Esto es lo que algunos doctrinantes llaman

como “Acto de desvío del poder”). De conformidad con el artículo 409 de la Ley 599 de 2000, se debe establecer que el servidor público se interesó en provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de contrato u operación en la que deba intervenir por razón de su cargo. Del contexto del caso no se evidencian los elementos de este tipo. Tampoco, se comete el tipo penal de enriquecimiento ilícito, que es de naturaleza subsidiaria tal como lo establece el artículo 412 de la Ley 599 de 2000, que señala que el servidor público o quien haya desempeñado funciones públicas, obtenga incremento patrimonial injustificado, incurrirá siempre que la conducta no constituya otro delito, en prisión de nueve años. Como la conducta constituye Peculado por apropiación no puede ser Enriquecimiento ilícito. Además, se configura el delito de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales, porque de conformidad con el artículo 410 de la Ley 599 de 2000, se comete cuando el servidor público por razón de sus funciones tramite o celebre un contrato sin cumplimiento de los requisitos legales, y en este caso, se violó el régimen de contratación estatal.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque aunque sí existe el tipo penal de peculado por apropiación, no se configura el tipo penal de interés indebido en la celebración de contratos, ya que este tipo penal busca sancionar la conducta de aquellos servidores que lo que único que pretenden es buscar la satisfacción de sus propósitos personales o los de un tercero (Esto es lo que algunos doctrinantes llaman como “Acto de desvío del poder”). De conformidad con el artículo 409 de la Ley 599 de 2000, se debe establecer que el servidor público se interesó en un provecho propio o de un tercero, en cualquier clase de contrato u operación en la que deba intervenir por razón de su cargo. Del contexto del caso, no se evidencian los elementos de este tipo.

Pregunta No. 102

Esta pregunta es pertinente porque el análisis del contenido de los delitos contra la familia es de suma importancia en el ejercicio de las funciones de jueces y magistrados. Descomponer los elementos que fundamentan la comisión del delito, las modalidades de la conducta en que están previstos y su manejo frente al error, garantiza un empleo adecuado de los contenidos propios de la parte especial y general del Código Penal.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la conducta descrita en el caso, corresponde al delito contenido en el artículo 230 A denominado ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad, el cual enuncia: “El padre que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a uno de sus hijos menores sobre quienes ejerce la patria potestad con el fin de privar al otro padre del derecho de custodia y cuidado personal, incurrirá, por ese solo hecho en prisión (...)” de lo anterior, se deriva su tipicidad.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta ya que si bien la madre está en un error, el mismo no es un error de tipo sino de prohibición, de conformidad con el artículo 32 del Código Penal. Es decir, ella sí cometió el delito, y cumple con los requisitos objetivos y subjetivos de la tipicidad. En adición este delito, no admite modalidad culposa, y por ende la opción resulta incorrecta.

La opción C es la respuesta correcta porque la conducta descrita en el caso, corresponde al delito contenido en el artículo 230 A denominado ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad que dice: “El padre que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a uno de sus hijos menores sobre quienes ejerce la patria potestad con el fin

de privar al otro padre del derecho de custodia y cuidado personal, incurrirá, por ese solo hecho en prisión (...)", por ende, su conducta es típica y también antijurídica, toda vez que dañó el bien jurídico denominado familia. En sede de culpabilidad, la madre cree equivocadamente que su actuar no es delictivo (conocimiento de la antijuridicidad), sin embargo, ante la advertencia que le hace su amigo, el error de prohibición es vencible, porque pudo salir del mismo si hubiera verificado con mayor cuidado su actuar, y es directo, porque recae sobre la norma de prohibición, es decir, ella cree que no es delito y la consecuencia contenida en el artículo 32 del Código Penal es atenuar la pena en un 50%, tal y como lo desarrolla la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia con Rad. 50.889 del 6 de mayo de 2020.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque si bien se trata de un error de prohibición directo, el mismo es vencible, toda vez que el amigo le advirtió a la madre que su conducta podría ser delictiva. Esto hace que ella tenga la obligación de verificar y salir de un posible error, lo cual no ocurrió. Por lo anterior, la conducta no es inculpable, lo cual derivaría en eliminar el delito, sino que al ser vencible, el delito se cometió pero con pena atenuada, de conformidad con el artículo 32 del Código Penal.

Pregunta No. 103

Esta pregunta es pertinente porque se hace necesario que los magistrados y jueces conozcan cuando se configura la injuria, y cuando se constituyen imputaciones entre litigantes que no son punibles penalmente.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque no se trata de calumnia porque el contexto en que se realiza la afirmación consistente en señalar que se roba el dinero por no trabajar, tiene un contexto de injuria y no de calumnia, porque si bien las manifestaciones pueden tener un gran impacto para la víctima, no pueden llegar al punto de configurar el delito, tal como lo ha dicho la Corte Suprema de justicia en Radicado 42087 del 2 de abril de 2014 M.P. Eugenio Fernández Carlier.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque no se trata de injuria, porque de conformidad con el artículo 228 de la Ley 599 de 2000, las imputaciones expresadas por los litigantes apoderados o defensores en los escritos, discursos o informes producidos en los Tribunales, y no dados por sus autores a la publicidad, quedarán sujetos únicamente a las correcciones y acciones disciplinarias, y en este caso, estas manifestaciones se realizan al contestar una acción de tutela. En ese sentido así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia en Radicado 42087 de 2 de abril de 2014 M.P. Eugenio Fernández Carlier. Tampoco se trata de una calumnia, porque el contexto en que se realiza la afirmación que se roba el dinero por no trabajar, tiene un contexto de injuria y no de calumnia, porque si bien las manifestaciones pueden tener un gran impacto para la víctima, no pueden llegar al punto de configurar el delito

La opción C es la respuesta correcta porque de conformidad con el artículo 228 de la Ley 599 de 2000, las imputaciones expresadas por los litigantes apoderados o defensores en los escritos, discursos o informes producidos en los Tribunales, y no dados por sus autores a la publicidad, quedarán sujetos únicamente a las correcciones y acciones disciplinarias, y en este caso, estas manifestaciones hechas por el juez se realizan al contestar una acción de tutela, lo que implica que está actuando en el

contexto de un litigante. Este sentido, ha sido acogido por la Corte Suprema de Justicia en Radicado 42087 de 2 de abril de 2014 M.P. Eugenio Fernández Carlier.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque si bien formalmente existen comportamientos que encuadran en la injuria, y la injuria por vías de hecho se realizan al contestar una tutela, y de conformidad con el artículo 228 de la Ley 599 de 2000, las imputaciones expresadas por los litigantes apoderados o defensores en los escritos, discursos o informes producidos en los Tribunales, y no dados por sus autores a la publicidad, quedarán sujetos, únicamente, a las correcciones y acciones disciplinarias, y en este caso, estas manifestaciones se realizan al contestar una acción de tutela. En ese sentido así lo ha afirmado la Corte Suprema de Justicia en Radicado 42087 de 2 de abril de 2014 M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Pregunta No. 104

Esta pregunta es pertinente porque lamentablemente en Colombia la comisión de los delitos que afectan la libertad son muy comunes. Por ello, es preciso diferenciar aquellos casos en los cuales, el propósito del individuo que se castiga es la privación de la libertad, de aquellos casos en donde el sujeto se priva de la libertad momentáneamente para llevar a cabo un propósito distinto, y por el cual, no llega a configurar el secuestro. Esto lo ha tratado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia bajo el criterio de tiempo razonable de la detención.

La opción A es la respuesta correcta porque en virtud de la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otras Rad. 30.980 del 23 de septiembre de 2009, se ha dicho que para tipificar este tipo de conductas se deben tener en cuenta: el propósito de los autores, que en el caso propuesto no iba dirigido a secuestrar, se trató de una situación accidental ya que pensaban que los ocupantes no estaban presentes. Por otra parte, se debe tener en cuenta el tiempo razonable que transcurrió. Si lo que querían los ladrones era precisamente hurtar, si el tiempo de privación de la libertad era el justo precisamente para cometer el hurto calificado contenido en el artículo 240 Nral. 2º del Código Penal. Si este tiempo se prolonga más de lo necesario para el hurto, entonces, habrá concurso con secuestro, sin embargo, en el caso propuesto se ha tenido cuidado de plantear que el tiempo fue el estrictamente necesario para cometer el hurto. De este modo, si un individuo que transita a otro lo detiene para hurtarle sus objetos personales, ese tiempo de detención no resulta en la comisión de un secuestro. Finalmente, una de las circunstancias previstas en hurto calificado consiste en colocar a la víctima en condiciones de indefensión, inferioridad o aprovechándose de tales condiciones, en consecuencia, se trataría de un ejemplo adecuado que permite aplicar esta causal de calificación y descartar la tipicidad del secuestro que parecería presentarse como evidente.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque debe descartarse la existencia de un concurso ideal entre hurto y secuestro, porque el concurso ideal consiste en que con una conducta se cometen varios delitos, como el caso de una bomba que mata, lesiona y daña los bienes ajenos. En el caso propuesto, dicho tipo de concurso no sería el apropiado porque los sujetos tienen actos diferentes en el tiempo dirigidos al hurto y al secuestro. Por otra parte, el concurso entre este tipo de conductas violaría la prohibición a la *non bis in ídem*, es decir, castigar dos veces una misma conducta, porque la privación de la libertad sería castigada con el secuestro simple, y al mismo tiempo, castigada con la

causal de calificación del hurto por poner al sujeto en estado de indefensión o inferioridad contenida en el artículo 240 Nral. 2º del Código Penal.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque debe descartarse la existencia de un concurso ideal entre hurto calificado y secuestro extorsivo, porque el concurso ideal, o también llamado formal, consiste en que con una conducta se cometen varios delitos, como el caso de una bomba que mata, lesiona y daña los bienes ajenos. En el caso propuesto, dicho tipo de concurso no sería el apropiado porque los sujetos tendrían actos diferentes en el tiempo dirigidos al hurto y al secuestro. Por otra parte, el concurso entre este tipo de conductas violaría la prohibición a la *non bis in ídem*, es decir, castigar dos veces una misma conducta, porque la privación de la libertad sería castigada con el secuestro simple, y al mismo tiempo, castigada con la causal de calificación del hurto por poner al sujeto en estado de indefensión o inferioridad contenida en el artículo 240 Nral. 2º del Código Penal.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque aunque es correcto que se trata del hurto calificado contenido en el artículo 169 del Código Penal, por la indefensión de las víctimas, no existe un circunstancia de agravación que corresponda con la penetración o permanencia arbitraria esta circunstancia, está es un calificante, contenida en el artículo 240 numeral 3º del mismo Código.

Pregunta No. 105

Esta pregunta es pertinente porque los magistrados deben conocer y aplicar las características de cada uno de los delitos contra la libertad, formación y la integridad sexual. Lo anterior, supone estar en capacidad de distinguir los actos sexuales abusivos en menor de 14 años de otras figuras típicas como el acto sexual violento, las injurias por vía de hecho, de los supuestos de atipicidad por ausencia de la naturaleza objetiva de la conducta, esto es, el carácter sexual explícito y el elemento subjetivo vinculado con la intencionalidad del autor para lesionar la formación sexual de los menores de 14 años.

La opción A es la respuesta correcta porque el sólo exhibir el órgano sexual, a un menor de 14 años, no constituye conducta delictiva, según lo prevé el artículo 209 del Código Penal, esto supone que para tener trascendencia penal la exhibición del miembro viril masculino debe ir acompañada de la verificación del elemento subjetivo. Por tanto, en el supuesto de hecho, no se determina que el propósito del autor fuera afectar la integridad o formación sexual de las menores de 8 años.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el acto sexual abusivo, además de la exhibición del órgano sexual, implica el desarrollo de actividades inequívocas de contenido sexual explícito encaminadas a la afectación de la formación sexual de menores de 14 años, siendo irrelevante la violencia, pero resultando imprescindible la prueba del dolo del autor, esto es su ánimo libidinoso, de acuerdo a lo previsto en el artículo 209 del Código Penal y la extensa jurisprudencia de la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el acto sexual violento tiene, como un elemento fundamental, el comportamiento sexualmente explícito diferente del acceso carnal previsto en el artículo 212 del Código Penal, acompañado de la fuerza física o psíquica como instrumento para su realización; ello supone que el autor, recurra a la violencia

para consumir el hecho. En el supuesto planteado, no existió la violencia y la naturaleza del acto repentino y furtivo permiten considerar que no está probada la conducta típica.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta ya que el artículo 210 A del Código Penal prevé, como delito de acoso sexual, la simple conducta de hostigamiento .asedio- sobre otro con fines de naturaleza sexual, siempre que revista un carácter permanente o habitual. Lo anterior, significa eliminar las situaciones de acoso repentino cometidas, por ejemplo, en contextos callejeros o encuentros esporádicos, pese a la existencia de una situación de superioridad manifiesta.

Pregunta No. 106

Esta pregunta es pertinente porque los magistrados y jueces deben conocer los elementos del delito de ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, incluyendo el ingrediente subjetivo específico de evitar que se use como prueba, pero además, los conceptos de tentativa y mera conducta. También, identificar qué la destrucción debe recaer sobre los elementos contemplados en el artículo 257 de la Ley 906 de 2004. Por último, deben dominar los alcances del archivo de la investigación, frente a las órdenes de destrucción de elementos con vocación probatoria.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque como regla general, los delitos de mera conducta no admiten tentativa, este caso es una excepción por tener un elemento subjetivo, en los términos expresados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SP4319-2015, radicación No. 44792: “Es de mera conducta, pues se perfecciona con el accionar del agente orientado a conjugar los verbos rectores con independencia de que el resultado pretendido se logre. Con todo, este tipo penal admite la modalidad de tentativa porque contiene un ingrediente subjetivo específico (evitar que se use como medio cognoscitivo durante la investigación o como medio de prueba en el juicio) que impone agotar unos pasos para concretar la finalidad perseguida, por manera que si la misma no se alcanza por circunstancias ajenas a la voluntad del sujeto activo, queda en el grado imperfecto.”

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el elemento subjetivo (evitar que se use como medio cognoscitivo durante la investigación o como medio de prueba en el juicio), no se alcanzó, esto según lo establecido en Sentencia SP4319-2015, radicación No. 44792 de la Corte Suprema de Justicia.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la orden de destrucción de elementos con vocación probatoria, sólo procede en las decisiones definitivas, es decir, sentencia y preclusión, en los términos expresados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SP4319-2015, radicación No. 44792:

“En efecto, el archivo de diligencias no hace tránsito a cosa juzgada de manera que puede revocarse en cualquier momento a petición del Ministerio Público, de las víctimas e, incluso, de oficio por la Fiscalía, cuando aparezcan nuevos elementos de juicio que permitan establecer la materialidad del delito o su caracterización como tal. Por tanto, no apareja la destrucción de los elementos materiales probatorios y evidencia física recaudada, la cual debe quedar disponible para una eventual reapertura investigativa, situación que impone a los

operadores judiciales la carga de conservarlos hasta que se adopte una decisión definitiva.”

La opción D es la respuesta correcta porque el fiscal empezó a ejecutar la conducta punible, es decir, la destrucción del elemento material con vocación probatoria, como lo establece el artículo 454-B de la Ley 599 del 2000-Código Penal, y a pesar de ello no logró consumarla por un hecho ajeno a su voluntad, dado que un tercero lo evitó. En el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia SP4319-2015, radicación No. 44792, con hechos similares a los de la pregunta, se emitió condena por el delito de tentativa de ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio. Esta tesis, fue reafirmada por la misma Corte en la providencia SP10741-2017 radicación No. 41749.

Pregunta No. 107

Esta pregunta es pertinente porque el aspirante a Magistrado debe tener los conocimientos necesarios sobre principio de favorabilidad, de la Ley 1826 de 2017, garantías fundamentales en el procedimiento penal y el desarrollo jurisprudencial que se ha otorgado a un delito de tan común ocurrencia como lo es el tráfico, porte y fabricación de estupefacientes.

La opción A es la respuesta correcta porque con el fin de salvaguardar la garantía fundamental del debido proceso, es necesario que en el porte de estupefacientes, se tenga claridad sobre su destinación, así lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en su reciente sentencia SP2411 de 2020: “lo trascendental para justificar la punición del porte de estupefacientes es su destinación, más allá de criterios cuantitativos que inicialmente hicieron parte de la definición del concepto de dosis personal. Así, independiente de la cantidad (art. 2º de la Ley 30 de 1986), si el propósito específico del sujeto activo es el de portar o tener drogas para su propio consumo, su comportamiento deviene atípico, máxime si se trata de una persona en estado de adicción. Empero, si la intención concreta va más allá de la órbita personal del consumidor -al margen de que sea adicto o no-, y el porte va unido a la intención de comercializar, traficar, suministrar o distribuir los narcóticos, el comportamiento se torna punible por interferir en derechos individuales y colectivos que conforman el bien jurídico supraindividual salud pública”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque en este caso no es posible aplicar el principio de favorabilidad, toda vez que el delito de porte, tráfico y fabricación de estupefacientes no hace parte de los delitos contenidos en el artículo 534 del Código de Procedimiento Penal.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque se estaría vulnerando la garantía fundamental al debido proceso, toda vez que no es suficiente la aceptación de los cargos por parte de la persona que está siendo investigada, también se hace necesaria la adecuación típica del porte de estupefacientes. En ese sentido, como se mencionó en la justificación de la opción A, la sentencia SP2411 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia, ha delimitado el ámbito del porte de estupefacientes y la carga de la prueba exigida al ente acusador. Es por esto que, como en el caso concreto no se tenía la claridad sobre la destinación de la marihuana encontrada a la mujer, ni la fiscalía presentó alguna prueba que demostrara la comisión del delito ni la autoría de la mujer, no puede haber una condena aun cuando se hayan aceptado los cargos imputados.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque ninguno de los dos artículos mencionados por la defensa, a saber 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal, establecen la posibilidad de absolver a la persona indiciada por una aceptación de cargos en cualquiera de las etapas del proceso penal, estos artículos establecen una serie de delitos que se tramitan por el procedimiento abreviado y las rebajas de pena a las que puede acceder el indiciado cuando se allane a los cargos imputados. Asimismo, esta solicitud de la defensa no procede toda vez que el delito de tráfico, porte y fabricación de estupefacientes no está incluido en el listado de delitos contenido en el artículo 534 del Código de Procedimiento Penal.

Pregunta No. 108

Esta pregunta es pertinente porque se requiere que el operador judicial tenga un conocimiento amplio y detallado, tanto de los elementos sobre la tipicidad de los delitos de porte ilegal de armas, como de los desarrollos jurisprudenciales más decantados, como ocurre con lo relacionado con el fenómeno de la coautoría en esta clase de delitos. También, deberá ser conocedor, analizar y aplicar correctamente la legislación complementaria que integra el tipo correspondiente en sus elementos normativos, que para el caso sería el Decreto 2535 de 1993.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque en los delitos como el porte ilegal de armas es admisible la concurrencia de personas como coautores. Aunque el verbo rector pareciera indicar que se trata de un delito de propia mano, esta afirmación no es correcta, porque el aporte de cada sujeto resulta indispensable en la afectación del bien jurídico tutelado. En este caso, la complicidad se excluye en virtud de la entidad del aporte de H y de D como coautores que ejecutaban un plan común.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque no puede atribuirse una conducta como la de cómplice sobre la base de un acto en donde todos aceptan y realizan la conducta siguiendo un plan previamente concebido, con aporte al hecho y división del trabajo, como ocurre en el caso indicado, en donde el arma tiene un rol preponderante para lograr el objetivo común y los sujetos se valen de su poder intimidador para lograr su plan común.

La opción C es la respuesta correcta porque desde hace décadas, la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, ha desarrollado la postura consistente en que en el porte ilegal de armas si puede existir una coautoría, en la medida que todos los sujetos en un hecho en el que se portan armas, no sólo aceptan la existencia de las mismas sino que apoyan su quehacer delictivo en su capacidad intimidatoria, no siendo posible que luego se mantengan ajenos a la atribución del hecho como si no fueran parte del plan preconcebido, y el modus operandi de la organización.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la figura del interviniente corresponde a una forma de concurrencia al hecho que exige un tipo especial, es decir, que tenga sujeto activo calificado y, el delito de porte ilegal de armas, no tiene tal característica típica, por tal razón no es posible atribuir el carácter de interviniente a ninguno de los vinculados al hecho delictivo.

Pregunta No. 109

Esta pregunta es pertinente porque es importante que los Magistrados conozcan que el delito de hostigamiento hace parte de los delitos contra la vida y la integridad personal del título I del Código Penal, y que su configuración, además de las manifestaciones externas del sujeto activo, requiere la comprobación de un elemento subjetivo orientado a causarle daño físico o moral a una persona o grupo de personas.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia SP 112-2019, radicación No. 48.388, dejó en claro que el mero discurso de odio, no es suficiente para configurar el delito de hostigamiento, cuando expresó: "En esos términos, en sí mismo considerado, dicho enunciado para nada constituye una invitación expresa a atacar a nadie. Y al margen de lo ofensivas y censurables que puedan resultar tales palabras desde la perspectiva de los derechos humanos (cfr. num. 4.3.1 supra), el objeto de reproche penal, se itera, no corresponde a censurar el discurso de odio como tal, sino que el mismo haya sido un mecanismo para hostigar a grupos vulnerables o a sus integrantes. Con esas palabras, el procesado no incitó, promovió, indujo ni exhortó a nadie para infligir daño alguno en contra de los indígenas desplazados de la comunidad xxx, por lo que mal podría equipararse su expresión oral a la conducta típica."

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el delito de hostigamiento no es de resultado, sino de mera conducta en los términos expresados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia SP112-2019, radicación No. 48.388, cuando dijo: "De ahí que, de cara al segundo reproche de la demanda -error de hecho por falso juicio de identidad-, sea intrascendente focalizar la apreciación probatoria en lo dicho por los indígenas que declararon en el juicio, en punto de los supuestos actos de desdén que algunos pobladores tenían en su contra, no sólo porque, si ello era así, no se originó por las palabras de xxx (Anonimizado), sino debido a que, siendo el hostigamiento un delito de mera conducta, es indiferente examinar probatoriamente un resultado típico que la norma no exige para la configuración del delito."

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque a pesar de ser consideradas como palabras ofensivas, no son suficientes para tipificar el delito de Hostigamiento, según lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia SP112-2019, radicación No. 48.388, cuando dijo: "En esos términos, en sí mismo considerado, dicho enunciado para nada constituye una invitación expresa a atacar a nadie. Y al margen de lo ofensivas y censurables que puedan resultar tales palabras desde la perspectiva de los derechos humanos (cfr. num. 4.3.1 supra), el objeto de reproche penal, se itera, no corresponde a censurar el discurso de odio como tal, sino que el mismo haya sido un mecanismo para hostigar a grupos vulnerables o a sus integrantes. Con esas palabras, el procesado no incitó, promovió, indujo ni exhortó a nadie para infligir daño alguno en contra de los indígenas desplazados de la comunidad xxx (Anonimizado), por lo que mal podría equipararse su expresión oral a la conducta típica."

La opción D es la respuesta correcta porque el artículo 134B de la Ley 599 de 2000 – Código Penal establece: "Hostigamiento; El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual o discapacidad y demás razones de discriminación, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa

de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor. (...)"

La expresión "orientados a causarle daño físico o moral" constituye un ingrediente subjetivo del tipo penal, que no está presente en el caso, según lo aclaró la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia SP112-2019, radicación No. 48.388, cuando dijo: "En esos términos, en sí mismo considerado, dicho enunciado para nada constituye una invitación expresa a atacar a nadie. Y al margen de lo ofensivos y censurables que puedan resultar tales palabras desde la perspectiva de los derechos humanos (cfr. num. 4.3.1 supra), el objeto de reproche penal, se itera, no corresponde a censurar el discurso de odio como tal, sino que el mismo haya sido un mecanismo para hostigar a grupos vulnerables o a sus integrantes. Con esas palabras, el procesado no incitó, promovió, indujo ni exhortó a nadie para infligir daño alguno en contra de los indígenas desplazados de la comunidad xxx (Anonimizado), por lo que mal podría equipararse su expresión oral a la conducta típica. "

Pregunta No. 110

Esta pregunta es pertinente porque el feminicidio es uno de los delitos de violencia de género que más problemas ha ocasionado en la práctica judicial, ya que no es un delito estudiado a profundidad por los servidores judiciales y la población en general, sin embargo, es un delito más común de lo que se piensa, y es sumamente grave para los derechos de las mujeres, por lo que se hace necesario que el candidato a Magistrado conozca esta conducta punible y pueda aplicarla de forma correcta.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque se estaría desconociendo el delito autónomo de feminicidio contenido en el artículo 104 A del Código Penal Colombiano introducido por la Ley 1761 de 2015, toda vez que el delito de violencia intrafamiliar, contenido en el artículo 229 de Código Penal Colombiano establece que: "El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad." Es por esto que, al tener el feminicidio una pena base de 250 a 500 meses, NO se podría condenar por violencia intrafamiliar agravada.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el artículo 119 del Código Penal Colombiano establece que: "Cuando las conductas señaladas en los artículos anteriores se cometan en niños y niñas menores de catorce (14) años o en mujer por el hecho de ser mujer, las respectivas penas se aumentarán en el doble", sin embargo, de aplicarse este artículo se estaría desconociendo el delito autónomo de feminicidio, en grado de tentativa, contenido en el artículo 104 A del Código penal colombiano introducido por la Ley 1761 de 2015. Además, de lo descrito en la hipótesis de la pregunta, se deduce el dolo de feminicidio aspecto que excluye la tipicidad por lesiones personales.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque si bien es cierto que existe la tentativa al no haberse consumado la muerte de la víctima, no puede hablarse de un homicidio, ya que la víctima es una mujer que ha sido violentada por el hecho de estar con otro hombre distinto a su

expareja. Es así como la Corte Constitucional en su sentencia C-297 de 2016 menciona literalmente que “este delito [el feminicidio] se diferencia del homicidio en el elemento subjetivo del tipo. Es decir, la conducta debe necesariamente estar motivada "por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género", móvil que hace parte del tipo”

La opción D es la respuesta correcta porque la Corte Suprema de Justicia por medio de la sentencia SP4135-2019, menciona que uno de los elementos para establecer que se está en presencia del delito de feminicidio y no de homicidio es que “hay existencia de antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no”. Tanto es así que, el literal a del artículo 104 A del Código Penal Colombiano establece que el feminicidio se comete cuando “se tiene o se tuvo una relación familiar, íntima o de convivencia con la víctima, de amistad, compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió al crimen contra ella”.

Por último, se considera una tentativa de feminicidio agravado, ya que no se consumó el delito de feminicidio al no acabar con la vida de la víctima, y porque uno de los agravantes contenidos en el artículo 104B es la sevicia, concepto que, según la Corte Suprema de Justicia, en Auto AP3728-2018, no sólo se determina por la cantidad de heridas sino por la crueldad excesiva a la que es sometida la víctima.

Pregunta No. 111

Esta pregunta es pertinente porque es necesario que los aspirantes estén en la capacidad de analizar escenarios en los que puede haber dificultad en la tipificación del delito debido a la vigencia normativa, y en los que se presenta el concurso de personas en los casos de Derecho Internacional Humanitario, a la luz de los preceptos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia en los casos de estructuras organizadas de poder.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque no puede hablarse de un homicidio agravado, tal como lo disponía en el numeral 8 del artículo 324 del decreto 100 de 1980, porque esta norma no se encontraba vigente al momento de los hechos, y además, la regulación contenida en el numeral 8, del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, no puede ser aplicada en presencia de la regulación específica por homicidio en persona protegida, en acatamiento del principio del non bis in idem. El homicidio en persona protegida fue tipificado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, vigente desde el año 2001, que considera, en su parágrafo, como personas protegidas a los miembros de la población civil, siendo este el tipo penal aplicable al caso evaluado.

El determinador es la persona que instiga a otra a cometer la conducta punible. Sin embargo, según la sentencia de radicado 23825 de 2007 de la Corte Suprema de Justicia, los líderes máximos de las estructuras organizadas de poder responderán penalmente en calidad de coautores mediatos, no de determinadores, situación que amerita que reciban la pena prevista para el tipo penal, según el artículo 29 de la ley 599 de 2000, Código Penal. A su vez, según el artículo 30 de la misma legislación, quien preste una ayuda posterior, como es el caso del poblador, por concierto previo o concomitante a la misma, es considerado cómplice, no coautor material e incurrirá en la

pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque aunque el homicidio en persona protegida fue tipificado en Colombia en la ley 599 de 2000, Código Penal, y esta norma entró en vigencia en el año 2001, por lo que este tipo penal es más preciso para este caso, que el de homicidio agravado, teniendo en cuenta la naturaleza del sujeto pasivo (población civil), con arreglo al numeral 1 del párrafo del artículo 135 de este código; sin embargo, la coautoría propia se caracteriza porque varios individuos realizan el verbo rector del tipo penal. Según la sentencia de radicado 23825 de 2007 de la Corte Suprema de Justicia, los líderes máximos de las estructuras organizadas de poder responderán penalmente en calidad de coautores mediatos, no de coautores propios, situación que amerita que reciban la pena prevista para el tipo penal, según el artículo 29 de la ley 599 de 2000, Código Penal. A su vez, según el artículo 30 de la misma legislación, quien preste una ayuda posterior, como es el caso del poblador, por concierto previo o concomitante a la misma, es considerado cómplice -no autor-, e incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad. En síntesis, no pueden recibir la misma pena ambos actores.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque no puede hablarse de un homicidio agravado, tal como lo disponía en el numeral 8 del artículo 324 del decreto 100 de 1980, porque esta norma no se encontraba vigente al momento de los hechos, y además, la regulación contenida en el numeral 8, del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, no puede ser aplicada en presencia de la regulación específica por homicidio en persona protegida, en acatamiento del principio del non bis in idem. El homicidio en persona protegida fue tipificado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, vigente desde el año 2001, que considera, en su párrafo, como personas protegidas a los miembros de la población civil, siendo este el tipo penal aplicable al caso evaluado.

Según la sentencia de radicado 23825 de 2007 de la Corte Suprema de Justicia, los líderes máximos de las estructuras organizadas de poder responderán penalmente en calidad de coautores mediatos, no de autores intelectuales, situación que amerita que reciban la pena prevista para el tipo penal, según el artículo 29 de la ley 599 de 2000, Código Penal. A su vez, según el artículo 30 de la misma legislación, quien preste una ayuda posterior, como es el caso del poblador, por concierto previo o concomitante a la misma, es considerado cómplice, no ejecutor e incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.

La opción D es la respuesta correcta porque el homicidio en persona protegida fue tipificado en Colombia en la ley 599 de 2000, Código Penal: "El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años". Según el párrafo del mismo artículo, son considerados personas protegidas los miembros de la población civil. Teniendo en cuenta que esta norma entró en vigencia en el año 2001, se concluye por lo tanto que se trata de un homicidio en persona protegida.

Según la sentencia de radicado 23825 de 2007 de la Corte Suprema de Justicia, los líderes máximos de las estructuras organizadas de poder responderán penalmente en calidad de coautores mediatos, situación que amerita que reciban la pena prevista para el tipo penal, según el artículo 29 de la ley 599 de 2000, Código Penal. A su vez, según

el artículo 30 de la misma legislación, quien preste una ayuda posterior, como es el caso del poblador, por concierto previo o concomitante a la misma, es considerado cómplice e incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.

Pregunta No. 112

Esta pregunta es pertinente porque pone al evaluado en una situación de análisis del caso, en donde se le provee de toda la información necesaria para evaluar una hipótesis plausible, en un escenario de lesiones personales. De acuerdo con las reglas del tratamiento del error de prohibición y de la tentativa, este caso particular, lleva a una situación de atipicidad de la conducta. Esta pregunta está planteada para hacer que el concursante analice diferentes conceptos jurídico-penales y los aplique a la solución de los hechos propuestos en el caso.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque en primer lugar, no existe la tentativa de lesiones personales y, en segundo lugar, el tratamiento para el error de prohibición vencible sobre los elementos objetivos de una causal de justificación, es la responsabilidad por el remanente culposo.

La opción B es la respuesta correcta porque el error de prohibición indirecto sobre elementos objetivos de una causal de justificación se trata como error de tipo. Así, cuando el error es vencible, se responde por el remanente culposo. Como quiera que, jurídicamente no es posible la tentativa culposa, la conducta es atípica.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el numeral 10º del artículo 32 del Código Penal, cuando se configura un error de prohibición vencible sobre uno de los elementos fácticos de una causal de justificación, se responde penalmente sólo cuando se configura el remanente culposo.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con el numeral 10º del artículo 32 del Código Penal, cuando se configura un error de prohibición vencible sobre uno de los elementos fácticos de una causal de justificación, se responde penalmente por el remanente culposo de la conducta. De tal suerte que, la legítima creencia de que se configura la causal, no exime automáticamente de responsabilidad.

Pregunta No. 113

Esta pregunta es pertinente porque en los delitos ambientales se presentan diversas conductas que son sancionadas de forma aparentemente similar, pero que muestran diferenciaciones y sobre todo razones político criminales para su tipificación y sanción variada. El aspirante a magistrado deberá estar en capacidad de reconocer esas diferentes variantes en el delito ambiental, y así mismo, poder aplicar las diferentes figuras existentes, pudiendo establecer la tipicidad del hecho de manera inequívoca diferenciando los bienes jurídicos que confluyen al momento de analizar un delito contra los recursos naturales y el medio ambiente.

La opción A es la respuesta correcta porque expresamente el art 332 del C. Penal, establece que los vertimientos que se realizan hacia un espacio aéreo o terrestre, causando afectación a los recursos naturales como la fauna, la flora y otros elementos protegidos, incurrirá en el delito de contaminación ambiental. Se trata éste, de un tipo que hace referencia de manera especial a los vertimientos, acto contaminante que se

presenta en el caso y sobre el que se emitió pronunciamiento al respecto de la H. Corte Suprema de Justicia SP16794-2014 en Radicación N° 39070.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el delito de manipulación agroindustrial no existe en la legislación colombiana, aunque como resultado pueda ser el producto de una conducta típica como afectación al medio ambiente. Por ello, esta modalidad no se ajusta al ordenamiento jurídico colombiano. Lo que se presenta en este evento en donde la ley penal aplicable es la relacionada con el delito ambiental, por tanto, no puede aceptarse esta tipicidad como la acertada.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el delito de contaminación de aguas no es aplicable al caso concreto, en la medida que como primer aspecto, éste se refiere a una conducta propia de la afectación de la salud pública que no es lo más esencial en este caso dado que se trata de un lote de terreno, y no de asentamientos humanos, mientras que de otro lado, los daños desplegados, según se deduce del caso fueron ocasionados al terreno más que a fuentes hídricas que se encontraban en el mismo.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque este delito no existe en la legislación colombiana, aunque como resultado pueda ser el producto de una conducta típica como afectación al medio ambiente. Por ello, esta modalidad no se ajusta al ordenamiento jurídico colombiano. Lo que se presenta en este evento en donde la ley penal aplicable es la relacionada con el delito ambiental, por tanto, no puede aceptarse esta tipicidad como la acertada. Aunque existe un tipo penal asociado de forma específica al daño ambiental, tal norma no es aplicable al caso concreto.

Pregunta No. 114

Esta pregunta es pertinente porque la protección a los animales que de tiempo atrás se ha venido desarrollando en el derecho administrativo sancionatorio, y hoy, ha sido incorporado a la legislación penal, no es absoluto. De hecho, ningún derecho tiene protección absoluta en la legislación. En ese orden de ideas, la defensa que se realice por la agresión de un animal, no implica en sí misma, la condena penal por el daño a la vida o integridad del mismo, ya que resultan aplicables las causales de ausencia de responsabilidad, contenidas en el artículo 32 del Código Penal, y estas, deben diferenciarse entre sí en atención a sus características particulares.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la legítima defensa contenida en el numeral 6° del artículo 32 del Código Penal, consiste en defender un derecho propio o ajeno, de una agresión actual o inminente, pero esta agresión debe provenir de un tercero (ser humano), ya que debe ser grave e injusta, porque lo injusto de la agresión sólo puede provenir de un ser humano, no de un animal. En otras palabras, el sujeto activo es indeterminado (individuo) y sólo puede estar en cabeza de una persona. A diferencia de ello, el estado de necesidad si es una acción necesaria ante el peligro actual o inminente, para salvaguardar un derecho, en el que se enfrentan dos intereses contrapuestos pero legítimos, y que la reacción puede dirigirse a personas, animales o cosas.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la fuerza mayor, contenida en el numeral 1 del artículo 32 del Código Penal, también denominada fuerza irresistible hace referencia a un caso de inacción dado que la fuerza proviene principalmente de la naturaleza y el ambiente, o

también, de una tercera persona pero que hace imposible que el sujeto se oponga debido a que se ve ampliamente superado.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el artículo 32, en su numeral 5, del Código Penal, prevé como causal de justificación, el ejercicio de un derecho de un actividad lícita o de un cargo público, en este caso, el ser propietario de un perro, no autoriza, por mandato de la ley, el darle muerte al otro perro ante un ataque, pues se trata de una conducta que resulta antijurídica pero no culpable.

La opción D es la respuesta correcta porque el estado de necesidad contenido en el numeral 7º del artículo 32 del Código Penal, implica que, entre otros requisitos, que haya un peligro actual, inminente e inevitable, que no se haya causado el peligro intencionalmente, que el individuo no tenga el deber jurídico de enfrentar el peligro y que se dirija a proteger un bien jurídico. En este último aspecto, se diferencian el estado de necesidad justificante y el disculpante. El primero de ellos, ocurre cuando el bien jurídico sacrificado es de menor entidad que el salvaguardado. Por ejemplo, si el ataque es contra un niño y se sacrifica al perro para salvar la vida del menor. En cambio, en el estado de necesidad disculpante, como ocurre en el caso propuesto, el bien jurídico sacrificado y el salvaguardado son equivalentes, se sacrificó la vida de un animal para salvaguardar la del otro perro. En ese orden de ideas, el caso propuesto corresponde a un estado de necesidad disculpante porque este se ubica en sede de la categoría dogmática culpabilidad, porque el legislador entiende que no puede hacerse un reproche diferente a la persona que actúa en esta situación.

Pregunta No. 115

Esta pregunta es pertinente porque los magistrados deben conocer las normas que rigen el restablecimiento de los derechos de la víctima, la procedencia de las medidas cautelares sobre el registro de inmuebles para garantizarlo y su relación con los terceros de buena fe; la diferencia en la facultad del juez al momento de condenar y resolver el incidente de reparación integral, según la participación en el juicio del tercero de buena fe.

La opción A es la respuesta correcta porque según lo aclaró la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia SP4367-2020 Radicación No. 54480, al afirmar: “En las anteriores circunstancias, el incidente previsto en el artículo 102 se erige en la oportunidad procesal debida para garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso y el ejercicio de la defensa y de contradicción de los terceros. Recuérdese que, en él, las partes pueden ofrecer pruebas e impera el principio de contradicción, de modo que si a pesar de ellas, la víctima tiene mejor derecho, será el tercero incidental o de buena fe quien deba asumir las nuevas cargas, esto es, acudir a la jurisdicción civil para que le sean indemnizados los perjuicios derivados de la cancelación del registro del bien o título que poseía y de su entrega al propietario, solo así la medida resulta eficaz y apropiada a ese fin. Además, de acreditarse, en el marco de dicho incidente, el perjuicio causado al tercero con la comisión del delito, es dable condenar al procesado al pago de la correspondiente indemnización.”

Por tanto, teniendo en cuenta que aquí el tercero de buena fe que posee el inmueble no fue convocado al juicio, la entrega debe hacerse en el incidente de reparación integral, para garantizarle el debido proceso, incluyendo la posibilidad de que el juez ordene la indemnización de sus perjuicios a cargo del sentenciado.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque según lo expresado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia SP4367-2020 Radicación No. 54480, al afirmar: “La reparación integral no está restringida al ámbito de la concreción del perjuicio, también comprende la resolución definitiva de las consecuencias económicas y patrimoniales derivadas de las medidas cautelares vigentes en la actuación, adoptando las determinaciones necesarias que garanticen a las víctimas la indemnización de los perjuicios y la restitución de los bienes objeto del delito”

En el caso de la cancelación definitiva de los registros obtenidos fraudulentamente, el juez debe disponerla en el fallo condenatorio, y para materializar el restablecimiento del derecho es pertinente, al mismo tiempo, ordenar la entrega de los bienes siempre que estos no se encuentren en posesión de terceros de buena fe.

Teniendo en cuenta que, en el caso en estudio, el bien está en posesión de un tercero de buena fe no convocado al juicio, no procede su entrega a la víctima, en la sentencia condenatoria. Se hace indispensable acudir al incidente de reparación integral para garantizarle los derechos al debido proceso al tercero poseedor.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque según lo aclaró la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia SP4367-2020 Radicación No. 54480, al afirmar: “En esta última hipótesis, cuando los terceros de buena fe no son convocados al proceso durante su trámite y, por tanto, no han sido oídos respecto de sus derechos, tal omisión no puede constituir una carga adicional a la víctima obligándola a iniciar una nueva acción en otra jurisdicción para procurar su restitución, frente a lo que en principio -la cancelación del registro- constituye una situación jurídica que restablece la mera o nuda propiedad, al continuar el bien objeto del registro fraudulento cancelado en posesión del tercero.”

Así las cosas, no es necesario acudir a la jurisdicción civil, sino aplicar el artículo 102 de la Ley 906 de 2004 – Código de Procedimiento Penal- que establece: “Procedencia y ejercicio del incidente de reparación integral. En firme la sentencia condenatoria y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador convocará dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y ordenará las citaciones previstas en los artículos 107 y 108 de este Código, de ser solicitadas por el incidentante.”

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque a pesar de ser cierto que los derechos de las víctimas prevalecen sobre los de terceros de buena fe, no es posible hacer la entrega del bien en la sentencia de condenatoria, sin garantizar previamente su derecho al debido proceso, según lo aclaró la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia SP4367-2020 Radicación No. 54480, al afirmar: “Ahora bien, aunque la Ley 906 de 2004 en el título correspondiente a las partes e intervinientes en el proceso acusatorio no contempla la participación del tercero incidental, entendido como la persona natural o jurídica que, sin estar obligada a responder patrimonialmente por el delito, tiene un derecho económico afectado en la actuación, no quiere decir que el tercero de buena fe no deba ser llamado a hacer valer sus derechos.”

Tal llamamiento con dicha finalidad, parte de afirmar que los derechos de la víctima aun cuando sean prevalentes no son absolutos, mientras su reconocimiento debe respetar

el debido proceso, presupuesto necesario para la legitimación de las decisiones judiciales que se adopten.

En las anteriores circunstancias, el incidente previsto en el artículo 102 se erige como la oportunidad procesal debida para garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso, el ejercicio de la defensa y de contradicción de los terceros.”

Pregunta No. 117

Esta pregunta es pertinente porque la decisión sobre la imposición de medida de aseguramiento es una de las más complejas que se toman en el marco del proceso penal, pues implica realizar valoraciones en distintos niveles. La capacidad analítica-conceptual de diferenciar claramente estos niveles y de entender el contenido de cada juicio que se debe realizar es esencial para una toma de decisión acertada en este contexto, que implica la integración de todos estos elementos. Con la pregunta formulada, se pretende valorar si el aspirante a magistrado es capaz de distinguir el contenido de los juicios básicos que se tienen al momento de realizar una imposición de la medida de aseguramiento y, por tanto, identificar aquella opción cuyo contenido no corresponde estrictamente con uno de esos juicios.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque para la imposición de la prisión preventiva en establecimiento carcelario si es un requisito obligatorio que exista una inferencia razonable de autoría o participación, con base en elementos de prueba presentados en la audiencia (Art. 308 del Código de Procedimiento Penal).

La opción B es la respuesta correcta porque para la imposición de la prisión preventiva en establecimiento carcelario no necesariamente es requisito demostrar que el procesado puede representar peligro futuro para la comunidad o la víctima, ya que la medida se puede imponer por finalidades alternativas como las de impedir la obstrucción de la justicia (Art. 309 del Código de Procedimiento Penal) o evitar la no comparecencia del procesado (Art. 312 del Código de Procedimiento Penal).

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque una línea jurisprudencial consolidada ha establecido como requisito que, para la imposición de una medida de aseguramiento determinada, se debe valorar su procedencia a partir de un juicio de proporcionalidad, dentro del que se incluye la valoración de otros mecanismos alternativos que garanticen las finalidades, y sean menos invasivos de los derechos fundamentales del ciudadano intervenido. Sentencias hito de la línea jurisprudencial son la C-1198 de 2008 y C-469 de 2016.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque para la imposición de medida de prisión preventiva en establecimiento carcelario es requisito necesario que esta atienda a alguna de las finalidades dispuestas en la norma que son: evitar la obstrucción de la justicia; evitar el peligro futuro que el procesado puede representar para la comunidad o la víctima; y, garantizar la comparecencia del imputado al trámite (Art. 308 del Código de Procedimiento Penal).

Pregunta No. 118

Esta pregunta es pertinente porque es importante que los magistrados y jueces conozcan los alcances que tienen en materia de imposición de medidas de aseguramiento, que no pueden decretarlas de oficio y que las solicitudes de la víctima

no se ven limitadas por la pretensión de la fiscalía, para garantizar el debido proceso a este interviniente especial.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la víctima puede coadyuvar las solicitudes de la fiscalía, pero también solicitar una más drástica. Según lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AP2424-2016 radicación No. 47223: “De la jurisprudencia citada por el defensor no se extrae que el máximo Órgano de la jurisdicción Constitucional hubiera establecido que la víctima sólo está facultada para solicitar la imposición de medidas de aseguramiento en forma subsidiaria a la pretensión de la Fiscalía, como afirma el apelante, ni prohibió al perjudicado coadyuvar las solicitudes que en ese sentido presente el ente acusador, pues la Corte extendió dicha prerrogativa al sujeto pasivo del delito, sin que haya especificado que esa potestad esté supeditada en forma alguna al comportamiento procesal de la Fiscalía.”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la potestad de la víctima no es subsidiaria a las solicitudes elevadas por la fiscalía. Según lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia AP2424-2016, radicación No. 47223:

“De la jurisprudencia citada por el defensor no se extrae que el máximo Órgano de la jurisdicción Constitucional hubiera establecido que la víctima sólo está facultada para solicitar la imposición de medidas de aseguramiento en forma subsidiaria a la pretensión de la Fiscalía, como afirma el apelante, ni prohibió al perjudicado coadyuvar las solicitudes que en ese sentido presente el ente acusador, pues la Corte extendió dicha prerrogativa al sujeto pasivo del delito, sin que haya especificado que esa potestad esté supeditada en forma alguna al comportamiento procesal de la Fiscalía.”

La opción C es la respuesta correcta porque la víctima puede sustentar su propia solicitud de imposición de medida de aseguramiento, sin importar la pretensión de la fiscalía. Según lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia AP2424-2016 radicación No. 47223:

“Ello tiene su explicación, porque aun cuando la solicitud de medida de aseguramiento que realice la Fiscalía puede satisfacer los intereses de la víctima, ésta última puede reforzar la pretensión inicial acudiendo a su propia argumentación, incluso, adicionar la solicitud del titular de la acción penal, pues si la ley y la jurisprudencia facultan a dicho interviniente especial para postular motu proprio la imposición de tales medidas cautelares, con mayor razón le permiten apoyar la que realice el ente acusador, contrario a lo afirmado por el defensor.”.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque los jueces de control de garantías no pueden imponer medidas de aseguramiento de manera de oficio. Según lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia SP1832-2019, radicación No. 53888: “Juez de Control de Garantías, debe pronunciarse sobre la imposición de medida de aseguramiento sólo a solicitud sustentada por la Fiscalía o por la víctima, no de manera oficiosa”.

Pregunta No. 119

Esta pregunta es pertinente porque los magistrados deben conocer las causales generales para declarar un impedimento, sumado a la jurisprudencia que permitió esgrimir nuevos impedimentos al decidir los asuntos planteados por los funcionarios

judiciales; y además, conocer que en materia de trámites de impedimentos el funcionario que los decide, puede declararse impedido, pero sólo por aquellas causales que implican una relación familiar, de amistad o enemistad, o si es acreedor de quien planteó impedimento o de alguna de las partes. Por último, debe saber que negar la preclusión es causal de impedimento general, que no aplica al pronunciarse sobre el impedimento planteado por otro funcionario judicial.

La opción A es la respuesta correcta porque al momento de definir sobre el impedimento planteado por otro funcionario judicial, tan sólo aplican las causales que indican relación del magistrado con quien planteó el impedimento o con las demás partes, en los términos establecidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia AP456-2021, radicación No. 58606, profirió que “La Corte Suprema de Justicia, a través de la providencia AP7218-2014 del 26 de noviembre de 2014 (radicado 44947), estableció que el impedimento para tramitar el suscitado por otro funcionario judicial solamente es procedente respecto de ciertas causales del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, esto es, los ordinales 1°, 2, 3° y 5°; causales que hacen referencia a la relación que puede tener la autoridad judicial que conoce del impedimento con la que pretende declararse impedida o con alguna de las demás partes de la actuación.”

Dentro de las cuales, no se encuentra la consagrada en el numeral 14 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 -Código de Procedimiento Penal-, que establece: “Que el juez haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía General de la Nación y la haya negado, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.”

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque en el trámite de definición de impedimento planteado por un juez, tan sólo pueden esgrimirse como causales de nuevo impedimento, aquellas que aplican relación del magistrado con quien planteó el impedimento o con las demás partes, en los términos establecidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia AP456-2021, radicación No. 58606, “La Corte Suprema de Justicia, a través de la providencia AP7218-2014 del 26 de noviembre de 2014 (radicado 44947), estableció que el impedimento para tramitar el suscitado por otro funcionario judicial solamente es procedente respecto de ciertas causales del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, esto es, los ordinales 1°, 2, 3° y 5°; causales que hacen referencia a la relación que puede tener la autoridad judicial que conoce del impedimento con la que pretende declararse impedida o con alguna de las demás partes de la actuación.”

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque para determinar si el funcionario que resuelve el impedimento esgrimido por otro funcionario judicial, puede a su vez declarar un impedimento nuevo, por haber negado la solicitud de preclusión, no interesa verificar si ha realizado pronunciamiento sobre las pruebas que obran en el proceso, por cuanto en este trámite sólo pueden esgrimirse las causales que indican relación del magistrado con quien planteó el impedimento o con las demás partes, en los términos establecidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia AP456-2021, radicación No. 58606, “La Corte Suprema de Justicia, a través de la providencia AP7218-2014 del 26 de noviembre de 2014 (radicado 44947), estableció que el impedimento para tramitar el suscitado por otro funcionario judicial solamente es procedente respecto de ciertas causales del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, esto es, los ordinales 1°, 2°, 3° y 5°; causales que hacen referencia a la relación que puede tener la autoridad judicial que conoce del impedimento con la que pretende declararse impedida o con alguna de las demás partes de la actuación.”

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque sí es posible declarar el impedimento en el trámite de definición del impedimento planteado por otro funcionario judicial, así lo aclaró la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia AP1364-2019, radicado 55066, al expresar:

“Para la Corte, si bien no es la regla general, es posible que se presenten eventos donde el funcionario que deba resolver sobre un impedimento manifestado por otro administrador de justicia, encuentre en sí, a su vez, la concurrencia de otra causal impositiva que lo obligue a separarse del conocimiento del asunto (...).”

Pregunta No. 120

Esta pregunta es pertinente porque es importante que los magistrados y jueces conozcan los alcances del comiso, las diferencias entre delitos culposos y dolosos; entre bienes del autor y de terceros, y también las competencias en materia de devolución de bienes que no han sido afectados por medidas cautelares, por jueces de control de garantías.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la devolución provisional opera para los delitos culposos, en los términos establecidos por el artículo 100 del Código Penal, de igual medida, se aplicará en los delitos dolosos, cuando los bienes, que tengan libre comercio y pertenezcan al responsable penalmente, sean utilizados para la realización de la conducta punible, o provengan de su ejecución.

La opción B es la respuesta correcta porque en los delitos dolosos sólo procede el comiso cuando el autor es propietario del vehículo, según lo establecido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia SP11015-2016, radicación No. 47660: “En este caso, el comiso sólo es procedente respecto de los bienes y recursos del penalmente responsable, en el entendido que el artículo 82 de la Ley 906 de 2004, desarrolla lo consignado en el artículo 100 del Código Penal, y éste faculta la medida exclusivamente en lo que toca con «...bienes, que tengan libre comercio y pertenezcan al responsable penalmente, sean utilizados para la realización de la conducta punible, o provengan de su ejecución».” Como en este caso el automóvil es de libre comercio, y no le pertenece al indiciado, debe ser regresado a quien acredite su propiedad.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la intervención de juez de control de garantías, solo se hace necesaria en los eventos en que se ha decretado una medida cautelar sobre bienes susceptibles de comiso, según lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-591 de 2014: “7. Cuando los bienes han sido objeto de medidas materiales de incautación u ocupación con fines de comiso (Art. 88 C.P.P.), la actuación de autorizar la devolución a quien tenga derecho a recibirlos, trasciende la competencia del fiscal de proveer al aseguramiento de los elementos materiales de prueba, y puede afectar derechos fundamentales (acceso a la justicia, debido proceso, reparación integral), de las víctimas, de terceros con legítimas pretensiones sobre los bienes, o del propio imputado. Se trata de una decisión que involucra potestad dispositiva, comoquiera que implica definir quién tiene derecho a recibir los bienes del penalmente responsable, que provengan o sean producto directo o indirecto del delito, o que hubiesen sido utilizados en delitos dolosos como medio o instrumento para su ejecución.” En este caso, no hay medidas cautelares posibles, dado que el proceso está en audiencias preliminares.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque no es necesario acudir al juez de control de garantías para que legalice la incautación de un bien que no será sometido a comiso. Según lo proferido en Sentencias C-591 de 2014 y SU-036 2018 por la Corte Constitucional, quien fija la responsabilidad en el fiscal para estos casos.

Pregunta No. 121

Esta pregunta es pertinente porque los jueces y magistrados deben conocer los pronunciamientos de la Corte Constitucional, sobre las figuras jurídicas contenidas en la Ley 906 de 2004, en este caso, en lo relacionado con la legalización de las capturas de las personas que tienen sentencia condenatoria en firme.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según el artículo 38 del Código De Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, no tiene competencia en materia de legalización de capturas. Este procedimiento es competencia de los jueces con funciones de control de garantías y los jueces de conocimiento según artículo 298 del mismo Código.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, no tiene competencia en materia de legalización de capturas. Este procedimiento está en competencia de los jueces con funciones de control de garantías y los jueces de conocimiento según artículo 298 del mismo Código.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque aunque el artículo 298 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, establece:

“La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido. Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto (sic) a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia.”

La Corte Constitucional en Sentencia C-042/2018, declaró la exequibilidad condicionada, en el entendido de incluir la participación del Juez de Control de Garantías en el término de 36 horas, cuando la aprehensión se realice en días feriados o de vacancia judicial como en este caso.

La opción D es la respuesta correcta porque la persona fue capturada el día sábado, además, en periodo de vacancia judicial, en el que no hay atención de los jueces de conocimiento y en ese sentido, por mandato expreso de la Sentencia C-042/2018 de la Corte Constitucional la cual modifica el Parágrafo 1 del artículo 298 del código de Procedimiento Penal Ley 906 de 2004, el aprehendido debe ser conducido ante el juez de control de garantías dentro de las 36 horas siguientes.

Pregunta No. 122

Esta pregunta es pertinente porque los requisitos de congruencia que deben existir entre la calificación jurídica de la acusación y la sentencia condenatoria son un aspecto clave

de la práctica procesal, ya que expresan los límites para el fallador que representa el acto de acusación. Además, corresponde con un tema que exige conocimiento experto, en la medida en que, si bien hay una línea jurisprudencial consolidada, han existido variaciones en la misma durante los años de vigencia de la ley 906 de 2004.

Con esta pregunta, se evalúa si el aspirante conoce los requisitos actuales relativos al tema, puede distinguir sus contenidos analíticamente, y es capaz de aplicarlos de manera diferenciada para la evaluación de un caso concreto.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque contrario a lo dispuesto en el enunciado, el principio de congruencia sí representa un límite para los delitos que pueden ser objeto de condena. Esto, pues el artículo 448 del Código de Procedimiento Penal, dispone literalmente que “el acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena”.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque si bien esta es la idea básica del principio de congruencia consagrado en el artículo 448 del Código de Procedimiento Penal, la jurisprudencia, de vieja data, ha relativizado el contenido del principio y planteado excepciones claras a su aplicación.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque si bien, la solicitud expresa de la fiscalía en el juicio oral, se había establecido jurisprudencialmente como requisito para poder condenar por delito distinto al consagrado en la acusación (Por todas: CSJ, Auto del 21 de marzo de 2012 (Rad. 38256)), este requisito fue eliminado por la jurisprudencia posterior, que hoy constituye una línea dominante.

La opción D es la respuesta correcta porque es la única respuesta que atiende los requisitos dispuestos por la línea jurisprudencial dominante relativa al tema, ya que implica una condena por un delito de menor entidad y favorece los intereses del procesado. La misma dispone expresamente que: “la jurisprudencia más reciente (...) al entender que la acusación es un acto dúctil, ha precisado la posibilidad de condenar por ilicitudes diversas a las contenidas en el pliego de cargos, en la medida en que: (i) la nueva imputación corresponda a una conducta del mismo género y con este se favorezcan los intereses del procesado; (ii) la modificación se oriente hacia un injusto de menor entidad; (iii) la tipicidad novedosa respete el núcleo fáctico de la acusación; y (iv) no se afecten los derechos de los intervinientes” CSJ, Sentencia del 13 de noviembre de 2019, Rad. SP4930-2019, 52.370, MP Jaime Humberto Moreno Acero.

Pregunta No. 123

Esta pregunta es pertinente porque los funcionarios judiciales deben tener claro, en qué casos no se discute la competencia, la misma se prorroga, y en qué casos necesariamente se debe decretar una nulidad de un proceso, teniendo en cuenta que el mismo es de competencia de un juez de superior jerarquía.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque si bien los delitos son conexos, por el tipo de proceso debe ser adelantado por un juez penal del circuito especializado, tal como lo establece el artículo 35 numeral 3 de la Ley 906 de 2004.

La opción B es la respuesta correcta porque se presenta una nulidad, al haberse adelantado la audiencia de acusación, lo que exige decretar la nulidad de lo actuado por

violación al debido proceso como se desprende del artículo 55 de la Ley 906 de 2004, que establece que se entiende que el juez penal del circuito especializado es de superior jerarquía que el Juez Penal del circuito y del artículo 456 del mismo estatuto, que establece la nulidad por incompetencia del juez al estar asignado este caso al conocimiento de un Juez Penal del Circuito Especializado.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el artículo 55 de la Ley 906 de 2004, establece que se entiende prorrogada la competencia si no se alega la incompetencia en la oportunidad indicada en el artículo 54 del mismo estatuto, salvo que esté radicada la competencia en funcionario de superior jerarquía. El parágrafo del artículo 55 establece que el Juez Penal del Circuito Especializado es de superior jerarquía respecto del juez Penal del circuito, y por lo tanto, debe declararse la nulidad de este proceso.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque no se puede remitir el proceso, si no se decreta la nulidad de lo actuado, ya que se había realizado la audiencia de acusación. En consecuencia, debe decretarse la nulidad de todo lo actuado, tal como se establece en el artículo 456 de la Ley 906 de 2004.

Pregunta No. 124

Esta pregunta es pertinente porque es necesario que los magistrado estén en la capacidad de analizar las circunstancias fácticas y procesales, por ejemplo, la flagrancia, el momento de la confesión y alcance de la misma, de acuerdo con las cuales proceden los descuentos, con arreglo además al contenido de la jurisprudencia en materia penal.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el artículo 283 de la Ley 600 de 2000, Código de procedimiento penal, contempla que la reducción de la pena asociada a la confesión procede en casos distintos de la flagrancia, por lo que el capturado no tiene derecho a la misma. A su vez, el indiciado tiene, de cualquier manera, tiene un derecho a descuento de la pena a imponer de hasta un $1/6$, con arreglo al mismo artículo, lo que hace incorrecto afirmar que es hasta $1/3$.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el artículo 283 de la Ley 600 de 2000, Código de procedimiento penal, contempla que la reducción de la pena asociada a la confesión procede en casos distintos de la flagrancia, por lo que el capturado no tiene derecho a la misma. A su vez, según la sentencia SP488-2016 de la Corte Suprema de Justicia, aún si el procesado no confesare todo lo aquello por lo que se le procesa, si la confesión sirve para edificar la condena será válida para la reducción de la pena. En este caso, la única prueba era un testimonio ocular, pero eso no es suficiente para determinar la responsabilidad, por lo que la confesión fue útil para esclarecer dicha responsabilidad.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque el artículo 283 de la Ley 600 de 2000, Código de procedimiento penal, señala unas condiciones para el descuento de pena por confesión, por ejemplo, que se trate de casos distintos de flagrancia y que se haga ante el primer funcionario judicial. Por lo tanto, técnicamente el indiciado tendría derecho a recibir el descuento.

La opción D es la respuesta correcta porque el artículo 283 de la Ley 600 de 2000, Código de procedimiento penal, contempla que la reducción de la pena asociada a la confesión procede en casos distintos de la flagrancia, por lo que el capturado no tiene derecho a la misma. A su vez, el indiciado tiene, de cualquier manera, un derecho a descuento de la pena a imponer de hasta un 1/6, con arreglo al mismo artículo.

Pregunta No. 125

Esta pregunta es pertinente porque es necesario que los aspirantes estén en capacidad de discernir y analizar las distintas etapas del proceso penal y las competencias asignadas tanto al juez, como al fiscal, en particular, en lo que tiene que ver con la calificación jurídica y las figuras aplicables cuando sea necesaria su variación, especialmente a la luz de los postulados constitucionales.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque según el artículo 404 de la Ley 600 de 2000, Código de procedimiento penal, el juez advertirá al fiscal sobre la necesidad de variar la calificación jurídica, frente a lo cual este podrá admitir u oponerse. La redacción publicada del artículo admitía que el juez podía decretar la nulidad si el fiscal era renuente a la variación, pero dicha redacción fue declarada inexecutable por la sentencia C-760/01 de la Corte Constitucional. La sentencia recalcó que según la redacción original de los proyectos de ley “en ningún caso procederá la nulidad por error en la calificación jurídica”, por lo que dicha figura jurídica resulta inadmisibles, lo que hace errónea esta opción de respuesta.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque según el artículo 404 de la Ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal, el juez advertirá al fiscal sobre la necesidad de variar la calificación jurídica, frente a lo cual este podrá admitir u oponerse. No hay razón alguna, por lo tanto, para considerar que el fiscal no pueda oponerse a lo advertido por el juez.

La opción C es la respuesta correcta porque según el artículo 404 de la Ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal, el juez advertirá al fiscal sobre la necesidad de variar la calificación jurídica, frente a lo cual este podrá admitir u oponerse. La redacción publicada del artículo admitía que el juez podía decretar la nulidad si el fiscal era renuente a la variación, pero dicha redacción fue declarada inexecutable por la sentencia C-760/01 de la Corte Constitucional. La sentencia recalcó que según la redacción original de los proyectos de ley “en ningún caso procederá la nulidad por error en la calificación jurídica”, por lo que dicha figura jurídica resulta inadmisibles, lo que hace que esta sea la opción de respuesta correcta.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque según el artículo 404 de la Ley 600 de 2000, Código de procedimiento penal, el juez advertirá al fiscal sobre la necesidad de variar la calificación jurídica, frente a lo cual este podrá admitir u oponerse. No hay razón alguna, por lo tanto, para considerar que el fiscal no pueda oponerse a lo advertido por el juez, máxime cuando esta normatividad no discrimina sobre la naturaleza del delito, por lo que debe concluirse que esta opción de respuesta no es correcta.

Pregunta No. 126

Esta pregunta es pertinente porque la entrada en vigencia de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), plantea problemas jurídicos complejos en términos de concurrencia de jurisdicciones y de competencias. Los operadores jurídicos deben tener el

conocimiento necesario que les permita discernir entre estos criterios de competencia, para que no adelanten causas que puedan estar viciadas de nulidades.

La opción A es la respuesta correcta porque la Fiscalía General de la Nación conserva competencia sobre los casos de agentes del Estado, como en efecto ocurre aquí con el General, hasta que la JEP emita resolución de conclusiones y adquiera competencia. De tal suerte que, aunque la Fiscalía no puede imputar cargos, ni acusar, ni restringir la libertad, es su deber adelantar los actos de investigación. Así mismo, comoquiera que los hechos no están relacionados con la actividad del Ejército, no se activa la competencia de la jurisdicción penal militar.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la JEP no tiene competencia para investigar el caso, hasta tanto no emita resolución de conclusiones. La competencia del hecho está en cabeza de la Fiscalía General de la Nación hasta ese momento para investigar Generales y agentes del Estado.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la JEP no tiene competencia para investigar el caso hasta tanto no emita resolución de conclusiones. La competencia del hecho está en cabeza de la Fiscalía General de la Nación hasta ese momento para investigar Generales y agentes del Estado.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque de acuerdo con la fecha de los hechos, el procedimiento vigente entonces era la Ley 600 de 2000, razón por la cual no hay lugar a que la investigación la adelante un juez de instrucción, sino que la competencia es de la Fiscalía General. Así mismo, se usa este término como elemento distractor, puesto que sí hay jueces de instrucción en justicia penal militar, sin embargo, no se dice que el proceso se le remita a esta jurisdicción.

Pregunta No. 127

Esta pregunta es pertinente porque es necesario que los aspirantes se encuentren actualizados en términos de aplicación de las sanciones propias del sistema de responsabilidad penal juvenil, particularmente, en lo que tiene que ver con sus límites, naturaleza y con arreglo al principio de legalidad.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque la entrada en vigencia de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), plantea problemas jurídicos complejos en términos de concurrencia de jurisdicciones y de competencias. Los operadores jurídicos deben tener el conocimiento necesario que les permita discernir entre estos criterios de competencia, para que no adelanten causas que puedan estar viciadas de nulidades.

La opción B es la respuesta correcta porque en la redacción original de la Ley 1098 de 2006, código de infancia y adolescencia, las personas halladas penalmente responsables solamente podían estar privadas de la libertad hasta los 21 años, independientemente de lo que les faltará por cumplir de la pena impuesta. Esta norma fue modificada por el artículo 90 de la Ley 1453 de 2011 que eliminó dicho límite. A su vez, la sentencia SP3122-2016 de marzo 9 de 2016 de la Corte Suprema de Justicia recalcó que no se puede conmutar parte de la pena faltante con otras sanciones alternativas.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque en la redacción original de la Ley 1098 de 2006, código de infancia y adolescencia, las personas halladas penalmente responsables solamente podían estar privadas de la libertad hasta los 21 años, independientemente de lo que les faltará por cumplir de la pena impuesta. Esta norma fue modificada por el artículo 90 de la Ley 1453 de 2011 que eliminó dicho límite.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque en la redacción original de la ley 1098 de 2006, código de infancia y adolescencia, las personas halladas penalmente responsables solamente podían estar privadas de la libertad hasta los 21 años, independientemente de lo que les faltará por cumplir de la pena impuesta. Además, en los procesos penales cursados contra adolescentes no proceden las negociaciones y preacuerdos, con arreglo al artículo 157 de la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia y al numeral 7 del artículo 199 de la misma ley.

Pregunta No. 128

Esta pregunta es pertinente porque se requiere que el funcionario judicial o aspirante a juez tenga claridad sobre exclusión de la responsabilidad penal para adolescentes y el procedimiento a seguir en cuanto se trate de persona con discapacidad mental o psíquica, como se prevé en el Art. 142 de la Ley 1098 de 2006.

La opción A es la respuesta correcta porque en este caso, el acusado al encontrarse bajo el efecto de una sustancia psicoactiva, no estaba en capacidad de comprender el actuar de su comportamiento dado que padece un trastorno mental (que se refleja a través de la alucinación que tuvo con el policía) y, conforme se establece en el Art. 142 Inciso 2º de la ley 1098 de 2006, las personas mayores de 14 y menores de 18 años con discapacidad psíquica o mental no pueden ser juzgadas, declaradas penalmente responsables ni sometidas a sanciones, pero se les aplicará la respectiva medida de seguridad. En este caso, esta información sí la debe considerar, en conjunto con la edad del adolescente, para dictar sentencia.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque los representantes legales o padres de familia, en su posición de garante, son los llamados a responder civilmente por las consecuencias de los actos que cometa el adolescente, independientemente de que sufra una discapacidad psíquica o mental, conforme al Art. 142 de la Ley 1098 de 2006.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque conforme se establece en el Art. 142 Inciso 2º de la Ley 1098 de 2006, las personas mayores de 14 y menores de 18 años con discapacidad psíquico o mental no pueden ser juzgadas, declaradas penalmente responsables ni sometidas a sanciones, pero si se les aplicara la respectiva medida de seguridad. En este caso, no hay posibilidad de que el acusado sea sometido a una sanción como adulto, por haber cometido el delito siendo menor de edad.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque conforme se establece en el Art. 142 Inciso 2º de la Ley 1098 de 2006, las personas mayores de 14 y menores de 18 años con discapacidad psíquico o mental no pueden ser juzgadas, declaradas penalmente responsables ni sometidas a sanciones, pero se les aplicara la respectiva medida de seguridad. En este caso, independientemente de su grado de discapacidad, al acusado no se le puede sancionar.

Pregunta No. 129

Esta pregunta es pertinente porque es necesario que los jueces y magistrados apliquen las diversas regulaciones procesales en materia de responsabilidad penal juvenil, en particular aquellas que tienen que ver con el trámite de la segunda instancia, que es principio fundamental de la legalidad y juez natural previsto en la constitución política y en el Código Penal como normas rectoras.

La opción A es la respuesta correcta porque según el artículo 168 de la Ley 1098 de 2006, Código de infancia y adolescencia, en los procesos de responsabilidad penal para adolescentes, la segunda instancia se surtirá ante las Salas de Asuntos Penales para Adolescentes de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Por esta razón, indistintamente de quien haya conocido en primera instancia o el lugar de comisión del delito, la segunda será de conocimiento del Tribunal de distrito.

La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque según el artículo 168 de la Ley 1098 de 2006, Código de infancia y adolescencia, en los procesos de responsabilidad penal para adolescentes la segunda instancia se surtirá ante las Salas de Asuntos Penales para Adolescentes de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. No es cierto, por lo tanto, que el conocimiento deba ser asumido por el juez de familia del circuito o el juez penal especializado.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque según el artículo 168 de la Ley 1098 de 2006, Código de infancia y adolescencia, en los procesos de responsabilidad penal para adolescentes la segunda instancia se surtirá ante las Salas de Asuntos Penales para Adolescentes de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. No es cierto, por lo tanto, que el conocimiento deba ser asumido por el tribunal civil-sala familia o el juez penal del circuito.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque según el artículo 168 de la Ley 1098 de 2006, Código de infancia y adolescencia, en los procesos de responsabilidad penal para adolescentes la segunda instancia se surtirá ante las Salas de Asuntos Penales para Adolescentes de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. No es cierto, por lo tanto, que en este caso la segunda instancia sea de conocimiento del juez penal de adolescentes.

Pregunta No. 130

Esta pregunta es pertinente porque es importante que los jueces y magistrados conozcan la naturaleza y las diferencias entre las distintas audiencias que conforman el proceso penal de responsabilidad de adolescentes. Lo anterior, supondrá conocer las diversas competencias de los jueces de garantías, de conocimiento, municipales y promiscuos de familia, en una respectiva localidad y su intervención a prevención cuando existan todos estos o cuando falte alguno de ellos.

La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque en este caso, al no haber juez penal de adolescentes la competencia recae en el juez promiscuo de familia de la municipalidad de ocurrencia de los hechos y no al juez penal de adolescentes del municipio más cercano. Lo anterior, en virtud de la ley la Ley 1098 de 2006 Código de infancia y adolescencia, artículo 166.

La opción B es la respuesta correcta porque según el artículo 165 de la Ley 1098 de 2006 Código de infancia y adolescencia, los jueces penales para adolescentes

conocerán del juzgamiento de las personas menores de dieciocho (18) años y mayores de catorce (14) años acusadas de violar la ley penal. Igualmente, conocerán de la función de control de garantías en procesos de responsabilidad penal para adolescentes que no sean de su conocimiento. A su vez, según el artículo 166 de la misma ley, señala que en los sitios en los que no hubiera un juez penal para adolescentes, el Consejo de la Judicatura dispondrá que los Jueces Promiscuos de Familia cumplan las funciones definidas para los jueces penales para adolescentes en el artículo 165, relativas al juzgamiento y control de garantías en procesos de responsabilidad penal para adolescentes. A falta de juez penal para adolescentes o promiscuo de familia, el juez municipal conocerá de los procesos por responsabilidad penal para adolescentes. En este caso, al no haber juez penal de adolescentes recae la competencia en el juez promiscuo de familia de la municipalidad de ocurrencia de los hechos.

La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque en este caso, al no haber juez penal de adolescentes la competencia recae en el juez promiscuo de familia de la municipalidad de ocurrencia de los hechos, no al juez municipal, que solamente podría asumir esta competencia en caso de ausencia de los dos jueces anteriores. Lo anterior, en virtud de la Ley 1098 de 2006 Código de infancia y adolescencia, en su artículo 166.

La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado, y por ende, es una respuesta incorrecta porque en este caso, al no haber juez penal de adolescentes la competencia recae en el juez promiscuo de familia de la municipalidad de ocurrencia de los hechos de acuerdo con la Ley 1098 de 2006 Código de infancia y adolescencia, en su artículo 166, y no al juez penal del circuito especializado, que tiene competencia para conocer de los delitos de secuestro extorsivo en sede de juicio en el sistema de adultos (numeral 5 del artículo 35 de la ley 906 de 2004, Código de procedimiento penal) pero que no tiene competencia en el caso del sistema de responsabilidad penal juvenil.